



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0250

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 8 de Agosto de 2016

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
PROGRAMA SECTORIAL DE PROTECCIÓN CIVIL 2016-2021

MENSAJE DEL SECRETARIO

El Estado de Campeche, por sus características y ubicación, cuenta con la presencia de diversos fenómenos perturbadores, generados por la naturaleza o por el hombre, que suelen poner en riesgo a la población y cuya atención es inherente a la Protección Civil. Esto conlleva a que las autoridades establezcan las políticas y estrategias para poder evitar o mitigar los efectos de estos fenómenos en un sentido preventivo, orientado hacia la Gestión del Riesgo de Desastre.

La Gestión Integral del Riesgo de Desastre debe ser una política de gobierno que desempeñe un papel fundamental en la búsqueda de los objetivos para un mejor desarrollo de Campeche; ya que se relaciona estrechamente con la reducción de la pobreza, el crecimiento sostenible y el bienestar común.

Los gobiernos, la sociedad civil y el sector privado tienen la oportunidad y la obligación de colaborar y comprometerse con un futuro más seguro. Es fundamental contar con un programa de trabajo sexenal para que estos esfuerzos por lograr un mejor Campeche se materialicen.

En un marco de cooperación institucional, ahora le corresponde a la Secretaría de Protección Civil definir las estrategias a seguir en materia de difusión de la cultura de la prevención, de análisis y prevención de riesgos, de atención de emergencias así como de vinculación institucional que le conduzcan hacia acciones de beneficio a la población del Estado.

Proteger a la población es una responsabilidad y un desafío permanente, en donde se deben conjuntar los esfuerzos, el compromiso y la unión de gobierno y sociedad. Debemos proteger a todos por igual pero especialmente a los que son más vulnerables.

Esa es la encomienda de la Protección Civil en Campeche, y para cumplir con ella se han dispuesto de una serie de objetivos plasmados en este Programa Estatal de Protección Civil, mismos que se habrán de seguir y cumplir a lo largo de esta administración, con el único objetivo de salvaguardar a la población del Estado, sus bienes, la planta productiva y su entorno.

Recordemos... Prevenir es Vivir

Prof. Gonzalo René Brito Herrera
Secretario de Protección Civil

Marco normativo

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Política del Estado de Campeche
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche
- Ley General de Protección Civil
- Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres de Campeche
- Ley de Planeación del Estado de Campeche
- Bases para la creación del Sistema Nacional de Protección Civil
- Plan Estatal de Desarrollo 2015 – 2021
- Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018
- Programa Nacional de Protección Civil 2014 – 2018
- Reglas de Operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.
- Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales
- Censo de población y vivienda 2010
- Ley de Agua Potable y Alcantarillado
- Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Campeche
- Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche
- Ley de Desarrollo Forestal sustentable para el Estado de Campeche
- Ley de Desarrollo Social del Estado de Campeche
- Ley de Educación del Estado de Campeche
- Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Campeche
- Ley de Fraccionamientos, Unidades Habitacionales, Condominios y Uso de Inmuebles en Tiempo Compartido del Estado de Campeche
- Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche
- Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Campeche
- Ley de Uso de Fuego en Terrenos Agropecuarios en el Estado de Campeche
- Ley para el Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad en el Estado de Campeche
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche
- Código Penal del Estado de Campeche

DIAGNÓSTICO

EL AMBITO DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Campeche, ubicado en el Sureste de nuestro país, es un Estado que se encuentra expuesto a los efectos de diversos fenómenos perturbadores de origen natural o humano. En una extensión de más de 52 mil Km² y con más de 500 Km de litoral se suscitan eventos con la capacidad de afectar a la población de nuestro Estado, sus bienes, la planta productiva o su entorno. El proteger estos sistemas afectables con diverso grado de vulnerabilidad se torna en la prioridad del Sistema Estatal de Protección Civil en Campeche.

Para ello, la Gestión Integral de Riesgos de Desastre se ha ubicado como la filosofía que los Sistemas de Protección Civil han adoptado para disminuir el riesgo de Desastre en prácticamente todo el mundo. Y es que, la Organización de las Naciones Unidas en su informe de Evaluación Global sobre la Reducción del Riesgo de Desastre 2015, indica que las pérdidas económicas ocasionadas por desastres tales como terremotos, tsunamis, ciclones e inundaciones se elevan hoy en día a un promedio de entre 250,000 millones y 300,000 millones de dólares americanos. Las pérdidas futuras se estiman actualmente en 314,000 millones de dólares americanos solo en el entorno construido.

Toda sociedad puede ser afectada por la presencia de ciertos eventos o fenómenos que perturban o alteran el desarrollo de las mismas. Se observa una tendencia creciente en la mortalidad y en las pérdidas económicas con riesgos extensivos (riesgos de desastres de poca gravedad, aunque recurrentes), en países de ingreso bajos y medios. Los riesgos extensivos son responsables de la mayor parte de la morbilidad y del desplazamiento ocasionado por desastres y representa una continua erosión de los activos del desarrollo, tales como viviendas, escuelas, establecimientos de salud, vías e infraestructuras locales. Por ello, es que no se puede alcanzar el desarrollo sostenible si no se reduce el riesgo de desastres.

Considera también que el cambio climático aumentará las pérdidas esperadas en el futuro. Debido a los cambios en las temperaturas, las precipitaciones y los niveles del mar, entre otros factores; el cambio climático global ya está modificando los niveles de amenaza y exacerbando el riesgo de desastres. La creciente desigualdad mundial, la creciente exposición a las amenazas, la rápida urbanización y el consumo excesivo de energía y capital natural amenazan con llevar el riesgo a niveles peligrosos e impredecibles, con las consiguientes repercusiones mundiales sistémicas.

Indica que en la actualidad, gestionar el riesgo en lugar de gestionar los desastres como indicadores del riesgo sin gestionar, debe convertirse en una parte inherente del arte del desarrollo, no un simple componente adicional, sino una serie de prácticas integradas en su propio ADN. Para gestionar los riesgos inherentes a la actividad social y económica debe combinar tres enfoques: la gestión prospectiva del riesgo, la gestión correctiva del riesgo y la gestión compensatoria del riesgo.

La gestión de riesgos es una política de desarrollo que plantea la necesidad de trabajar en la prevención, entendida en este caso, como el mejoramiento de la relación ser humano-naturaleza. Pero también, trabajar con las poblaciones e instituciones en la construcción de capacidades socio-organizativas, técnicas e institucionales para enfrentar posibles desastres naturales o antropogénicos. Para esto, es necesario generar una conciencia de responsabilidad colectiva; no solamente en cuanto al riesgo al que estamos expuestos sino también en función del riesgo que generamos en nuestras actividades cotidianas.

En los últimos años, el concepto de riesgo ha evolucionado, ya que se han visualizado componentes de las ciencias naturales, técnicas y sociales que lo integran, en virtud de que hay una relación entre naturaleza, cultura y desarrollo. De ahí, que el desastre se deba abordar como un fenómeno social complejo, porque actúan no sólo los efectos de la naturaleza que es el peligro, ni de la técnica que mide la vulnerabilidad, sino también, los aspectos humanos o socio culturales generados por la intervención del hombre, que transforman el ambiente natural o por efecto directo del manejo o distribución de materiales peligrosos.

De acuerdo a lo establecido por el Sistema Nacional de Protección Civil, el riesgo está constituido en función de la interacción entre el peligro, la vulnerabilidad y la exposición. Las formulas establecidas científicamente para la ponderación del riesgo nos permiten conocer la magnitud e intensidad de los fenómenos perturbadores.

Riesgo = f (Peligro o amenaza, Exposición, Vulnerabilidad)

A pesar de haber definido la composición del riesgo, las estrategias de mitigación suelen ser complejas ya que involucran a diversos actores de la sociedad, procesos, recursos e incluso costumbres que al intentar conjuntar dificultan la aplicación de las mismas. En todo caso, se requiere de tiempo, tal vez menos que el que se haya necesitado para construir el riesgo de desastre, pero no en periodos cortos. El Sistema Nacional de Protección ha avanzado un tramo importante respecto de sus inicios; sin embargo, los desastres se siguen presentando y causando severas pérdidas y daños en todo lugar. Tan solo basta ver la información del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) que hace referencia a los daños totales por fenómeno perturbador de los últimos años.

En Campeche también se han registrado importantes pérdidas económicas y daños a la población. Y es que durante generaciones la población del Estado de Campeche mantuvo una limitada conciencia de la percepción de los peligros y del riesgo. Los eventos que generaron afectaciones severas en la entidad eran atribuidas a diversas causas que iban desde la coincidencia, la suerte y hasta la voluntad divina. Ello, ocasionó un crecimiento de las comunidades de nuestro Estado con falta de planificación ante los peligros existentes y una exposición directa de la población haciéndola altamente vulnerable ante todos estos riesgos. De esta manera, y durante muchos años, Campeche fue creciendo bajo un esquema de generación de riesgo que lo posiciona hoy como un Estado con una serie de problemáticas de diverso origen, no solo por la presencia de fenómenos naturales sino también por aquellos generados por el propio desarrollo humano.

El riesgo construido por generaciones ha sido analizado y considerado metodológicamente solo hasta estos últimos años, en los cuales, inicia una trascendente labor de la Protección Civil por detener esa construcción de los riesgos y revertir los efectos sobre los ya generados mediante las estrategias de mitigación. Esa es la indelegable función de la Protección Civil: contribuir con estrategias que sustenten el desarrollo seguro, sólido y sostenible de nuestro Estado.

El Estado de Campeche se encuentra en una zona tropical, lo cual ubica su clima en el rango de los cálidos subhúmedo en gran parte de la entidad, a excepción de la zona de Palizada y parte del municipio de Carmen donde se cuenta con Clima Húmedo. Se estima que más de la mitad de las emergencias que afectan a la población sean de tipo hidrometeorológico debido a que Campeche tiene un régimen de lluvias que alcanza entre los 900 y 2000 mm de precipitación anual acumulada, y que en ocasiones se excede, evidenciando las zonas de bajos inundables en diversos puntos de la entidad.

Los Ciclones Tropicales destacan en la lista de fenómenos hidrometeorológicos que afectan la entidad. Son fenómenos generados en las cálidas aguas tropicales y que, bajo diversas condiciones atmosféricas, disponen de trayectorias típicas o atípicas en su desarrollo. A su paso, estos fenómenos dejan severas afectaciones con sus 4 efectos destructivos asociados: el viento intenso, las lluvias torrenciales, así como el oleaje y la marea elevada en la zona costera. Derivado de estas trayectorias y sus impactos en nuestro Estado, Campeche es considerado como de alta incidencia por este tipo de fenómenos según el Atlas Nacional de Riesgos que administra el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED).

Basta con observar la historia reciente de nuestro Estado para ubicar varios Ciclones Tropicales que marcaron la memoria de todos los Campechanos: los importantes daños ocasionados por el Huracán "Gilberto" en 1988; las pérdidas económicas derivadas del paso continuo de los Ciclones Tropicales "Opal" y "Roxanne" en 1995; o las afectaciones por el Ciclón Tropical "Isidore" en 2002 (Anexo 3). Estos fenómenos son una muestra de la fuerza de la naturaleza ante la cual solo nos resta asumir conciencia de su peligrosidad y desarrollar un proceso de adaptación ante su presencia.

El Estado de Campeche, según el Atlas Climatológico de Ciclones Tropicales (CENAPRED/IMTA), tiene una distribución aproximada de 20 Ciclones Tropicales en el período 1950 a 2000, representando esto una mayor distribución de Ciclones que los Estados de Tamaulipas, Veracruz y Tabasco. También, es catalogado por el Centro Nacional de Prevención de Desastres de la SEGOB como uno de los Estados con una probabilidad alta de impacto de Ciclón Tropical por año. A esto, hay que agregar la existencia de la Oscilación Multidécada del Atlántico, una oscilación que consiste en la presencia de series de temperaturas del mar en fases frías y cálidas de aproximadamente entre 20 a 40 años, asociadas a baja actividad o sobreactividad de Ciclones Tropicales respectivamente.

Situaciones de emergencia y desastres han ocurrido en nuestro Estado y no solo por la presencia de Ciclones Tropicales. Los fenómenos hidrometeorológicos también se manifiestan con abundantes lluvias que, sobrepasando el comportamiento habitual de las mismas, provocan diversos problemas que van desde inundaciones en las zonas de bajos inundables, escurrimientos y pasos de agua por comunidades o caminos de acceso, hasta desbordamiento de ríos que dejan afectaciones en amplias planicies inundables, sobretodo en el Sur de nuestro Estado.

Un ejemplo de las afectaciones por inundación fluvial es el desbordamiento del río Palizada en el año 2011. La máxima creciente jamás registrada en este río (con un nivel de 5.90 msnm) provocó una serie de afectaciones en el municipio, que evidenció la vulnerabilidad y malas condiciones en que se encontraba la infraestructura pública. Tras solicitud de Declaratoria de Desastre, recursos en el marco del FONDEN fueron canalizados a los sectores carretero, hidráulico, educativo, salud y residuos sólidos.

En los últimos años, nuestro país ha sido particularmente afectado por fenómenos perturbadores de origen natural de gran magnitud. Actividad sísmica en la costa del pacífico, Ciclones Tropicales en ambos litorales nacionales, tormentas invernales en el norte del país, e incluso, tornados en diversos puntos de la República son evidencia de los peligros a los cuales estamos expuestos.

En el período 2011 al 2014, el Estado de Campeche experimentó el embate de fenómenos hidrometeorológicos que ocasionaron situación de desastre en diversos municipios de la entidad. La Secretaría de Gobernación emitió las consecuentes Declaratorias de Desastre, y con ello, se pudo tener acceso a los recursos del Fondo de Desastres Naturales.

A pesar de que se han realizado esfuerzos por identificar los peligros y riesgos existentes en nuestra entidad, todavía es necesario ahondar en identificación precisa de la vulnerabilidad, la exposición así como de los mecanismos que conforman la construcción social del riesgo.

Los sismos en el Estado de Campeche tienen una presencia somera sin representar un alto riesgo para la entidad. Según el Servicio Sismológico Nacional, el Estado de Campeche se encuentra dividido en 2 zonas sísmicas de acuerdo a la actividad registrada históricamente: la zona A que clasifica así a todo el Norte y Centro del Estado hasta los límites entre Champotón, Carmen y Escárcega, así como por Calakmul y esta clasificación indica que no se tiene registrada actividad sísmica en los últimos 80 años; esta franja delimita a esta zona con la zona B que termina por cubrir el resto del Estado en los municipios de Carmen, Palizada y Candelaria; y esta clasificación, indica que esta zona es intermedia, donde se registran sismos no tan frecuentemente o zonas afectadas por altas aceleraciones pero que no sobrepasa el 70% de la aceleración del suelo.

En los últimos 10 años, se han registrado cerca de 10 sismos de baja magnitud con epicentro en territorio Campechano o en la Bahía de Campeche, siendo de 4.5 grados en la escala Richter el de mayor intensidad. Estos sismos son percibidos ocasionalmente, y sobre todo, en los municipios del Sur del Estado, pero en todos los casos no han dejado afectaciones en la infraestructura pública o en viviendas.

Otro de los fenómenos geológicos que se registra en nuestro Estado, aunque en zonas muy específicas, es el deslizamiento de laderas. La cordillera central de la Península de Yucatán presenta

algunas laderas con pendientes inclinadas o con suelos de características maleables que pueden representar peligro. Más aún, si se explotan los materiales de las propias laderas o se permiten asentamientos humanos, el nivel de peligro para la población aumenta generando un riesgo potencial de deslizamiento de laderas.

Los colapsamientos de suelos en nuestro Estado, son fenómenos que tienen un período de gestación de cientos de años pero que en cualquier momento puede terminar, manifestándose con el hundimiento de las capas superficiales del suelo que delimitan el área de colapsamiento y por lo tanto, poner en riesgo los bienes y las personas que se encuentren en el área. Los sectores del Centro y Sur del Estado de Campeche tienen la mayor incidencia en el territorio campechano.

Los peligros naturales han sido por mucho tiempo considerados como los más relevantes de acuerdo a la incidencia y a la magnitud de las afectaciones que dejan a su paso. Pérdidas de vidas humanas, así como severos daños se han registrado en el Estado ante su presencia. Sin embargo, también existen los peligros y riesgos que no son causa de la dinámica de la naturaleza, sino más bien se derivan de la acción humana en su afán de desarrollarse progresivamente por lo que son conocidos como de origen antrópico. Ahora también hay que considerar los recientemente agregados fenómenos astronómicos.

En su mayor parte, estos riesgos son ocasionados por el creciente desarrollo y las actividades de la sociedad campechana. Las actividades industriales, agropecuarias, comerciales, turísticas, culturales o sanitarias que se desarrollan en nuestro Estado, conllevan una serie de factores de exposición, vulnerabilidad y peligro que generan el riesgo a la población del Estado. De allí, que el Sistema Nacional de Protección Civil clasifique en 3 grupos a dichos fenómenos perturbadores los cuales son Fenómenos Químico-Tecnológicos, Sanitario-Ecológicos y Socio-Organizativos.

Los peligros antropogénicos de origen Químico-Tecnológico están asociados a la presencia de ciertos materiales o sustancias que, con su manejo, transporte o almacenamiento, pueden resultar peligrosas para la población a través de sus reacciones o efectos.

Los incendios urbanos obedecen, principalmente, a cortocircuitos en instalaciones eléctricas defectuosas, sobrecargas o falta de mantenimiento en los sistemas eléctricos, fallas u operación inadecuada de aparatos electrodomésticos, falta de precaución en el uso del fuego, negligencia en el manejo o desconocimiento de sustancias peligrosas e inflamables, y otros errores humanos. Por el lugar donde se producen, estos siniestros pueden ser domésticos, industriales o comerciales.

De igual forma se presentan accidentes diversos en el hogar y accidentes viales en zonas urbanas. De estos últimos según información proporcionada por el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes del período 2009 a 2013 se promediaron 100 personas fallecidas por accidentes viales. Por su dinámica, las cabeceras municipales más grandes registran el mayor número de accidentes viales.

Ante la eventualidad de estos fenómenos, la existencia y efectividad de los cuerpos o equipo de control y combate contra incendios o de rescate, resulta fundamental para preservar la vida de la población. La poca o limitada capacidad de respuesta o incluso la nula de capacidad de respuesta, es un factor que favorece y acentúa la vulnerabilidad de la sociedad en conjunto para poder responder y auxiliar a la población ante estas conflagraciones. En el Estado de Campeche, existen grupos de respuesta a emergencias pertenecientes a la administración pública, ya sea estatal o municipal, ubicados en la ciudad de San Francisco de Campeche y en Ciudad del Carmen. Entre ellos, se encuentran los Heroicos Cuerpos de Bomberos que cuentan con capacidades limitadas para la demanda de servicios existentes en dichas ciudades. De igual forma, las unidades de rescate y urgencias médicas resultan insuficientes para los servicios habituales.

A pesar de su expansión en el Estado, la Cruz Roja Mexicana cuenta con bases operativas en solo 5 municipios de Campeche: Calkiní, Campeche, Calakmul, Champotón, Escárcega y Carmen. En el resto del territorio estatal no se cuenta con las capacidades instituidas en algún organismo que pueda atender los requerimientos de urgencias o emergencias inmediatas.

La ponderación de vulnerabilidad se hace crítica si se considera que, ante la particular dispersión demográfica de Campeche, existen zonas rurales y amplios tramos carreteros de nuestro Estado en los cuales se carece de servicios de emergencia que puedan atender urgencias médicas o accidentes de diversos tipos como los carreteros, limitando la posibilidad de salvar vidas ante la ocurrencia de los mismos.

La vigilancia del traslado de sustancia peligrosas por los diversos medios de transporte en nuestro Estado, implica una estrecha coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales. Todas las sustancias o materiales peligrosos que llegan a Campeche, o bien, pasan por Campeche llegando a o saliendo de los Estados de Yucatán y Quintana Roo, invariablemente representan un riesgo para la población de nuestro Estado. Sea por vía férrea, por mar o por la red de carreteras de nuestro Estado, en algún momento de su traslado o destino, existe el potencial latente de generarse una emergencia que pueda dejar afectaciones de magnitud variable. Ante ello, es preciso contar con la información necesaria del paso de estos materiales o sustancias así como contar con los conocimientos y las capacidades para responder a las posibles emergencias derivadas de accidentes relacionados.

Campeche es una de las entidades de la República en la que el asentamiento de industria considerada como peligrosa o de alto riesgo es limitado o concentrado. La mayor parte de la actividad industrial del Estado se encuentra distribuida en la ciudad de Campeche y en Ciudad del Carmen, constituyendo el mayor riesgo las empresas que manejan productos inflamables y explosivos, ubicadas dentro de la zona urbana, lo cual hace sumamente necesario la implementación de programas preventivos de Protección Civil.

Las empresas consideradas como de Riesgo o Alto Riesgo en el Estado de Campeche, están definidas dentro de los rubros tales como gaseras, gasolineras, plantas almacenadoras de combustibles, embotelladoras, hospitales, lavanderías, plataformas petroleras, plantas de compresión y aeropuertos, entre otras.

El trabajo preventivo de Protección Civil debe incluir procedimientos de identificación de estos puntos de peligro para la población, contando con los censos actualizados tanto de las empresas como de los productos que manejan para poder valorar y redefinir los niveles de riesgos ante el dinamismo de la actividad industrial y comercial que crece en nuestra entidad. Esto debe incluir proyecciones del sector energético en nuestro Estado.

Por otra parte, los incendios forestales son producidos, en forma primordial, por quemas de limpia para uso del suelo agrícola, quemas de pasto para la obtención de forraje, fogatas en los bosques, arrojando de objetos encendidos sobre la vegetación herbácea o acciones incendiarias intencionales.

El Estado de Campeche tiene una superficie de más de 5 millones 685 mil hectáreas, de las cuales, la superficie cubierta con selvas se estima en 3 millones 286 mil hectáreas. De la superficie estatal, 3 millones 474 mil hectáreas (más del 60% de la superficie) corresponden al régimen de propiedad ejidal y la mayoría utiliza el fuego para la limpia de terrenos agrícolas y ganaderos.

En el Estado, la principal causa de los incendios forestales la constituyen las quemas de acahuals y desechos agropecuarios, debido a la práctica de la agricultura tradicional bajo el sistema de roza-tumba-quema. A pesar que existen zonas forestales distribuidas por todo el Estado, las zonas críticas de incendios forestales se ubican principalmente en el Sur y Oriente de nuestra entidad con amplias superficies de selva baja y media, así como algunos reductos de selva alta en el Sureste de Campeche.

La regulación en el manejo de los artificios pirotécnicos siempre es relevante por la peligrosidad que representa su elaboración, almacenamiento, transportación y comercialización, teniendo siempre el sector poblacional como último destinatario. La relación entre consumidores y vendedores siempre

debe llevarse en un estricto apego a la normatividad destacando la aplicación de medidas de seguridad que permitan un adecuado uso y disfrute de la Pirotecnia.

Los procedimientos establecidos para uso de pirotecnia en fiestas tradicionales o eventos culturales y recreativos, deben ser respetados por los organizadores o responsables de dichos eventos, sean estos particulares y autoridades públicas.

En los últimos 6 años, el personal de Administración de Emergencias de Protección Civil atendió 255 eventos socio-organizativos de gran magnitud tales como fiestas patronales, carnavales, conciertos, eventos culturales, entre otros; con la finalidad de verificar medidas de seguridad en materia de Protección Civil y la vigilancia durante el desarrollo de los mismos. Sin embargo, es importante considerar que de acuerdo a lo establecido en el marco normativo de Protección Civil, los organizadores de cada evento son los responsables de disponer de las medidas de seguridad y contar con la supervisión de las autoridades correspondientes.

Los fenómenos perturbadores de origen sanitario-ecológico contemplan eventos tales como la contaminación, las plagas, las epidemias, la erosión, entre otros. Esta problemática encausada en los sectores ambientales y de salud no debe ser ajena a la Protección Civil. Labores de apoyo y reforzamiento preventivo y operativo desde el seno del Consejo Estatal de Protección Civil suelen ser comunes y de beneficio para estos sectores.

La recién inclusión de los agentes astronómicos dentro de los fenómenos perturbadores que clasifica el Sistema Nacional de Protección Civil, implica contemplar medidas de prevención y difusión de dichos fenómenos dentro de los que se encuentran, por ejemplo, los meteoritos o las tormentas electromagnéticas.

DESCRIPCION DE LA PROBLEMÁTICA DE PROTECCIÓN CIVIL

Necesidad de fortalecer la integración, la gestión y el servicio de la Protección Civil en la vida activa de Campeche.

En los últimos años, y con la intención de dar solvencia a lo establecido en el marco normativo, se han realizado esfuerzos para fortalecer el Sistema Estatal de Protección Civil en Campeche. No obstante, en el trabajo de dar cumplimiento a las funciones, obligaciones y atribuciones enmarcadas en la ley, no se ha logrado permear en toda la sociedad el perfil integral de la Protección Civil.

El crecimiento de nuestro Estado también debe ir revestido de la cultura de la prevención. Todos los sectores productivos deben proyectar su crecimiento consultando los análisis de riesgos. Con ello, las inversiones hechas en Campeche podrán garantizar los beneficios esperados para la sociedad potenciando un ambiente de seguridad y oportunidad en la entidad. Hasta el momento, no se ha reforzado un entorno de conciencia en el sector privado para que participe activamente con el cumplimiento de sus obligaciones y su participación en materia de Protección Civil.

Y es que, desde el propio órgano de Protección Civil, hace falta incrementar las capacidades necesarias para impulsar este cambio tan necesario en la materia. Tras haberse definido como Secretaría de Protección Civil, el desafío ahora es fortalecerla. En la actualidad, las instalaciones de este organismo no son funcionales. Su ubicación y sus características no son propias para la operación y naturaleza de la misma; y de allí, la alta necesidad de reubicarlas en otro inmueble. También el equipamiento tiende a ser obsoleto; el equipo de cómputo y comunicación así como el mobiliario deben mejorar para el desempeño del servicio. La plantilla vehicular es limitada y obsoleta, no permite dar el cumplimiento de auxilio a la población que se vea afectada por algún siniestro. Los cuerpos de Rescate y de Bomberos, ahora dependientes de ésta Secretaría, deben reforzarse para ampliar su cobertura y mejorar su servicio en apoyo a la población.

Los vínculos con los organismos sociales y privados son limitados. Necesitan extenderse y fortalecerse. De igual forma, necesita integrarse de una manera proactiva, el trabajo de los organismos académicos y encargados de la investigación y del desarrollo tecnológico para que sus

contribuciones orienten las estrategias de Protección Civil. Se ha tenido poca vinculación con organismos nacionales o internacionales que enriquezcan nuestro Sistema Estatal de Protección Civil o bien que lo proyecte hacia el resto del país o el extranjero.

Los Planes de trabajo y Programas de Protección Civil existentes deben contemplar la inclusión de las diversas áreas de la administración pública. También deben ser transversales e incluyentes de la perspectiva de género. Estos tampoco han sido desarrollados contemplando la integración de los grupos vulnerables de la sociedad en toda la geografía estatal, siendo indispensable dentro de todas las acciones de Protección civil defender y propiciar las garantías individuales de todos los ciudadanos. De esta manera, se puede reducir la vulnerabilidad física y social de la población. Adicionalmente, estos programas y planes deben apegarse a las líneas de trabajo definidas por el Sistema Nacional de Protección Civil.

En los últimos años, ha sido notable la aplicación de recursos estatales y federales, en especial estos últimos para la reconstrucción de infraestructura dañada por algún fenómeno perturbador. Esto da evidencia de la alta vulnerabilidad y exposición en la que se encuentra la población, los sectores productivos, la infraestructura pública, el patrimonio cultural y natural del Estado. Se requiere diseñar y establecer figuras financieras estatales normadas y reguladas para fomentar y fortalecer la capacidad preventiva de la sociedad, y de esta manera, invertir más en prevención que en reconstrucción. Adicionalmente, deben buscarse iniciativas de participación que permitan fortalecer los lazos con la instancia de Protección Civil y aprovechar al máximo las oportunidades de intercambio de conocimientos y experiencias que ayuden a mejorar el desempeño de la Protección Civil a nivel local.

Necesidad de reforzar la cultura de la prevención en la sociedad y sus sectores vulnerables

La cultura de la prevención en Campeche está fundamentada en una herencia ancestral, sobre todo en los aspectos de fenómenos hidrometeorológicos. Las actividades de difusión y capacitación deben ser integrales y no limitadas para complementar esta cultura.

Se cuenta actualmente con la sede Campeche de la Escuela Nacional de Protección Civil, sin embargo, su potencial no ha sido explotado. Las instalaciones deben ser diseñadas, adecuadas y propias para labores de Protección Civil, con espacios suficientes para recibir cursos especiales o eventos de difusión para amplios grupos de la sociedad. Los cursos impartidos en la Escuela son limitados. Se debe contar con una batería suficiente de capacitadores para que los cursos puedan ser diversificados. La Escuela debe contar con un amplio catálogo de cursos tanto de nivel básico como especializado o conferencias magistrales. Es importante integrar a las actividades de la Escuela las aportaciones de otras instancias de Gobierno, así como al sector académico, privado y a los organismos sociales. Además, la Escuela no ha tenido una expansión que le lleve a dar formación a la mayor parte de la población del Estado. En los últimos 6 años, se han tenido 1,889 eventos de capacitación y difusión dejando beneficios a más de 53 mil personas. La escuela no tiene las capacidades para superar los retos de capacitación y por ello debe reforzarse.

La cobertura de sus servicios debe llegar a todo el Estado y además ser consistente y congruente con las necesidades de cada región. Deben reforzarse los elementos didácticos tales como las Caravanas de Protección Civil, mismas que pueden ser elementos importantes de difusión y capacitación itinerante en el Estado.

En nuestra entidad existen comunidades de alto riesgo ante diversos fenómenos perturbadores. A pesar de que se cuenta con algunas brigadas comunitarias capacitadas, no se tiene un seguimiento de las mismas, un reforzamiento de capacidades o un acercamiento permanente para mantener la coordinación y el apoyo cuando sea requerido.

Las campañas de difusión de Protección Civil requieren ser reforzadas para que adquieran un carácter de permanente. Hace falta diversificar los temas de difusión y estas deben llegar a todos los rincones del Estado. Apoyarse de los medios de difusión masiva tales como la radio, la televisión, los medios electrónicos y redes sociales, siempre será una importante forma de llevar la cultura de

la prevención a toda la población, y por ello, deben ser elaborados productos de acuerdo con los avances tecnológicos actuales. También, se deben desarrollar mecanismos para medir tanto el impacto de la capacitación como de las campañas de difusión ya que actualmente no se cuenta con esta información.

El Sistema Estatal de Protección Civil sabe de la importancia de reconocer las capacidades existentes en Protección Civil y actualmente no se tiene implementados los procedimientos académicos y administrativos que permitan certificar dichas capacidades. También no se ha desarrollado la estrategia para impulsar el Servicio Civil de Carrera que tanta falta hace a las unidades de Protección Civil en todo el Estado.

Además, la capacitación y difusión han carecido de un seguimiento y una constante en el fomento de la autoprotección. El Sistema Estatal de Protección Civil necesita ser un ente activo y cuyo motor sea una sociedad participativa, consciente de los peligros a los cuales está expuesta y con la disposición de hacer frente a las estrategias de mitigación de riesgos y adaptación al cambio climático.

Actualmente no se cuenta con la integración en el sistema educativo estatal a nivel básico, medio superior y superior de materias o complementos educativos de Protección Civil. La legislación actual vigente en Campeche respalda estas acciones por lo que es importante definir las estrategias transversales que fomenten la cultura de la autoprotección en la población. La formación de nuevas generaciones de campechanos conscientes de la cultura de la prevención permitirá que Campeche sea más seguro en un futuro.

Marco Legal de Protección Civil que requiere ser ajustado

La Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres de Campeche es una Ley de reciente creación, la cual contiene bastantes aspectos de homologación con la normatividad federal. Abarca puntos importantes en aspectos organizativos, de coordinación, preventivos y técnicos en materia de Protección Civil. De hecho, es una de las primeras Leyes que contempla como delito grave la construcción o expedición de permisos sin haber hecho las consultas a los Atlas de Peligros y Riegos. Incluso el Código Penal de nuestro Estado ha sido reformado para dar cabida a las sanciones administrativas y penales por dichos delitos. El reglamento de esta Ley también ha sido elaborado y publicado para definir algunas especificaciones que conllevan a una congruente aplicación de la Ley.

A pesar de ello, dicha legislación requiere ajustes en diversos aspectos para que el Sistema Estatal de Protección Civil permita actuar a cada uno de sus integrantes y cumplir con sus funciones, atribuciones y obligaciones en beneficio de la población. Caso particular como ejemplo es que el Estado debe tener una mayor participación coordinada con los Ayuntamientos en la revisión de la documentación de Protección Civil en diversos inmuebles.

Actualmente no se cuenta con algunos mecanismos de gestión de riesgos que serán importantes en el desempeño de esta administración estatal, como por ejemplo, los instrumentos financieros. A todos estos mecanismos se les debe dar cabida en la legislación local, o bien, desarrollar normas, reglamentos o reglas de operación para su mejor aprovechamiento.

El marco jurídico de Protección Civil en Campeche debe de armonizarse con el marco federal correspondiente, de tal forma que se permita una óptima y congruente actuación del Sistema Estatal de Protección Civil.

Adicionalmente, los Ayuntamientos del Estado de Campeche no cuentan con su reglamentación de Protección Civil, misma que deben armonizar de acuerdo a la legislación estatal, así como en el marco de homologación a nivel federal. La función orientativa y colaborativa de la Secretaría de Protección Civil en materia jurídica para con los Ayuntamientos de Campeche es una de las disposiciones que debe derivar en beneficios directos a la población.

Insuficiente capacidad para la administración de emergencias

El Estado de Campeche tiene incidencia de todo tipo de fenómenos perturbadores, tanto de origen natural como humano. El sentido reactivo que inicialmente ha predominado en la Protección Civil en Campeche ha llevado a desarrollar algunas estrategias para la atención de esas contingencias en apoyo a la población. Sin embargo, estas acciones no han sido lo suficientemente efectivas desde el punto de vista organizativo. Solo el Consejo Estatal de Protección Civil ha destacado por la prestancia y disponibilidad de sus integrantes a cualquier llamado, aunque el seguimiento de todas sus acciones normalmente quede diluido tras solventarse el momento álgido de las emergencias.

En el caso de las comunidades y los Ayuntamientos, las condiciones de preparación y respuesta quedan reducidas a las limitaciones predispuestas para el área de Protección Civil, ocasionando con ello prestación de servicios restringidos, focalizados o sin la menor atención por parte de los responsables de Protección Civil.

Ante estas circunstancias el órgano de Protección Civil Estatal no ha desarrollado las capacidades para tener mayor presencia en todo el Estado. Las emergencias que se suscitan en diversos puntos de la entidad son atendidas con los pocos medios disponibles sin ser necesariamente los correspondientes o apropiados. Accidentes carreteros, incendios de diversos orígenes, manejo de pirotecnia, dispersión o fugas de sustancias peligrosas, son solo algunos de los ejemplos en los cuales no se cuenta ni con especialistas suficientes ni con equipamiento adecuado para mitigar esos riesgos inmediatos en cualquier punto de la geografía estatal. También, la participación en eventos socio-organizativos, y en especial en aquellos de convocatoria masiva de personas, se ha posicionado como una de las principales acciones y ante lo cual las capacidades de orientación y preparación deben ser reforzadas.

Paralelo a esto, la figura coordinadora de emergencias del organismo de Protección Civil debe fortalecerse. Los protocolos de atención a emergencias de cualquier magnitud deben reordenarse, o en su caso, crearse bajo el liderazgo de la Secretaría de Protección Civil. En estas estrategias deben considerarse condiciones que deben ser reforzadas, tales como la infraestructura operativa, las comunicaciones, el aprovechamiento adecuado de recursos humanos y materiales, mismos que deben de encausarse para obtener el mejor rendimiento posible especialmente cuando se trata de salvaguardar la vida de los campechanos.

De igual forma, no se ha incorporado el aporte de los grupos voluntarios existentes en el Estado y tampoco se ha dado continuidad a la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios. La única acción de participación de la sociedad organizada recientemente ha sido la capacitación por parte del Estado de 150 brigadas comunitarias que cuentan con conocimientos básicos de organización y respuesta en Protección Civil. Estas se encuentran distribuidas en comunidades de alto riesgo, sin embargo, se tiene que fortalecer la vinculación con las mismas para reincorporarlos a un esquema de trabajo ordenado y a las tareas propias de su compromiso con su comunidad.

Falta de integración tecnológica a los procesos y acciones de la Protección Civil

En los últimos años, el trabajo de las áreas y aplicaciones técnicas en materia de Protección Civil no ha avanzado al mismo nivel que la problemática lo demanda. Es cierto que se han obtenido productos importantes en la identificación de riesgos, no obstante el reto de integrarlos a la vida activa de la sociedad debe concretarse.

La demanda de identificación de riesgos inicia, en gran parte de los casos, en inmuebles públicos que precisan de ser revisados periódicamente en sus procesos de organización, prevención de riesgos, condiciones estructurales, entre otros. El área técnica del órgano de Protección Civil se encuentra limitada en cuanto a personal técnico y equipamiento para hacer valoraciones a diversos inmuebles o infraestructuras en la entidad, incluso desde su fase de proyectos; condición que es primordial para la no generación de riesgos o mitigación de riesgos.

En ese mismo sentido, la Ley del ramo establece la obligatoriedad de realizar una consulta al Atlas de Riesgo dentro del proceso de autorización para asentamientos humanos con la finalidad de que no se genere o construya riesgo que afecte a los directamente involucrados o a terceros. Las consultas solicitadas tienen respuesta por parte de los especialistas de la Secretaría de Protección Civil, consultas que se han incrementado considerablemente en los últimos años. Dicha capacidad de respuesta debe ser fortalecida ya que su demanda se incrementa gradualmente de acuerdo al creciente desarrollo del Estado.

El Atlas Estatal de Riesgos no cuenta con una plataforma de consulta adecuada a las necesidades de información del Estado. Por ello, es apremiante incorporar la tecnología de vanguardia para definir una herramienta de consulta adecuada y con la capacidad de permitir la integración y las actualizaciones de información necesarias para hacer del Atlas de Riesgos del Estado de Campeche una herramienta estratégica para la Gestión de Integral de Riesgos en el Estado. De igual forma, es importante contemplar las distintas vías que permitan la incorporación de los Atlas de Riesgos en la planificación del desarrollo sustentable del Estado.

Al momento, no se tiene un esquema de intercambio de información técnica con instancias generadoras de estudios o proyectos que tengan alguna relación con Protección Civil. Con ello, se pierde la oportunidad de fortalecer el Sistema de Información de Protección Civil para que contribuya a mejorar los diagnósticos y acciones de mitigación de riesgos.

La vigilancia de fenómenos perturbadores de origen natural ha sido la principal acción desempeñada por el órgano de Protección Civil. Sin embargo, necesita extender el monitoreo y alertamiento de diversos fenómenos en nuestro Estado dando información a la población y autoridades, para que estas tomen las medidas preventivas pertinentes. Reforzar la plantilla de especialistas así como su equipamiento ha sido una constante necesidad en este órgano. Ello permitirá agilizar y automatizar el flujo de información sobre peligros que puedan afectar la vida y el patrimonio de la población. Adicionalmente, los medios de difusión deben ser un complemento estratégico para lograr este objetivo, por lo que se requiere contar con los elementos que permitan implementar productos para las distintas plataformas de difusión.

ALINEACION DE LOS OBJETIVOS SECTORIALES A LAS METAS ESTATALES

ALINEACION DE LOS OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS DEL PROGRAMA ESTATAL DE PTOTECCIÓN CIVIL CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO EJE ESTRATEGICO: SOCIEDAD FUERTE Y PROTEGIDA			
OBJETIVO DEL PED	OBJETIVO DEL PEPC	ESTRATEGIA DEL PED	ESTRATEGIA DEL PEPC
6.4.3. PTOTECCIÓN CIVIL	1. MEJORAR EL SERVICIO DE LA PTOTECCIÓN CIVIL	6.4.3.1. Prevención de riesgos y Protección Civil	1.1. Establecer acciones que mejoren el servicio y fortalezcan las relaciones institucionales de protección civil.
6.4.3. PTOTECCIÓN CIVIL	2. ESTABLECER UNA PLATAFORMA TÉCNICA PARA EL ANÁLISIS Y REDUCCIÓN DE RIESGOS.	6.4.3.1. Prevención de riesgos y Protección Civil	2.5. Administrar la información de riesgos así como los sistemas de alertamiento para disminuir los riesgos de desastre
6.4.3. PTOTECCIÓN CIVIL	3. FORTALECER LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y AUXILIO A LA POBLACIÓN.	6.4.3.1. Prevención de riesgos y Protección Civil	3.1. Fortalecer los protocolos interinstitucionales para la administración de emergencias.
6.4.3. PTOTECCIÓN CIVIL	3. FORTALECER LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y AUXILIO A LA POBLACIÓN.	6.4.3.1. Prevención de riesgos y Protección Civil	3.2. Fomentar esquemas de disminución de riesgos ante eventos masivos o actividades de alto riesgo.
6.4.3. PTOTECCIÓN CIVIL	4. REFORZAR LA CULTURA DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN EL ESTADO CON PRIORIDAD EN LOS SECTORES MÁS VULNERABLES DE LA POBLACION.	6.4.3.1. Prevención de riesgos y Protección Civil.	4.4. Instrumentar programas de difusión para fortalecer la cultura de la prevención.
6.4.3. PTOTECCIÓN CIVIL	5. GENERAR UN MARCO JURÍDICO CONSISTENTE QUE PERMITA BRINDAR CERTEZA A LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN CIVIL	6.4.3.1. Prevención de riesgos y Protección Civil	5.1. Consolidar la actualización y creación de ordenamientos jurídicos complementarios de la Ley General de Protección Civil.

ALINEACION DE LOS OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS DEL PROGRAMA ESTATAL DE PTOTECCION CIVIL CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO			
EJE ESTRATEGICO: APROVECHAMIENTO DE LA RIQUEZA			
OBJETIVO DEL PED	OBJETIVO DEL PEPC	ESTRATEGIA DEL PED	ESTRATEGIA DEL PEPC
6.3.1. CRECIMIENTO SUSTENTABLE	3. FORTALECER LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y AUXILIO A LA POBLACIÓN.	6.3.1.1. Proteger el Patrimonio Natural	3.1. Fortalecer los protocolos interinstitucionales para la administración de emergencias.
6.3.1. CRECIMIENTO SUSTENTABLE	4. REFORZAR LA CULTURA DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN EL ESTADO CON PRIORIDAD EN LOS SECTORES MAS VULNERABLES DE LA POBLACION	6.3.1.1. Proteger el Patrimonio Natural	4.1. Establecer programas de capacitación a la población de todo el Estado en especial a los sectores considerados vulnerables física y socialmente
6.3.1. CRECIMIENTO SUSTENTABLE	3. FORTALECER LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y AUXILIO A LA POBLACIÓN	6.3.1.2. Promover políticas de desarrollo que vinculen la sustentabilidad ambiental con beneficios para la sociedad	3.1. Fortalecer los protocolos interinstitucionales para la administración de emergencias.
6.3.1. CRECIMIENTO SUSTENTABLE	2. ESTABLECER UNA PLATAFORMA TÉCNICA PARA EL ANÁLISIS Y REDUCCIÓN DE RIESGOS.	6.3.1.2. Promover políticas de desarrollo que vinculen la sustentabilidad ambiental con beneficios para la sociedad	2.3. Considerar los Atlas de Riesgos en el desarrollo sustentable del Estado
6.3.1. CRECIMIENTO SUSTENTABLE	2. ESTABLECER UNA PLATAFORMA TÉCNICA PARA EL ANÁLISIS Y REDUCCIÓN DE RIESGOS.	6.3.1.3. Fomentar el manejo sustentable del agua	2.3. Considerar los Atlas de Riesgos en el desarrollo sustentable del Estado
6.3.1. CRECIMIENTO SUSTENTABLE	3. FORTALECER LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y AUXILIO A LA POBLACIÓN	6.3.1.3. Fomentar el manejo sustentable del agua	3.1. Fortalecer los protocolos interinstitucionales para la administración de emergencias.
6.3.5. DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO	1. MEJORAR EL SERVICIO DE LA PTOTECCIÓN CIVIL	6.3.5.3. Vincular a las instituciones de educación superior y a los centros de investigación con los sectores público, social y privado.	1.1. Establecer acciones que mejoren el servicio y fortalezcan las relaciones institucionales de protección civil.
6.3.5. DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO	2. ESTABLECER UNA PLATAFORMA TÉCNICA PARA EL ANÁLISIS Y REDUCCIÓN DE RIESGOS.	6.3.5.3. Vincular a las instituciones de educación superior y a los centros de investigación con los sectores público, social y privado.	2.4. Establecer acciones de intercambio de conocimientos técnicos y científicos

ALINEACION DE LOS OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO EJE ESTRATEGICO: GOBIERNO EFICIENTE Y MODERNO			
OBJETIVO DEL PED	OBJETIVO DEL PEPC	ESTRATEGIA DEL PED	ESTRATEGIA DEL PEPC
6.5.2. CONTRIBUCION AL FORTALECIMIENTO DEL PACTO FEDERAL	1. MEJORAR EL SERVICIO DE LA PROTECCIÓN CIVIL	6.5.2.3. Impulsar un modelo eficiente de coordinación en materia de gasto entre la federación y las entidades federativas, que permita dar respuesta oportuna a las necesidades de la sociedad campechana	1.1. Establecer acciones que mejoren el servicio y fortalezcan las relaciones institucionales de protección civil.
6.5.3. FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	5.GENERAR UN MARCO JURÍDICO CONSISTENTE QUE PERMITA BRINDAR CERTEZA A LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN CIVIL	6.5.3.1. Apoyar la revisión y adecuación del marco normativo municipal, a fin de que sea acorde con las circunstancias sociales, políticas y económicas que prevalecen en la entidad; y le permita atender con eficiencia sus responsabilidades constitucionales.	5.1. Consolidar la actualización y creación de ordenamientos jurídicos complementarios de la Ley General de Protección Civil.
6.5.3. FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	4. REFORZAR LA CULTURA DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN EL ESTADO CON PRIORIDAD EN LOS SECTORES MAS VULNERABLES DE LA POBLACION	6.5.3.2. Fortalecer las capacidades institucionales de los gobiernos municipales para que desempeñen de manera eficiente y eficaz las funciones que tienen encomendadas.	4.3. Aplicar programas de capacitación para la formación y certificación de especialistas en las ramas de protección civil.

ALINEACION DE LOS OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO EJE ESTRATEGICO: FORTALEZA ECONOMICA			
OBJETIVO DEL PED	OBJETIVO DEL PEPC	ESTRATEGIA DEL PED	ESTRATEGIA DEL PEPC
6.2.2. DESARROLLO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS	2. ESTABLECER UNA PLATAFORMA TÉCNICA PARA EL ANÁLISIS Y REDUCCIÓN DE RIESGOS.	6.2.2.1. Impulsar las actividades en la industria de la construcción	2.2. Fortalecer el proceso de dictaminación de riesgos
6.2.2. DESARROLLO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS	5. GENERAR UN MARCO JURÍDICO CONSISTENTE QUE PERMITA BRINDAR CERTEZA A LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN CIVIL	6.2.2.1. Impulsar las actividades en la industria de la construcción	5.1. Consolidar la actualización y creación de ordenamientos jurídicos complementarios de la Ley General de Protección Civil.

ALINEACION DE LOS OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO EJE ESTRATEGICO: IGUALDAD DE OPORTUNIDADES			
OBJETIVO DEL PED	OBJETIVO DEL PEPC	ESTRATEGIA DEL PED	ESTRATEGIA DEL PEPC
6.1.7. SALUD	2. ESTABLECER UNA PLATAFORMA TÉCNICA PARA EL ANÁLISIS Y REDUCCIÓN DE RIESGOS.	6.1.7.1. Mejorar los servicios de salud	2.1. Establecer procedimientos para identificación y reducción de riesgos en instalaciones de salud de alta prioridad.
6.1.5. COMBATE A LA POBREZA Y ASISTENCIA A GRUPOS VULNERABLES	4. REFORZAR LA CULTURA DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN EL ESTADO CON PRIORIDAD EN LOS SECTORES MAS VULNERABLES DE LA POBLACION	6.1.5.1. Articular políticas públicas que reduzcan la desigualdad en los sectores sociales más vulnerables.	4.1. Establecer programas de capacitación a la población del Estado en especial a los sectores considerados vulnerables física y socialmente

ALINEACION DE LOS OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS DEL PROGRAMA ESTATAL DE PTOTECCIÓN CIVIL CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO EJE TRANSVERSAL: PERSPECTIVA DE GENERO			
OBJETIVO DEL PED	OBJETIVO DEL PEPC	ESTRATEGIA DEL PED	ESTRATEGIA DEL PEPC
6.6.1. LOGRAR QUE LAS ACCIONES DEL GOBIERNO CONTRIBUYAN A LA EQUIDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES	1. MEJORAR EL SERVICIO DE LA PTOTECCIÓN CIVIL	6.6.1.2. Fortalecer Los avances obtenidos en el Estado	1.1. Establecer acciones que mejoren el servicio y fortalezcan las relaciones institucionales de protección civil.

ALINEACION DE LOS OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS DEL PROGRAMA ESTATAL DE PTOTECCIÓN CIVIL CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO EJE TRANSVERSAL: DERECHOS HUMANOS			
OBJETIVO DEL PED	OBJETIVO DEL PEPC	ESTRATEGIA DEL PED	ESTRATEGIA DEL PEPC
6.7.2. GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS O GRUPOS, QUE SE ENCUENTREN EN VULNERABILIDAD	4. REFORZAR LA CULTURA DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN EL ESTADO CON PRIORIDAD EN LOS SECTORES MÁS VULNERABLES DE LA POBLACIÓN	6.7.2.1. Grupos en situación de vulnerabilidad	4.1. Establecer programas de capacitación a la población del Estado en especial a los sectores considerados vulnerables física y socialmente.
6.7.2. GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS O GRUPOS, QUE SE ENCUENTREN EN VULNERABILIDAD	5. GENERAR UN MARCO JURÍDICO CONSISTENTE QUE PERMITA BRINDAR CERTEZA A LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN CIVIL	6.7.2.1. Grupos en situación de vulnerabilidad	5.1. Consolidar la actualización y creación de ordenamientos jurídicos complementarios de la Ley General de Protección Civil.

OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y LINEAS DE ACCION

OBJETIVO 1: MEJORAR EL SERVICIO DE LA PTOTECCIÓN CIVIL

La Protección Civil es un área de la administración pública que necesariamente debe establecer vínculos con instancias de diversa índole para poder lograr sus objetivos. La relación interinstitucional es una de las vías mediante las cuales se busca mejorar el servicio de la Protección Civil ya que la función transversal e incluyente de sus acciones permite conjuntar los esfuerzos de las instancias del Sistema Estatal de Protección Civil en beneficio de la población.

Parte fundamental del mejoramiento del desempeño de sus funciones y atención a la población es fortalecer las capacidades humanas y materiales que hagan de la instancia de Protección Civil un entidad pública de servicios de calidad que, con una estrategias de equidad de género y derechos humanos, perfilen una política integral y transversal apoyándose en la gestión de recursos de distintos ámbitos.

Estrategia 1.1. Establecer acciones que mejoren el servicio y fortalezcan las relaciones institucionales de Protección Civil***Líneas de acción:***

- 1.1.1 Establecer vínculos con instituciones, organismos académicos y de investigación para facilitar el intercambio de conocimientos, experiencias y procesos de trabajo.
- 1.1.2 Instrumentar programas y planes estatales armonizados con las disposiciones legales aplicables y al modelo del Sistema Nacional de Protección Civil.
- 1.1.3 Implementar y administrar el Sistema Estatal de Información de Protección Civil
- 1.1.4 Implementar los instrumentos financieros necesarios para una mejor administración y aplicación de recursos estatales en las acciones de Protección Civil
- 1.1.5 Aprovechar los instrumentos financieros federales para gestionar proyectos preventivos o recursos para atención de emergencias o desastres.
- 1.1.6 Construir instalaciones adecuadas para las actividades de Protección Civil, con el espacio suficiente equipo y medios informáticos para realizar sus funciones.
- 1.1.7 Aplicar los procedimientos legales contemplados en la normatividad, con el objeto de mejorar las medidas de seguridad y protección civil en las instancias de gobierno.
- 1.1.8 Atender las acciones civiles que promuevan la ciudadanía ante las autoridades de protección civil.

Líneas de acción transversales:

- 1.1.9 Impulsar un eficiente servicio de la Protección Civil fomentando una conciencia de equidad de género, respeto a los derechos humanos y a grupos vulnerables.

OBJETIVO 2: ESTABLECER UNA PLATAFORMA TÉCNICA PARA EL ANÁLISIS Y REDUCCIÓN DE RIESGOS.

El conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías para la Protección Civil permitirán el mejoramiento de las herramientas preventivas para la disminución de Riesgos. Es importante fortalecer las capacidades tanto de los elementos del órgano de Protección Civil como de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Civil, dándoles mejores herramientas y conocimientos que permitan realizar sus actividades eficientemente en el aspecto técnico-científico.

El incremento de cooperación y acuerdos con los Organismos Académicos, Centros de Investigación, Universidades en Instituciones Científicas será una estrategia fundamental para el intercambio de conocimientos en la materia y la aportación de conocimientos que coadyuvarán en mejorar los resultados esperados en este objetivo.

Estrategia 2.1. Establecer procedimientos para identificación y reducción de riesgos en instalaciones de salud de alta prioridad.

Líneas de Acción:

2.1.1 Coordinar las evaluaciones a los Centros Hospitalarios de la Entidad con la Secretaria de Salud en el marco del Programa Hospital Seguro.

2.1.2 Fomentar la incorporación de evaluadores capacitados en distintas disciplinas para mejorar la evaluación de los hospitales en el Estado en el marco del Programa Hospital Seguro.

2.1.3 Dar seguimiento a los resultados de las evaluaciones de los hospitales en la entidad.

Estrategia 2.2.- Fortalecer el proceso de dictaminación de riesgos

Líneas de Acción:

2.2.1 Fomentar la integración del Comité de Planeación y Gestión Territorial para la consolidación interinstitucional de la dictaminación de peligros y riesgos en asentamientos humanos en la entidad

2.2.2 Incrementar el personal especializado en la realización de dictámenes de análisis de riesgos en los municipios del Estado.

2.2.3 Contribuir a generar una cultura de innovación en las herramientas tecnológicas para la realización de estudios técnicos sobre riesgo y vulnerabilidad en los municipios del Estado.

2.2.4 Formalizar, unificar y promover la transversalidad de la metodología de análisis de riesgos en los municipios de la entidad.

2.2.5 Analizar peligros, vulnerabilidades y riesgos, a través de escenarios estatales, municipales y locales para la mejor toma de decisiones.

Estrategia 2.3.- Considerar los Atlas de Riesgos en el desarrollo sustentable del Estado

Líneas de Acción:

2.3.1 Realizar la actualización de los Atlas Estatales de Peligros y Riesgos y vincularlos a la vulnerabilidad ante cambio climático.

2.3.2. Gestionar la elaboración de los Atlas de Riesgos y Peligros a nivel Municipal de manera homogénea para su integración al Atlas Estatal y Nacional de Riesgos.

2.3.3 Asesorar a los municipios del Estado en la integración de sus Atlas de Peligros y Riesgos.

2.3.4 Crear un sistema de consulta del Atlas Estatal de Peligros y riesgos.

2.3.5 Consolidar al Atlas Estatal de Riesgos como una herramienta primordial para la toma de decisiones en materia de prevención.

2.3.6. Mantener la mejora continua y actualización de las bases de datos del Atlas de los Atlas Estatales y Municipales de Riesgos.

Estrategia 2.4.- Establecer acciones de intercambio de conocimientos técnicos y científicos

Líneas de Acción:

2.4.1 Promover en los Ayuntamientos de la entidad, la creación de Comités Técnicos y Científicos con la participación de instituciones de educación superior.

2.4.2 Suscribir convenios de colaboración con instituciones académicas y centros de investigación estatal, nacional e internacional que fortalezcan los conocimientos en materia de protección civil vinculados a los riesgos ante el cambio climático.

2.4.3 Contribuir a la generación de una cultura de la innovación tecnológica en materia de protección civil de los municipios del estado.

Estrategia 2.5.- Administrar la información de riesgos así como los sistemas de alertamiento para disminuir los riesgos de desastre

Líneas de Acción:

2.5.1. Diseñar, implementa, operar y hacer eficientes los Sistemas Estatales de Alertamiento por fenómenos naturales, para informar oportunamente a la población y mejorar así la seguridad.

2.5.2 Gestionar que la información que proporcione los Sistemas Estatales de Alertas mejore las acciones preventivas en la entidad.

2.5.3 Promover la implementación de sistemas de monitoreo y vigilancia de fenómenos naturales para la detección oportuna de peligros y riesgos en el Estado

2.5.4 Gestionar y coordinar la instrumentación de redes de monitoreo y alerta de fenómenos naturales para el fortalecimiento de los Sistemas Estatales de Alertamiento.

2.5.4. Crear un sistema integral de información digital sobre desastres que contengan una base de datos histórica y actualizada de contingencia de fenómenos de origen natural y antrópico que afecten a la entidad.

OBJETIVO 3: FORTALECER LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y AUXILIO A LA POBLACIÓN

Uno de los objetivos principales de la Protección Civil es alertar, informar, coordinar, atender y dar seguimiento a los eventos relacionados con los fenómenos de origen natural o humano que pongan en riesgo la integridad y los bienes de la población. Las acciones interinstitucionales de los 3 niveles de gobierno solventan las amenazas o emergencias que se presenten y para ello es importante reforzar los procedimientos de coordinación de acciones encausados a ello.

Dar los servicios oportunos de rescate y auxilio debe ser una de las premisas en el actuar de la Secretaría. Por eso deben realizarse acciones de fortalecimiento de las unidades responsables de estas labores así como su acción y cobertura. De la misma manera deben seguirse estrategias para concientizar sobre las medidas de seguridad y de preparación ante cualquier actividad que, por sus condiciones, sea considerada de riesgo.

Estrategia 3.1 Fortalecer los protocolos interinstitucionales para la administración de emergencias.

Líneas de acción:

3.1.1 Reforzar los programas de trabajo coordinados con los sectores público, social, privado y población en general para prevenir desastres.

3.1.2 Integrar y promover la elaboración de planes de contingencia por tipo de Fenómeno Perturbador para fortalecer la coordinación interinstitucional.

3.1.3 Coadyuvar en procesos de generación e integración de información de emergencias o desastres al Sistema Estatal de Información de Protección Civil.

Estrategia 3.2. Fomentar esquemas de disminución de riesgos ante eventos masivos o actividades de alto riesgo.

Líneas de acción:

- 3.2.1. Definir, de manera coadyuvante, el proceso de revisión, regularización y/o sanción en la aplicación de medidas de seguridad en eventos masivos o actividades de riesgo.
- 3.2.2. Promover, según el marco legal, responsabilidades y acciones preventivas ante riesgos en eventos masivos o procesos de trabajo de cualquier ámbito.

OBJETIVO 4. REFORZAR LA CULTURA DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN EL ESTADO CON PRIORIDAD EN LOS SECTORES MÁS VULNERABLES DE LA POBLACIÓN

La cultura de la prevención en el Estado de Campeche tiene antecedentes ancestrales, sin embargo, el desarrollo de la sociedad y las variaciones en los fenómenos naturales le lleva a encontrarse con escenarios que le obligan a estar mejor preparado desde lo individual y hasta lo colectivo.

Por ello es importante fomentar e incrementar la capacidad de autoprotección y de organización vecinal y comunitaria para que se desarrolle una sociedad mejor preparada y que siempre este colaborando con las autoridades.

De esta manera las estrategias de Protección deben ser incluyentes y transversales de tal forma que tanto población como autoridades definan esquemas de respuesta que permitan salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno.

Estrategia 4.1. Establecer programas de capacitación a la población del Estado en especial a los sectores considerados vulnerables física y socialmente.

Líneas de Acción:

- 4.1.1 Realizar pláticas de inducción de la cultura de protección civil a la población de zonas urbanas y rurales.
- 4.1.2 Promover, a través de medios didácticos itinerantes, pláticas sobre el conocimiento de los fenómenos perturbadores y los agentes reguladores.
- 4.1.3 Participar, complementariamente con las instancias responsables, en las campañas de capacitación para el adecuado manejo del fuego en labores agropecuarias.
- 4.1.4 Promover la conformación y capacitación integra de brigadas comunitarias en poblaciones de mayor vulnerabilidad.

Líneas de Acción Transversales:

- 4.1.5. Realizar talleres para fomentar la cultura de la Protección Civil de manera integral con personas o grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Estrategia 4.2. Impulsar la formación de un perfil preventivo en la población de Campeche a través del sistema educativo estatal.

Líneas de Acción:

- 4.2.1. Promover la difusión de esquemas de prevención y medidas de seguridad en los alumnos de primaria y secundaria.
- 4.2.2. Instrumentar actividades didácticas y recreativas de Protección Civil en los alumnos de nivel básico.
- 4.2.3 Implementar los Programas de Protección Civil en todas las escuelas del sistema educativo estatal.

- 4.2.4 Impulsar capacitación complementaria en materia de Protección Civil en el sistema educativo de nivel básico, medio superior y superior.

Estrategia 4.3. Aplicar programas de capacitación para la formación y certificación de especialistas en las ramas de Protección Civil.

Líneas de Acción:

- 4.3.1 Fomentar la capacitación especializada al personal de Protección Civil en los distintos ámbitos de la materia para mejorar el servicio a la población.
- 4.3.2 Impartir cursos de protección civil a funcionarios municipales
- 4.3.3 Establecer estrategias de seguimiento y evaluación de todos los programas de capacitación.
- 4.3.4 Capacitar a funcionarios de la administración pública estatal para elaborar los Programas Internos de Protección Civil de acuerdo a la normatividad.
- 4.3.5 Impulsar el servicio civil de carrera en materia de Protección Civil
- 4.3.6 Promover procedimientos de certificación o registro en temas vinculados a la Protección Civil en los sectores público o privado.

Estrategia 4.4. Instrumentar programas de difusión para fortalecer la cultura de la prevención

Líneas de Acción:

- 4.4.1 Establecer programas de difusión de Protección Civil a través de medios masivos de comunicación con alcance en toda la geografía estatal
- 4.4.2 Promover campañas de difusión por medios impresos, audiovisuales y electrónicos con contenidos de interés en materia de Protección Civil.
- 4.4.3 Definir publicaciones periódicas que fomenten el conocimiento y prevención del riesgo así como las actividades relevantes de Protección Civil.
- 4.4.4. Realizar eventos que promuevan la cultura de la autoprotección y la prevención de riesgos en la población.
- 4.4.5 Difundir la cultura de Protección Civil a toda la población mediante campañas que integren equidad de género y derechos humanos.

OBJETIVO 5. GENERAR UN MARCO JURÍDICO CONSISTENTE QUE PERMITA BRINDAR CERTEZA A LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN CIVIL.

El marco jurídico que regula las actividades de Protección Civil en el Estado de Campeche, debe ser consistente y homogéneo para proveer a las autoridades los elementos necesarios para llevar a cabo acciones eficaces y eficientes en beneficio de la población campechana, evitando con esto, la duplicidad de actuaciones o un trabajo descoordinado entre los tres niveles de gobierno, además de evitar de la misma forma gastar más recursos.

El Sistema Nacional de Protección Civil, considera que la Gestión Integral de Riesgos como eje de actuación para la protección civil y la integración de ésta en la normatividad de los estados, permitirá tener armonizadas que brinde soporte jurídico a las autoridades, por eso imprescindible contar con un marco normativo actualizado y homogéneo, acorde a las necesidades que la sociedad demanda.

La Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche, considera la Gestión Integral de Riesgos como eje de actuación para la protección civil y la integración de ésta

en la normatividad local permitirá tener leyes articuladas que brinden un soporte jurídico a las autoridades de la materia, por eso es fundamental promover ante las autoridades locales las reformas a sus normas.

Finalmente, la Ley de la materia contempla aspectos generales que deben ser fortalecidos con normatividad complementaria, por eso es fundamental actualizarla y complementarla con Normas Oficiales Mexicanas, para que en conjunto se cuente con un marco jurídico sólido, actualizado, homogéneo y operable.

Estrategia 5.1. Consolidar la actualización y creación de ordenamientos jurídicos complementarios de la Ley General de Protección Civil.

Líneas de Acción:

- 5.1.1 Instrumentar programas estatales y municipales armonizados con las disposiciones legales aplicables en esta materia y al modelo del Sistema Nacional de Protección Civil.
- 5.1.2 Impulsar la actualización y armonización de ordenamientos jurídicos municipal y estatal en congruencia con la Ley General de Protección Civil.
- 5.1.3 Aplicar las Normas Oficiales Mexicanas que proporcionen regulaciones técnicas a los procesos y servicios de protección civil.
- 5.1.4 Promover y asesorar a las autoridades estatales y municipales para la integración de la Gestión Integral de Riesgos en su normatividad.
- 5.1.5 Promover ante autoridades locales la integración en sus legislaciones de normas que eviten asentamientos humanos en zonas de alto riesgo.

Líneas de Acción transversales:

- 5.1.6 Incorporar la perspectiva de igualdad de género y promoción de los derechos humanos en toda la normatividad que se emitan en materia de protección civil.

INDICADORES Y METAS

OBJETIVO	INDICADOR
1. MEJORAR EL SERVICIO DE LA PROTECCIÓN CIVIL	1. Índice de población beneficiada con las acciones de Protección Civil. 1.1 Porcentaje de acciones para la mejora de los servicios de Protección Civil a la población.
2.- ESTABLECER UNA PLATAFORMA TÉCNICA PARA EL ANÁLISIS Y REDUCCIÓN DE RIESGOS.	2.- Acciones de modernización de los servicios técnicos de Protección Civil brindados a la población 2.1.- Reducción de la Vulnerabilidad física y social en los hospitales prioritarios de la entidad ante la presencia de fenómenos perturbadores, en el marco del Programa de Hospital Seguro 2.2.- Viviendas beneficiadas con la elaboración de Dictámenes de Análisis de Riesgos para la determinación de los Grados de Peligro y Riesgo en sitios donde se establezcan nuevos asentamientos humanos y obras de infraestructura. 2.3.- Atlas Municipales de Riesgos realizados en la entidad siguiendo la Metodología del Centro Nacional de Prevención de Desastres 2.4.- Boletines Meteorológicos emitidos para informar a la población sobre el estado del tiempo.
3. FORTALECER LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y AUXILIO A LA POBLACIÓN	3. Porcentaje de población afectada por algún fenómeno perturbador previsible. 3.1 Porcentaje de población atendida por una afectación de algún fenómeno perturbador previsible. 3.2 Porcentaje de población beneficiada por las medidas de seguridad de Protección Civil en eventos masivos o de alto riesgo
4.- REFORZAR LA CULTURA DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN EL ESTADO CON PRIORIDAD EN LOS SECTORES MÁS VULNERABLES DE LA POBLACIÓN.	4.- Porcentaje de población beneficiada por las acciones y programas de la Secretaría para fomentar la cultura de la Protección Civil 4.1.- Porcentaje de comunidades vulnerables que recibieron capacitación para reforzar la cultura de la protección civil 4.2 Porcentaje de población estudiantil capacitada en la cultura de la Protección Civil 4.3.- Porcentaje de Programas Internos de Protección Civil realizados en instancias de la Administración Pública Estatal 4.4 Porcentaje de población que ha recibido información de Protección Civil mediante campañas de difusión
5.- GENERAR UN MARCO JURÍDICO CONSISTENTE QUE PERMITA BRINDAR CERTEZA A LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN CIVIL.	5. Porcentaje de entidades de gobierno en el Estado que armonizan su normatividad en materia de Protección Civil. 5.1.- Entidades que recibieron promoción para la aplicación del marco normativo de Protección Civil.

INDICADORES TRANSVERSALES

OBJETIVO	INDICADOR
1. MEJORAR EL SERVICIO DE LA PROTECCIÓN CIVIL	1.1.9 Número de quejas anuales en aspectos de equidad de género
4.- REFORZAR LA CULTURA DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN EL ESTADO CON PRIORIDAD EN LOS SECTORES MÁS VULNERABLES DE LA POBLACIÓN.	4.1.5 Número de acciones de Capacitación de Protección Civil con perspectiva de Derechos Humanos
5.- GENERAR UN MARCO JURÍDICO CONSISTENTE QUE PERMITA BRINDAR CERTEZA A LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN CIVIL.	5.1.6 Porcentaje de acciones de armonización jurídica en materia de Protección Civil con perspectiva de derechos humanos y equidad de género

OBJETIVO 1.

DESCRIPCION DE INDICADORES

FICHA DE INDICADOR 1:

Elemento	Características
Indicador de objetivo:	1.- Índice de población beneficiada con las acciones de Protección Civil.
Objetivo sectorial o transversal:	1.- Mejorar el Servicio de la Protección Civil.
Descripción general:	Este indicador hará referencia a la cantidad de personas que son beneficiadas por alguno de los servicios de la Secretaría de Protección Civil, derivado de las funciones y alcances de la propia Secretaría.
Observaciones:	Mediante los controles de ingreso de solicitudes de información o solicitudes de servicios de la Secretaría de Protección Civil se dará un seguimiento a la respuesta otorgada por ésta institución. Las solicitudes pueden ser canalizadas a la Secretaría vía formal o verbal, de manera presencial, documental o electrónica. Las respuestas pueden ser desde orientativas, documentales o de acciones operativas en apego a lo establecido en el marco normativo, y desarrolladas por la oficina del Secretario o las áreas correspondientes según la naturaleza y origen de la solicitud. Formula: (Población beneficiada con servicios de Protección Civil /Total de población en el Estado) x 100 Se espera que el comportamiento de este indicador sea ascendente
Periodicidad:	Anual
Fuente:	Evaluación anual de los servicios de Protección Civil
Referencias adicionales:	Dirección de Planeación de la Secretaría de Protección Civil
Línea Base 2015	Meta Sexenal 2021
60%	100%

ANEXO METAS 2021

El trabajo de la Protección Civil en la actual administración estará vinculado al crecimiento del órgano de Protección Civil y a la organización de sus procesos de trabajo. A partir de su designación como Secretaría de Estado se adicionan servicios ofrecidos y con ello se espera un incremento en el número de solicitudes de servicios en diversos ámbitos que ofrece la Secretaría de Protección Civil. De igual forma se estima que las capacidades materiales y humanas aumenten permitiendo tener una mayor cobertura de los servicios ofrecidos.

De esta manera se espera mantener un 100% de atención a las solicitudes de los diversos servicios ofrecidos por la Secretaría.

FICHA DE INDICADOR 1.1:

Elemento	Características
Indicador:	1.1. Índice de eficiencia en los servicios de Protección Civil para atención de la población.
Objetivo sectorial o transversal:	1.- Mejorar el Servicio de la Protección Civil
Descripción general:	El indicador refleja el porcentaje de servicios a la población realizados e implementados con la aplicación de los procedimientos de mejora, en relación a las solicitudes de servicio recibidas en la Secretaría de Protección Civil.
Observaciones:	Los procedimientos de trabajo aplicados en esta administración se realizarán bajo ajustes de mejora organizativa y aplicando estrategias administrativas que permitan un manejo eficiente de todas las solicitudes de información, solicitudes de servicios, relaciones de trabajo etc. que realiza la Secretaría de Protección Civil que en su conjunto derivan en un mayor beneficio de la población. Fórmula: (Número de solicitudes de servicio atendidas/Número de solicitudes de servicio recibidas) x 100.
Periodicidad:	Anual
Fuente:	Cédula de evaluación de procedimientos y servicios de áreas de la Secretaría.
Referencias adicionales:	Dirección de Planeación de la Secretaría de Protección Civil
Línea Base 2015	Meta Sexenal 2021
0%	100%

ANEXO METAS 2021

La perspectiva de trabajo de la Secretaría de Protección Civil estará enfocada a ofrecer servicios bajo esquemas de supervisión y de evaluación del rendimiento en beneficio de la población. Con más personal y nuevas estrategias de los procedimientos y programas de trabajo tendrán adecuaciones por área las cuales deben obedecer a las disposiciones legales aplicables y con el sentido de un servicio responsable hacia la población. De manera gradual los servicios ofrecidos por la Secretaría de Protección Civil podrán ser mejorados para finalmente cubrir el 100% de los servicios en los 2 primeros años. Posteriormente, para el resto de la administración, serán evaluaciones y actualizaciones de acuerdo a la dinámica de los servicios.

OBJETIVO 2.

DESCRIPCION DE INDICADORES

FICHA DE INDICADOR 2:

Elemento	Características
Indicador de objetivo:	2.- Población beneficiada por las acciones de modernización de los servicios técnicos de Protección Civil
Objetivo sectorial o transversal:	2.- Establecer una plataforma técnica para el análisis y reducción de riesgos.
Descripción general:	Este indicador proporcionará la cantidad de personas beneficiadas por la modernización de los procesos técnicos en el período administrativo correspondiente.
Observaciones:	Las acciones de modernización serán todas aquellas que incrementan la eficiencia de los procedimientos técnicos de la Secretaría de Protección Civil a partir de la inclusión de metodologías técnicas o innovaciones tecnológicas enfocadas a los servicios a la población. Serán valoradas todas las acciones que brinden servicios tales como alertamientos y datos de peligros, previsión de fenómenos hidrometeorológicos y consultas a los Atlas de Riesgos. Formula: (Población beneficiada por los servicios técnicos mejorados/Población total del Estado) x 100
Periodicidad:	Anual
Fuente:	Evaluación anual de los Servicios de Protección Civil
Referencias adicionales:	Dirección de Planeación de la Secretaría de Protección Civil
Línea Base 2015	Meta Sexenal 2021
0%	100%

ANEXO METAS 2021

La meta tomada para este indicador estará vinculada al fortalecimiento técnico de la propia Secretaría de Protección Civil, de tal forma que se espera que todos los procedimientos o servicios técnicos vigentes en esta instancia se presenten modernicen y mejoren al 100% hacia el 5° año de la administración y al final se mantenga como un indicador de actualización.

De esta manera se espera mantener un 100% de acciones de modernización de procedimientos técnicos de la Secretaría.

FICHA DE INDICADOR 2.1:

Elemento	Características
Indicador:	2.1.- Reducción de la Vulnerabilidad física y social de los hospitales estatales en el marco del Programa de Hospital Seguro
Objetivo sectorial o transversal:	2.- Establecer una plataforma técnica para el análisis y reducción de riesgos.
Descripción general:	El indicador mostrará el porcentaje de población beneficiada con mayor seguridad de los hospitales que se vaya realizando su verificación en relación al total de población total, aún ante la eventualidad de ocurrencia de una contingencia calculada que se encuentran dentro de estos 9 hospitales prioritarios.
Observaciones:	Este indicador será resultado de la aplicación de la estrategia nacional de la Secretaría de Gobernación denominada Programa Hospital Seguro para definir la seguridad y funcionalidad de los servicios ofrecidos en los Hospitales de nuestro Estado aún bajo condiciones de emergencia. Los hospitales son esenciales para los servicios de salud en la población que albergan. Cada una de estos hospitales cuenta con pacientes, médicos, trabajadores y población flotantes que a diario trabaja o visita estos nosocomios. A través de visitas realizadas en años pasados a estos hospitales se cuenta con la información de la población que se encuentra haciendo una función dentro de ellos. Formula: $(\text{Número población beneficiada por hospital evaluado} / \text{Número de población de los 9 hospitales prioritarios en el Estado}) \times 100$ Se espera que el comportamiento de este indicador sea ascendente hasta alcanzar el 100% de la población beneficiada con mayor seguridad.
Periodicidad:	Anual
Fuente:	Cédula de Verificación del Programa Hospital Seguro.
Referencias adicionales:	Dirección de Prevención y Análisis de Riesgos de la Secretaría de Protección Civil.
Línea Base 2015	Meta Sexenal 2021
20%	100%

ANEXO METAS 2021

Se pretenden realizar la evaluación de todos los hospitales entidad, así como dar seguimiento a los resultados de las mismas contenidas en las Cédulas de Verificación que son enviadas al Comité Nacional de Certificación y Evaluación del Programa Hospital Seguro a través de la Coordinación General de Protección Civil. Con lo anterior se pretenden disminuir el nivel de vulnerabilidad de la infraestructura física de los establecimientos de Salud y aumenta el nivel de seguridad de la población que alberga dichos establecimientos ante la presencia de fenómenos perturbadores ya sea de origen natural o antropogénicos.

En los años subsecuentes se pretende aumentar el universo de Hospitales realizando las verificaciones en los Hospitales del Sector Salud considerados esenciales dentro del Marco del Programa Hospital Seguro llegando a visitar un total de 20 hospitales en el actual periodo.

FICHA DE INDICADOR 2.2:

Elemento	Características
Indicador:	2.2.- Viviendas beneficiadas con la elaboración de Dictámenes de Análisis de Riesgos en sitios donde se establecerán nuevos asentamientos humanos y obras de infraestructura.
Objetivo sectorial o transversal:	2.- Establecer una plataforma técnica para el análisis y reducción de riesgos.
Descripción general:	El indicador mostrará el porcentaje de viviendas beneficiadas (que no se verán afectadas por la construcción de obras) en un entorno de 200 metros alrededor del sitio donde se realiza el dictamen de análisis de riesgos. De los estudios de campo realizados para la elaboración de estos dictámenes se promedian 300 viviendas que no serán afectadas.
Observaciones:	El beneficio de estos dictámenes realizados (300 viviendas) será con el número promedio de dictámenes de Análisis de Riesgos realizados en los últimos 5 años. Estos promedian 60 dictámenes anuales que multiplicados por 300 viviendas nos da una cifra anual de 18,000 que será la cifra a comparar anualmente. Formula: (Número de viviendas beneficiadas por Dictámenes de Análisis de Riesgos Realizados/Número total de viviendas en el sitio de interés) x 100
Periodicidad:	Anual
Fuente:	Informe anual de Dictámenes de Análisis de Riesgos.
Referencias adicionales:	Dirección de Prevención y Análisis de Riesgos de la Secretaría de Protección Civil
Línea Base 2015	Meta Sexenal 2021
95%	100%

ANEXO METAS 2021

La Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche en el 2011 en el que en el artículo 74 obliga a las autoridades correspondientes de otorgar licencias de construcción, de uso de suelo o cualquier otro similar a que toda obra con fin habitacional, de infraestructura o de cualquier tipo, deberán de solicitar a Protección Civil un documento derivado de la consulta al Atlas Estatal de Peligros y Riesgos. Actualmente los dictámenes en cuestión se elaboran en base a la consulta del Atlas Estatal de Peligros y Riesgos y pueden ser realizados por la Secretaría de Protección Civil. Desde el 2011 a 2015 se han promediado 60 dictámenes al año. Se pretende que con la gestión para la realización de los Atlas Municipales de Riesgos y las modificaciones que se realizaran a la Ley de Protección Civil, el número de solicitudes de dictámenes aumente gradualmente cada año, de esa forma aumentar en los años subsecuentes la meta programada y abarcar más regiones del Estado para su dictaminación y mayor enriquecimientos en información de los Atlas de Riesgos Municipales y Estatales.

FICHA DE INDICADOR 2.3:

Elemento	Características
Indicador:	2.3.- Atlas Municipales de Riesgos realizados en la entidad siguiendo la Metodología del Centro Nacional de Prevención de Desastres
Objetivo sectorial o transversal:	2.- Establecer una plataforma técnica para el análisis y reducción de riesgos.
Descripción general:	El indicador mostrará el porcentaje de municipios que hayan realizado su Atlas Municipal de Peligros y Riesgos, de acuerdo a la metodología definida por el Centro Nacional de Prevención de Desastres.
Observaciones:	Se estima que a lo largo del actual periodo de la Administración Pública Municipal, se elaboren los 11 Atlas Municipales de Peligros y Riesgos, por lo que se realizará la promoción, orientación y asesoramiento, para posteriormente integrarlos a la Plataforma del Atlas Estatal y Nacional de Riesgos. Formula: (Número de municipios con Atlas Municipales de Riesgos/11 Municipios del Estado) x 100 Se espera que el comportamiento de este indicador sea ascendente y que se meta se cumpla en dos años.
Periodicidad:	Anual
Fuente:	Copia de los Atlas Municipales de Peligros y Riesgos.
Referencias adicionales:	Dirección de Prevención y Análisis de Riesgos de la Secretaría de Protección Civil
Línea Base 2015	Meta Sexenal 2021
0%	100%

ANEXO METAS 2021

La estimación de la meta 2021, se realizó con base en los resultados que esperan alcanzar a partir de las acciones programadas, tales como la gestión ante las Autoridades Municipales para la realización de sus respectivos Atlas Municipales de Riesgos siguiendo la Metodología implementada por el CENAPRED. De la misma manera se asesorará a estas autoridades sobre las posibles fuentes de financiamientos donde pueden obtener parte de los recursos financieros para su elaboración y de proporcionar la información necesaria que se tenga disponible en el Atlas Estatal de Riesgos para enriquecer los resultados de estos Atlas Municipales. Con ello se espera contar con los 11 Atlas Municipales de Peligros y Riesgos hacia el año 2021.

FICHA DE INDICADOR 2.4:

Elemento	Características
Indicador:	2.4.- Boletines Meteorológicos emitidos para informar a la población sobre el estado del tiempo.
Objetivo sectorial o transversal:	2.- Establecer una plataforma técnica para el análisis y reducción de riesgos.
Descripción general:	El indicador mostrará el porcentaje de boletines emitidos de manera ordinaria para dar a conocer a la población del estado el pronóstico del tiempo en las próximas 24 horas después de su emisión así como el alertamiento respectivo.
Observaciones:	Los boletines meteorológicos son el medio por el cual la Secretaría de Protección Civil da a conocer las condiciones del tiempo en la entidad diariamente. Con ello se pueden tomar decisiones y medidas preventivas ante las condiciones adversas del tiempo que se puedan prever. Se pretenden que la población se encuentre informada y alertada diariamente de las condiciones del tiempo para tomar las previsiones necesarias en caso de que así se amerite. Formula: (Número de boletines ordinarios emitidos/365 días del año) x 100 Se espera que el comportamiento de este indicador sea permanente cumpliendo la meta de un 100% al año.
Periodicidad:	Anual
Fuente:	Archivo Digital de Boletines Meteorológicos
Referencias adicionales:	Dirección de Prevención y Análisis de Riesgos de la Secretaría de Protección Civil
Línea Base 2015	Meta Sexenal 2021
100%	100%

ANEXO METAS 2021

Mantener informada a la población de las condiciones del tiempo a través de los Boletines Meteorológicos y de los Sistemas de Alertamiento es una labor prioritaria de Protección Civil. La emisión de boletines meteorológicos diariamente y su respectiva difusión es una labor que la Secretaría de Protección Civil realiza los 365 días del año y se prevé mejorar los productos así como su difusión. De la misma forma, esta Secretaría de Protección Civil elaborará boletines meteorológicos extraordinarios en caso de la previsión de condiciones meteorológicas severas, situaciones que no se pueden prever con precisión y tanta anticipación, por lo que no son considerados a incluirse en esta meta.

OBJETIVO 3.**DESCRIPCION DE INDICADORES****FICHA DE INDICADOR 3:**

Elemento	Características
Indicador:	3 Porcentaje de población afectada por algún fenómeno perturbador previsible de magnitud promedio.
Objetivo sectorial o transversal:	3. Fortalecer los programas de auxilio y apoyo en casos de emergencia
Descripción general:	Este indicador proporcionará la relación que hay entre personas damnificadas por algún fenómeno perturbador previsible ante fenómenos de mediana magnitud, entre la población total del Estado, expresada en porcentaje.
Observaciones:	En el Estado de Campeche se tiene la incidencia de fenómenos Hidrometeorológicos, Geológicos, Sanitario—Ecológicos, Químico-Tecnológicos, Socio-Organizativos y Astronómicos que pueden poner en riesgo la vida de la población, sus bienes y su entorno. Las emergencias suelen presentarse de manera puntual o generalizada dejando afectaciones menores, medias o totales. Este indicador valorará, considerando las contingencias más comunes, aquellas de mediana magnitud o magnitud promedio, donde se ven afectados total o parcialmente y que en promedio dejan a 9,356 afectados. Fórmula: (Población afectada por algún fenómeno perturbador previsible de magnitud promedio/Población total del Estado) * 100 Se espera que el comportamiento de este indicador sea descendente.
Periodicidad:	Anual
Fuente:	Resumen de Contingencias por fenómeno perturbador
Referencias adicionales:	Dirección de Administración de Emergencias de la Secretaría de Protección Civil.
Línea Base 2015	Meta Sexenal 2021
1.13%	1%

ANEXO METAS 2021

Se pretende reducir el número de personas afectadas debido a la respuesta coordinada de las autoridades en colaboración con la población, esto aun cuando se espera que, por el crecimiento de la población, por sus actividades para el desarrollo y por los factores naturales, principalmente los asociados al cambio climático, el número de eventos o de emergencias pueda incrementarse conforme pasen los años.

Por ello, se estima que las medidas preventivas y de preparación derivadas de una creciente capacidad de anticipación y coordinación multisectorial entre los miembros del Sistema Estatal de Protección Civil, ayuden a disminuir el número de población afectada.

FICHA DE INDICADOR 3.1:

Elemento	Características
Indicador de objetivo:	3.1 Porcentaje de población atendida por afectación de algún fenómeno perturbador previsible.
Objetivo sectorial o transversal:	3. Fortalecer los programas de auxilio y apoyo en casos de emergencia
Descripción general:	El indicador refleja el porcentaje de población que ha sido atendida por los servicios de Protección Civil ante una urgencia o situación de emergencia derivada del efecto o presencia de algún fenómeno perturbador.
Observaciones:	<p>A pesar de que la coordinación entre las instancias gubernamentales permitan eventualmente al Sistema Estatal de Protección Civil reducir las afectaciones por cada evento de emergencia que se suscite en el Estado, es importante considerar aquellas situaciones en donde la población pueda quedar expuesta a accidentes, fenómenos súbitos, acciones fortuitas que pongan en riesgo su vida y patrimonio.</p> <p>Fórmula: (Población atendida por los servicios de administración de emergencias/Población afectada por alguna situación de urgencia o emergencia)* 100</p> <p>Se espera que el comportamiento de este indicador sea ascendente.</p>
Periodicidad:	Anual
Fuente:	Informe anual de servicios de emergencias
Referencias adicionales:	Dirección de Administración de Emergencias de la Secretaría de Protección Civil
Línea Base 2015	Meta Sexenal 2021
70%	100%

ANEXO METAS 2021

La población afectada por una urgencia o emergencias varía de acuerdo a la dinámica de desarrollo de la sociedad campechana. Aun cuando las medidas de Protección Civil tienden a integrarse en gran parte de las actividades de la población, se tienen diversas afectaciones derivadas de la dinámica del desarrollo de nuestro Estado. En el 2014 sumaron casi 46 mil servicios de emergencia, cifra conjuntada ente las instancias de rescate, bomberos y Protección Civil del Estado.

Por ello se estima que, a pesar de que se busque disminuir la población afectada en una situación de emergencia o urgencia, siempre existirán personas afectadas y para ello los servicios de emergencia pretenden atender al 100% de la población afectada en las mismas.

FICHA DE INDICADOR 3.2:

Elemento	Características
Indicador:	3.2 Población beneficiada por las medidas de seguridad de Protección Civil en eventos masivos o de alto riesgo.
Objetivo sectorial o transversal:	3. Fortalecimiento de los Programas de Auxilio y Apoyo en casos de emergencia.
Descripción general:	Este indicador mostrará en términos porcentuales la población que ha sido beneficiada con la verificación de medidas de seguridad en eventos de afluencia masiva de personas en relación a la cantidad de personas que acuden a dichos eventos en los que interviene la Secretaría de Protección Civil.
Observaciones:	Con la intención de salvaguardar la integridad de las personas que acuden a los eventos masivos de afluencia de personas así como de garantizar el buen desarrollo de dichos eventos, se realizan acciones de verificación estructurales y organizativas tales como rutas de evacuación, salidas de emergencia, puntos de reunión, uso de pirotecnia, etc. Los eventos se desarrollan por diversos motivos, fechas y lugares a lo largo de la geografía estatal. Ello bajo la coordinación de las diferentes autoridades involucradas y con la responsabilidad del propio organizador. Fórmula: Población beneficiada por medidas de seguridad en eventos masivos/Población asistente a eventos masivos * 100 Se espera que el comportamiento de este indicador sea ascendente.
Periodicidad:	Anual
Fuente:	Informe anual de servicios de emergencia
Referencias adicionales:	Dirección de Administración de Emergencias de la Secretaría de Protección Civil.
Línea Base 2015	
50%	
Meta Sexenal 2021	
100%	

ANEXO METAS 2021

Los eventos socio-organizativos suelen ser periódicos ya que algunos de ellos se relacionan con celebraciones anuales por lo que el número de ellos tiene poca variación. Sin embargo existen eventos que se realizan de acuerdo a determinados programas laborales, culturales o deportivos que no tienen una temporalidad o periodicidad anual. No obstante se ha obtenido el promedio de eventos socio-organizativos anuales el cual sirve para la determinación de las metas considerando 40 eventos revisados al año y el 100% de la población asistente a dichos eventos como la beneficiada.

OBJETIVO 4.

DESCRIPCION DE INDICADORES

FICHA DE INDICADOR 4:

Elemento	Características
Indicador:	4.- Porcentaje de población beneficiada por las acciones de fortalecimiento de la cultura de la Protección Civil
Objetivo sectorial o transversal:	4.- Reforzar la cultura de la Protección Civil en el Estado con prioridad en los sectores más vulnerables de la población.
Descripción general:	Se medirá la cantidad de población beneficiada por las acciones derivadas de los Planes y Programas Específicos de trabajo para el fomento de la cultura de la prevención con mayor énfasis en las zonas más vulnerables del Estado.
Observaciones:	Reforzar la cultura de la prevención, sobre todo, en las comunidades con un alto índice de vulnerabilidad, nos permitirá mitigar futuros daños a la población causados por algún fenómeno perturbador. Por eso se promoverá la respuesta y participación de la población mediante acciones que motiven su interés y que a través de su convocatoria se adquiera la cultura de la prevención; dentro de estas acciones podemos contar con eventos masivos, talleres, actividades lúdicas, difusión de medidas preventivas, etc. Fórmula: $(\text{Total de personas beneficiadas por acciones de fortalecimiento de la cultura de la Secretaría de Protección Civil} / \text{Total de población del Estado}) * 100$ Se espera que el comportamiento de este indicador sea ascendente.
Periodicidad:	Anual
Fuente:	Informe anual de servicios de capacitación y difusión
Referencias adicionales:	Dirección de Capacitación de la Secretaría de Protección Civil
Línea Base 2015	
30%	
Meta Sexenal 2021	
100%	

ANEXO METAS

Fomentar la cultura de la protección civil permitirá a la ciudadanía contar con una cultura preventiva para tomarlas precauciones pertinentes en caso de alguna situación de riesgo o emergencia. La Secretaría de Protección Civil establecerá estrategias para desarrollar capacidades para autoridades y población, así como difusión de medidas preventivas para generar conciencia en la población y

poder disminuir esos riesgos. Se espera que esta cobertura de acciones se de en la entidad por lo que la meta es llegar a todo el Estado con esta cultura de la prevención.

FICHA DE INDICADOR 4.1:

Elemento	Características
Indicador:	4.1.- Porcentaje de comunidades vulnerables que recibieron capacitación para reforzar la cultura de la protección civil
Objetivo sectorial o transversal:	4.- Reforzar la cultura de la Protección Civil en el Estado con prioridad en los sectores más vulnerables de la población.
Descripción general:	Este indicador permitirá medir la cantidad de comunidades consideradas como vulnerables y que han recibido capacitación que les permita a sus habitantes identificar riesgos y establecer medidas de prevención para salvaguardar sus vidas y sus bienes.
Observaciones:	Es importante que el primer nivel de respuesta ante una situación de emergencia sea la comunidad organizada antes de recibir cualquier ayuda de las autoridades. De ahí, la relevancia de que los talleres a realizar en los sitios más vulnerables del Estado sean prácticos, sencillos y eficaces para formar capacidades de respuesta inmediata ante las diversas amenazas que se presentan en el Estado, especialmente en aquellas comunidades que están más expuestas a los efectos de los fenómenos perturbadores. Estas actividades se medirán por medio de los registros de capacitación según el número de comunidades vulnerables. El número de comunidades vulnerables puede variar de acuerdo a las acciones de mitigación de riesgos. Formula: $(\text{Comunidades capacitadas} / \text{Comunidades Vulnerables}) * 100$ Se espera que el comportamiento de este indicador sea ascendente.
Periodicidad:	Anual
Fuente:	Cédula de Registro de Comunidades Capacitadas
Referencias adicionales:	Dirección de Capacitación de la Secretaría de Protección Civil
Línea Base 2015	Meta Sexenal 2021
30%	100%

ANEXO METAS 2021

Se estima que al mejorar las capacidades de respuesta de la población ante emergencias o desastres y su coordinación con las autoridades, las afectaciones sobre la población pueden disminuir. Por ello en esta estrategia se implementarán prácticas organizativas con esquemas de participación que contengan una comunicación permanente para mantener la responsabilidad interna de la comunidad y el vínculo de participación con la autoridad.

Se estima que en los 6 años se logren capacitar al 100% de comunidades consideradas como vulnerables (alrededor de 250 comunidades) o de alto riesgo ante fenómenos perturbadores previsibles.

FICHA DE INDICADOR 4.2:

Elemento	Características
Indicador:	4.2 Porcentaje de población estudiantil capacitada en la cultura de la Protección Civil.
Objetivo sectorial o transversal:	4.- Reforzar la cultura de la protección civil en el estado con prioridad en los sectores más vulnerables de la población.
Descripción general:	Poder llevar conocimientos que desarrollen una cultura de la prevención en la población estudiantil del Estado como parte de su formación y a través de estrategias prácticas de capacitación.
Observaciones:	<p>Para tener sociedades mejor preparadas y seguras ante los riesgos de desastre es importante desarrollar población con un perfil preventivo y con la conciencia de la mitigación de riesgos por lo que se desarrollarán estas capacidades en la población más joven por medio de pláticas, actividades interactivas, manuales, talleres, etc. Los avances se medirán a través de las actividades de capacitación registradas y el número de alumnos que participen en ellas.</p> <p>Formula: (Alumnos capacitados en Protección Civil/Total de alumnos del Estado) * 100</p> <p>Se espera que el comportamiento de este indicador sea ascendente.</p>
Periodicidad:	Anual
Fuente:	Cédula de Registro de Escuelas Capacitadas
Referencias adicionales:	Dirección de Capacitación de la Secretaría de Protección Civil
Línea Base 2015	Meta Sexenal 2021
0%	100%

ANEXO METAS 2021

Se requiere que en la población estudiantil en la entidad se integren estrategias de concientización en materia de Protección Civil para poder formar una sociedad consciente de los peligros a los cuales está expuesta y de la forma en cómo disminuir el riesgo. Por ello es importante incluir a todo el universo estudiantil de la entidad en las estrategias de capacitación para perfilar una sociedad más preparada en la actualidad y con miras a un futuro con una conciencia de reducción de riesgos.

Se pretende establecer mecanismos de capacitación permanente con lo que se estima llegar a la totalidad de alumnos en el Estado y en los diferentes niveles educativos a lo largo de esta administración pública estatal.

FICHA DE INDICADOR 4.3:

Elemento	Características
Indicador:	4.3.- Porcentaje de entidades de gobierno especializadas en ámbitos de la Protección Civil
Objetivo sectorial o transversal:	4.- Reforzar la cultura de la protección civil en el estado con prioridad en los sectores más vulnerables de la población.
Descripción general:	Este indicador medirá el avance en la capacitación de las entidades de Gobierno, ya sean estatales o municipales, para que integren la Protección Civil en sus estrategias de trabajo y cumplan con el marco legal en la materia al servicio de la población.
Observaciones:	Las entidades de gobierno consideradas en estas estrategias de capacitación serán las que integran, en una estructura básica, los Consejo Municipales de Protección Civil y el Consejo Estatal de Protección Civil ya que tienen responsabilidades directas en materia de Protección Civil y que se materializan en el servicio ofrecido a la población. Aunque las entidades pueden variar de acuerdo a las estrategias de trabajo municipal o estatal, se estima que alrededor de 247 entidades pueden ser capacitadas. Fórmula: Entidades de gobierno capacitadas/Numero entidades de gobierno sujetos a capacitación* 100 Se espera que el comportamiento de este indicador sea ascendente.
Periodicidad:	Anual
Fuente:	Registro de Capacitación de dependencias de Gobierno del Estado y Registro de Capacitación de dependencias de Gobierno Municipal
Referencias adicionales:	Dirección de Capacitación de la Secretaría de Protección Civil
Línea Base 2015	Meta Sexenal 2021
0%	100%

ANEXO METAS 2021

Las entidades de gobierno tanto de los municipios como del Estado, tienen la obligación de integrar la Protección Civil en sus esquemas de trabajo y los casos específicos de las oficinas de Protección Civil deben especializarse en diversos temas que refuercen el desempeño de sus funciones de trabajo. Por ello la meta de este indicador se establece en base al número de entidades municipales y estatales que conforman los Consejos de Protección Civil y la capacitación impartida a los mismos y se espera que se alcance el 100% de las entidades antes descritas a lo largo del sexenio.

FICHA DE INDICADOR 4.4:

Elemento	Características
Indicador:	4.4 Porcentaje de población que ha recibido información de Protección Civil mediante campañas de difusión
Objetivo sectorial o transversal:	4.- Reforzar la cultura de la protección civil en el estado con prioridad en los sectores más vulnerables de la población.
Descripción general:	Recibir las medidas de prevención y de autoprotección básicas ante riesgos de desastres mediante las estrategias de difusión de Protección Civil.
Observaciones:	<p>Una forma de hacer llegar los conocimientos básicos de Protección Civil a la población son las campañas o medios de difusión. Acciones como pláticas informativas, impresos, campañas audiovisuales pueden ser utilizadas para alcanzar los mensajes preventivos a la población. Esta estrategia pretende llevar a toda la población del Estado tanto de zonas rurales como de zonas urbanas valiéndose de los distintos medios incluyendo los de comunicación masiva. Los avances se medirán a través de la población del Estado que ha recibido información de Protección Civil en relación a la población total.</p> <p>Formula: $(\text{Población receptora de difusión de Protección Civil} / \text{Población total del Estado}) * 100$</p> <p>Se espera que el comportamiento de este indicador sea ascendente.</p>
Periodicidad:	Anual
Fuente:	Muestreo de población receptora de la difusión de Protección Civil
Referencias adicionales:	Dirección de Capacitación de la Secretaría de Protección Civil
Línea Base 2015	Meta Sexenal 2021
0%	100%

ANEXO METAS 2021

Una de las vías por las cuales se logra alcanzar a la mayor cantidad de población en el Estado son las campañas de difusión. De esta manera se pretende hacer llegar mensajes de Protección Civil a diversos puntos de la entidad, así como información para la toma de decisiones de la población. Por lo tanto se espera llegar con estas campañas a la totalidad de la población en el Estado para que cuente con alguna medida básica de Protección Civil.

La meta es contar con el 100% de la población como receptora de los Programas y Campañas de Difusión de la Protección Civil hacia el 2021.

OBJETIVO 5.**DESCRIPCION DE INDICADORES****FICHA DE INDICADOR 5:**

Elemento	Características
Indicador:	5. Porcentaje de entidades de gobierno en el Estado que armonizan su normatividad en materia de Protección Civil.
Objetivo sectorial o transversal:	5. Generar un marco jurídico consistente que permita brindar certeza a la acciones de protección civil.
Descripción general:	El indicador ofrece información porcentual sobre el total de instancias de gobierno que han iniciado el proceso de armonización normativa de protección civil con base al marco jurídico estatal.
Observaciones:	<p>Se entiende por acción de armonización a las el conjunto de adecuaciones y ajustes realizados al marco normativo para hacerlos congruentes y alineados con el respectivo marco normativo a nivel estatal o federal.</p> <p>Las entidades de gobierno consideradas son los Ayuntamientos y el propio Estado quienes, a través de las unidades de Protección Civil, por lo que se contemplan 12 entidades de gobierno..</p> <p>Fórmula: (Número de entidades de Gobierno que han iniciado su proceso de armonización/ Total de entidades de Gobierno sujetas a la armonización) *100</p> <p>Se espera que el comportamiento de este indicador sea ascendente</p>
Periodicidad:	Anual
Fuente:	Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
Referencias adicionales:	Dirección Jurídica de la Secretaría de Protección Civil
Línea Base 2015	Meta Sexenal 2021
0%	100%

ANEXO METAS 2021

Hasta el momento en el Estado se cuentan con pocos Reglamentos Municipales de Protección Civil los cuales no se encuentran alineados con la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres de Campeche o con la Ley General de Protección Civil por lo que se requiere la acción de armonización de dicho marco legal. De igual forma la legislación estatal requiere de adecuaciones para estar considerada como armonizada con el marco de la Ley General de Protección Civil. Por lo anterior se considera que se deberá alcanzar en el actual periodo de la administración pública la promoción en 12 entidades de gobierno de la armonización de su marco legal, representando ello el 100% de avance en el proceso de armonización.

FICHA DE INDICADOR 5.1:

Elemento	Características
Indicador:	5.1.- Entidades que recibieron promoción para la aplicación del marco normativo de Protección Civil.
Objetivo sectorial o transversal:	5. Generar un marco jurídico consistente que permita brindar certeza a la acciones de protección civil.
Descripción general:	El indicador ofrece información porcentual sobre el total de entidades de Gobierno en el Estado que han recibido acciones de promoción para la aplicación del marco normativo de Protección Civil.
Observaciones:	Se considera promoción de la aplicación del marco normativo a las acciones de capacitación, verificación, recomendación, etc. que se realizan por parte de la Secretaría de Protección Civil con la finalidad de dar cumplimiento al marco normativo de Protección Civil en nuestro Estado. Las instancias objeto de esta promoción serán aquellas consideradas dentro de los Consejos Municipales de Protección Civil y del Consejo Estatal de Protección Civil. Fórmula: (Número de entidades que recibieron las acciones de promoción /Total de entidades de la administración pública en el Estado) *100 Se espera que el comportamiento de este indicador sea ascendente
Periodicidad:	Anual
Fuente:	Informe de acciones de promoción de la normatividad de Protección Civil.
Referencias adicionales:	Dirección Jurídica de la Secretaria de Protección Civil
Línea Base 2015	Meta Sexenal 2021
0%	100%

ANEXO METAS 2021

Las instancias consideradas en este indicador están sujetas a realizar procesos de aplicación de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres de Campeche, por lo que la Secretaría de Protección Civil considera realizar este trabajo de promoción en por lo menos 150 instancias que conforman los Consejo Estatal y Municipales de Protección Civil representando ello la meta a alcanzar en la actual administración pública estatal.

FICHA DE INDICADOR TRANSVERSAL 1.1.9:

Elemento	Características
Indicador:	1.1.9 Número de quejas anuales en aspectos de equidad de género
Objetivo sectorial o transversal:	1. Mejorar el servicio de la Protección Civil.
Descripción general:	Este indicador refleja la cantidad de quejas recibidas por parte de la población o de alguna instancia de la administración pública por los servicios prestados por la Secretaría y que no contemplen o falten a la perspectiva de género.
Observaciones:	Se medirán las quejas que sean recibidas por medio de los órganos de control interno o en la propia Secretaría de Protección Civil de manera formal por vía documental, verbal o en formato electrónico a lo largo de un año Fórmula: (Número de quejas recibidas por faltas a la perspectiva de género/Número de quejas recibidas) *100 Se espera que el comportamiento de este indicador sea descendente
Periodicidad:	Anual
Fuente:	Evaluación anual de los servicios de Protección Civil
Referencias adicionales:	Dirección de Administración de la Secretaría de Protección Civil
Línea Base 2015	
0%	
Meta Sexenal 2021	
0%	

ANEXO METAS 2021

Dentro de las mejoras contempladas en el trabajo de la Secretaría de Protección Civil en el Estado se consideran estrategias que contemplen la perspectiva de género en los diversos servicios establecidos por este organismo. De igual manera los funcionarios que proporcionen los servicios deberán contar con una vocación de servicio que complemente lo establecido en las estrategias de trabajo. Con ello no se espera tener quejas de los servicios que ofrezca esta Secretaría de Protección Civil a lo largo de esta administración.

FICHA DE INDICADOR TRANSVERSAL 4.1.5:

Elemento	Características
Indicador:	4.1.5. Porcentaje de acciones de armonización jurídica en materia de Protección Civil con perspectiva de derechos humanos y equidad de género.
Objetivo sectorial o transversal:	4. Generar un marco jurídico consistente que permita brindar certeza a las acciones de protección civil.
Descripción general:	El indicador ofrece información sobre la cantidad de instancias de gobierno que han iniciado el proceso de armonización normativa de protección civil con perspectiva de derechos humanos.
Observaciones:	El marco legal de Protección Civil a nivel Nacional contempla la inclusión de atención a sectores vulnerables de la sociedad, por lo que la armonización con dicha normatividad, incluyendo los aspectos de derechos humanos, debe ser considerada en la legislación estatal de Protección Civil así como en la de cada uno de los municipios del Estado Fórmula: (Número de entidades de Gobierno con armonización legal y perspectiva de derechos humanos/ Total de entidades de Gobierno sujetas a la armonización) *100 Se espera que el comportamiento de este indicador sea ascendente
Periodicidad:	Anual
Fuente:	Publicación en el Periódico Oficial del Estado.
Referencias adicionales:	Dirección Jurídica de la Secretaría de Protección Civil
Línea Base 2015	Meta Sexenal 2021
0%	100%

ANEXO METAS 2021

Dentro de las acciones de capacitación y difusión realizadas en la Secretaría de Protección civil un alto porcentaje tendrá la perspectiva de derechos humanos. Lo anterior dado que la naturaleza de las funciones de Protección Civil incluye este perfil. Aunado a ello se integraran dichos aspectos a todos los servicios de capacitación y difusión. No obstante que algunas acciones de capacitación tienen perfiles técnicos o especializados cuyos productos o resultados no se materializan de inmediato hacia la población se espera que un alto porcentaje de las acciones de difusión y capacitación, cerca del 90%, ofrezcan este perfil a lo largo del sexenio.

FICHA DE INDICADOR TRANSVERSAL 5.1.6:

Elemento	Características
Indicador:	5.1.6 Número de acciones de Capacitación de Protección Civil con perspectiva de Derechos Humanos
Objetivo sectorial o transversal:	5. Reforzar la cultura de la protección civil en el Estado con prioridad en los sectores más vulnerables de la población.
Descripción general:	Se espera con este indicador medir la cantidad de acciones que la Secretaría de Protección Civil realiza en materia de capacitación con perspectiva de derechos humanos y atención a grupos vulnerables de los diversos sectores de la sociedad y con ello contribuir a reducir la vulnerabilidad física y social en nuestro Estado.
Observaciones:	<p>Las estrategias para la reducción de riesgos contemplan labores de reducción de vulnerabilidad física y social. Para tener sociedades mejor preparadas y seguras ante los riesgos de desastre es importante desarrollar población consciente y con un perfil preventivo mediante pláticas, actividades interactivas, y campañas de difusión. Los avances se medirán a través de las actividades de capacitación registradas y el número de alumnos que participen en ellas.</p> <p>Fórmula: (Número de acciones de capacitación y difusión con perspectiva de derechos humanos/Número de acciones de capacitación y difusión) *100</p> <p>Se espera que el comportamiento de este indicador sea descendente</p>
Periodicidad:	Anual
Fuente:	Registro de Capacitación de dependencias de Gobierno del Estado y Registro de Capacitación de dependencias de Gobierno Municipal
Referencias adicionales:	Dirección de Capacitación de la Secretaría de Protección Civil
Línea Base 2015	Meta Sexenal 2021
10%	90%

ANEXO METAS 2021

Tanto la legislación estatal de Protección Civil como los reglamentos municipales de Protección Civil requieren ser ajustados o elaborados de acuerdo a la perspectiva nacional en una armonización que contemple la inclusión de los derechos humanos a través de la atención a grupos vulnerables. Por lo anterior se considera que se deberá alcanzar en el actual periodo de la administración pública la promoción en 12 entidades de gobierno de la armonización de su marco legal con perspectiva de derechos humanos, representando ello el 100% de avance en el proceso de armonización.

TRANSPARENCIA

La actual administración estatal asume la transparencia como un instrumento de compromiso entre el gobierno y la sociedad. Las acciones realizadas en el marco de la Protección Civil no están exentas de las observancias dispuestas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y todas aquellas disposiciones legales que preserven el derecho de acceso a la información.

La presente Administración asume la transparencia como uno de los principales elementos de la nueva relación entre gobierno y sociedad. Las estrategias establecidas para una eficaz rendición de cuentas y combate a la corrupción serán aplicadas a todas las instancias de la administración pública estatal.

El Programa Estatal de Protección Civil 2016-2021 se publicará y quedará disponible para su consulta en www.seprocicamp.gob.mx a partir del día siguiente de su publicación formal en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, los logros obtenidos de conformidad con los objetivos, indicadores y metas definidos en el Programa se publicarán, actualizarán y quedarán disponibles para su consulta en el mismo espacio virtual en el primer bimestre de cada año.

GLOSARIO

Atlas Estatal de Riesgo	Sistema Integral de Información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables en el Estado.
Autoprotección	Acciones que se realizan para contribuir a la protección de sí mismo, de la familia y de la comunidad a la que se pertenece, en el momento en que suceda un fenómeno antropogénico o natural perturbador.
Damnificado	Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre.
Desastre	Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada
Emergencia	Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador
Fenómeno antropogénico	Agente perturbador producido por la actividad humana.

Fenómeno natural perturbador Fenómeno perturbador	Agente perturbador producido por la naturaleza Son fenómenos que pueden alterar el funcionamiento normal de los asentamientos humanos o sistemas afectables y producir en ellos un estado de desastre.
Fenómeno Geológico	Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre.
Fenómeno Hidrometeorológico	Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres, tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas, sequías, ondas cálidas y gélidas y tornados
Fenómeno Químico-Tecnológico	Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;
Fenómeno Sanitario-Ecológico	Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando la muerte o la alteración de la salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos
Fenómenos Socio-organizativos	Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica
Gestión Integral de Riesgos	El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción
Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos	Son aquellos programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con el que cuenta el gobierno federal para apoyar a las instancias públicas federales y entidades federativas, en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral de riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre de origen natural.

Mitigación	Es toda acción orientada a disminuir o eliminar el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable
Peligro	Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio dado
Plan de Continuidad de Operaciones	Al proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros.
Prevención	Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros y/o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos.
Programa Interno de Protección Civil	Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre; mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.
Protección Civil	Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural y/o antropogénico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público y privado en el marco del Sistema Estatal de Protección Civil, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes, la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente
Resiliencia	Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos

Riesgo	Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador
Sistema afectable	Es todo sistema integrado por el hombre y por los elementos que éste necesita para su subsistencia, sobre el cual se pueden materializar los efectos de una emergencia o desastre.
Vulnerabilidad	Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales



SAIG
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-020-16

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, 16 fracción III, 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, 2, 5 fracción IX, 7 fracción II, inciso 2 y 22 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-020-16, relativa a la adquisición de diversos materiales de papelería, equipos menores de oficina, de tecnología de la información, comunicaciones y de limpieza, solicitados por diversas dependencias del Gobierno del Estado de Campeche, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-020-16	15/Agosto/2016 14:00 horas	(1) \$ 438.24 (2) \$ 2,556.40	17/Agosto/2016 11:00 horas	23/Agosto/2016 10:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	1	Diverso material de papelería y equipos menores de oficina.- arillos metálicos, blocks diversos, bolígrafos, materiales para engargolar, señaladores, borradores, broches para archivo, cajas de archivos, calculadoras, carpetas, cintas, clips, cojines para sellos, correctores, engrapadoras, etiquetas, folders, gomas de borrar, grapas, papel de diversos materiales y tamaños, lápices, libretas, marcadores, marca textos, micas, notas adhesivas, perforadoras, pegamentos, sacapuntas, sobres, sujeta documentos, tarjetas, tijeras, tintas para sello, etc.	Lote
2	1	Diverso material de tecnología de la información y comunicaciones.- aire comprimido, baterías, baterías, cables informáticos, consumibles de impresión, cabezales de impresora, medios grabables, discos duros, unidades de respaldo, etc.	Lote
3	1	Diverso material de limpieza.- líquidos para limpieza (ácidos, aceites, cloro, sarricida, etc.),	Lote

	desinfectantes, jabones, detergentes, desodorantes, bolsas de diferentes tamaños y usos, botes de basura, escobas, recogedores, escurridores, fibras, franelas, jergas, toallas de papel, papel higiénico, aromatizantes, insecticidas, etc.	
--	--	--

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales y Control Patrimonial de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 27395.



- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas con la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Estatales, Ejercicio Fiscal 2016.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Contra entrega de los bienes a adquirir, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 15 días naturales contados a partir de la firma del contrato respectivo.
- Lugar de entrega: En las instalaciones que ocupa la bodega del Gobierno del Estado de Campeche, ubicado en KM 1.5 antigua carretera Campeche-Hampolol, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 8 de agosto de 2016.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2015.

Artículo Primero.- Se **reforman** los artículos 4, fracción XII; 9, fracción IV; 11, fracciones VIII y XII; 15, párrafo tercero; 25; 29; 32; 46; 47, párrafo primero; 48; 55; 79, párrafo tercero y 80, párrafo segundo, y se **adicionan** un último párrafo al artículo 9 y un artículo 10 Bis de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...**I. a XI. ...**

XII. Entes públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los órganos autónomos de la Federación y de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y las entidades de la administración pública paraestatal federal, estatal o municipal;

XIII. a XXIX. ...**Artículo 9.- ...****I. a III. ...**

IV. Emitir las reglas de operación del Consejo, del comité y de los consejos de armonización contable de las entidades federativas;

V. a XIV. ...

...

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá auxiliarse en los consejos de armonización contable de las entidades federativas, en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 10 Bis.- Cada entidad federativa establecerá un consejo de armonización contable, los cuales auxiliarán al Consejo en el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Los consejos de armonización contable de las entidades federativas tendrán las atribuciones siguientes:

- I.** Brindar asesoría a los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según corresponda, para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que emita el Consejo;
- II.** Establecer acciones de coordinación entre el gobierno de su entidad federativa con los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según corresponda, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley;
- III.** Requerir información a los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según corresponda, sobre los avances en la armonización de su contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el Consejo;
- IV.** Analizar la información que reciban de los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según corresponda, e informar al Secretario Técnico del Consejo los resultados correspondientes;
- V.** Proponer recomendaciones al Secretario Técnico del Consejo respecto de las normas contables y de la emisión de información financiera, y
- VI.** Las demás que determine el Consejo.

Los consejos de armonización contable de las entidades federativas se integrarán y funcionarán de conformidad con las reglas de operación que emita el Consejo.

Artículo 11.- ...

I. a VII. ...

VIII. Recibir, evaluar y dar respuesta a las propuestas técnicas que presenten el comité, los consejos de armonización contable de las entidades federativas, las instituciones públicas y privadas, y los miembros de la sociedad civil;

IX. a XI. ...

XII. Dar seguimiento a los avances en la armonización de la contabilidad de los entes públicos, con base en la información que remitan los consejos de armonización contable de las entidades federativas y los entes públicos federales;

XIII. a XIV. ...

Artículo 15.- ...

...

El Consejo, por conducto de su Secretario Técnico, llevará un registro de los actos que, en términos del artículo 7 de esta Ley, realicen los entes públicos de las entidades federativas y de los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para adoptar las decisiones del Consejo. Para tales efectos, los consejos de armonización contable de las entidades federativas deberán remitir la información relacionada con dichos actos, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en la que concluya el plazo que el Consejo haya establecido para tal fin.

...

...

Artículo 25.- Los entes públicos, conforme lo determine el Consejo en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, elaborarán un registro auxiliar sujeto a inventario de los bienes bajo su custodia que, por su naturaleza, sean inalienables e imprescriptibles.

Artículo 29.- Las obras en proceso deberán registrarse invariablemente, en una cuenta contable específica del activo.

Artículo 32.- Los entes públicos deberán registrar en una cuenta de activo, los derechos patrimoniales que tengan en fideicomisos sin estructura orgánica, mandatos y contratos análogos. Asimismo, deberán registrar en una cuenta de activo la participación que tengan en el patrimonio o capital de las entidades de la administración pública paraestatal, así como de las empresas productivas del Estado.

Artículo 46.- En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a)** Estado de actividades;
- b)** Estado de situación financiera;
- c)** Estado de variación en la hacienda pública;
- d)** Estado de cambios en la situación financiera;
- e)** Estado de flujos de efectivo;
- f)** Informes sobre pasivos contingentes;
- g)** Notas a los estados financieros;
- h)** Estado analítico del activo, e
- i)** Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes:

1. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;
2. Fuentes de financiamiento;
3. Por moneda de contratación, y
4. Por país acreedor;

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:
 1. Administrativa;
 2. Económica;
 3. Por objeto del gasto, y
 4. Funcional.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;

- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;
- d) Intereses de la deuda, y
- e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones;

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión, y
- c) Indicadores de resultados, y

IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de patrimonio deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.

Artículo 47.- En lo relativo a las entidades federativas, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos deberán producir, en la medida que corresponda, la información referida en el artículo anterior, con excepción de la fracción I, inciso i) de dicho artículo, cuyo contenido se desagregará como sigue:

I. a III. ...

Artículo 48.- En lo relativo a los ayuntamientos de los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y las entidades de la Administración Pública Paraestatal municipal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), g) y h), y II, incisos a) y b) de la presente Ley.

Artículo 55.- Las cuentas públicas de los ayuntamientos de los municipios deberán contener la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley conforme a lo que determine el Consejo, en atención a las características de los mismos.

Artículo 79.- ...

...

La Secretaría de Hacienda y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en el ámbito de su competencia y de conformidad con el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, enviarán al Consejo los criterios de evaluación de los recursos federales ministrados a las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como los lineamientos de evaluación que permitan homologar y estandarizar tanto las evaluaciones como los indicadores para que dicho Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a determinar los formatos para la difusión de los resultados de las evaluaciones, conforme a lo establecido en el artículo 56 de esta Ley.

Artículo 80.- ...

La Secretaría de Hacienda, con el apoyo técnico del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, entregará conjuntamente con las dependencias coordinadoras de los fondos, programas y convenios, el último día hábil del mes de abril de cada año a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un informe sobre las adecuaciones efectuadas, en su caso, a los indicadores del desempeño, así como su justificación.

...

...

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 6, párrafo primero y 111, párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, estará a cargo de la programación, presupuestación, evaluación y control presupuestario del gasto público federal correspondiente a las dependencias y entidades. Asimismo, la Función Pública, en términos de las disposiciones jurídicas que rigen sus funciones de control y auditoría, inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella emanen, respecto de dicho gasto por parte de las dependencias y entidades.

...

Artículo 111.- La Secretaría verificará periódicamente, al menos cada trimestre, los resultados de recaudación y de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el sistema de evaluación del desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la Administración Pública Federal y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de sus entidades coordinadas.

El sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el párrafo anterior será obligatorio para los ejecutores de gasto. Dicho sistema incorporará indicadores para evaluar los resultados presentados en los informes trimestrales, enfatizando en la calidad de los bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano y el cumplimiento de los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley. La Secretaría emitirá las disposiciones para la aplicación y evaluación de los indicadores estratégicos en las dependencias y entidades. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos emitirán sus respectivas disposiciones por conducto de sus unidades de administración.

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Consejo Nacional de Armonización Contable, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá las reglas de operación que deberán cumplir las entidades federativas para la integración y funcionamiento de sus consejos de armonización contable.

Tercero. Las entidades federativas deberán instalar sus consejos de armonización contable a más tardar a los treinta días naturales siguientes a la emisión de las reglas a que se refiere el artículo transitorio anterior.

Cuarto. En la fecha a que se refiere el transitorio Primero del presente Decreto, entrará en vigor la modificación

prevista a la fracción XIX del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establecida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013.

Quinto. El Ejecutivo Federal deberá realizar las reformas necesarias al Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables, de conformidad con lo previsto en este Decreto, dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. Derivado de lo previsto en el presente Decreto, los trámites que se hayan iniciado ante la Secretaría de la Función Pública serán concluidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública realizarán las acciones que correspondan en el ámbito administrativo para que, dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reciba los asuntos en trámite, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Las erogaciones que, en su caso, realicen las dependencias a que se refiere el párrafo anterior en cumplimiento a este Decreto, se cubrirán con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el ejercicio fiscal correspondiente.

Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2015.- Dip. **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente.- Sen. **Roberto Gil Zuarth**, Presidente.- Dip. **Ernestina Godoy Ramos**, Secretaria.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se reforma y adiciona el Manual de Contabilidad Gubernamental.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2016.

CONSIDERANDO

Que el 31 de diciembre de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

Que en este marco y en cumplimiento de sus funciones, el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2010, el Acuerdo por el que se emite el Manual de Contabilidad Gubernamental.

Que es necesario realizar las reformas y adiciones al Manual de Contabilidad Gubernamental que se derivan de los Lineamientos para el registro de los Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples para las operaciones derivadas del Programa de Mejoramiento de la Infraestructura Educativa (Programa Escuelas al CIEN).

Por lo expuesto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó el siguiente:

Acuerdo por el que se reforma y adiciona el Manual de Contabilidad Gubernamental

ÚNICO.- Se modifica el Capítulo III Plan de Cuentas, para adicionar la cuenta 1.1.9.4 Adquisición con Fondos de Terceros en los apartados de Contenido del Plan de Cuentas y Definición de las Cuentas, y se reforma la definición del

rubro 3.1.3 Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio en el apartado Definición de las Cuentas; en el Capítulo IV Instructivos de Manejo de Cuentas, se adiciona el correspondiente a la cuenta 1.1.9.4 Adquisición con Fondos de Terceros y se reforma el correspondiente al rubro 3.1.3 Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio para quedar como sigue:

Capítulo III Plan de Cuentas

...

CONTENIDO DEL PLAN DE CUENTAS A 4o. NIVEL

...

1.1.9.4 Adquisición con Fondos de Terceros

...

DEFINICIÓN DE LAS CUENTAS

...

1.1.9.4 Adquisición con Fondos de Terceros: Representa el monto de las adquisiciones de bienes y/o servicios realizadas con fondos de terceros, que se tendrán que comprobar, justificar y/o entregar, según sea el caso, a su titular o beneficiario designado, de conformidad con el convenio o contrato según corresponda.

...

3.1.3 Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio: Representa el valor actualizado de los activos, pasivos y patrimonio del ente público que han sido reconocidos contablemente, por transacciones y otros eventos cuantificables una vez formalizados en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

...

Capítulo IV Instructivo de Manejo de Cuentas

...

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.1.9.4	Activo	Activo Circulante	Otros Activos Circulantes	Deudora
CUENTA	Adquisición con Fondos de Terceros			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	A la apertura en libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.	1	Por la rendición de cuentas de las operaciones realizadas con recursos de fondos de terceros.
2	Por los desembolsos derivados de la ejecución de operaciones con recursos de fondos de terceros.	2	Al cierre de libros por el saldo deudor de la cuenta.

SU SALDO REPRESENTA

El monto de las adquisiciones de bienes y/o servicios realizadas con fondos de terceros, que se tendrán que comprobar, justificar y/o entregar, según sea el caso, a su titular o beneficiario designado, de conformidad con el convenio o contrato según corresponda.

OBSERVACIONES

Auxiliar por Subcuenta.

...

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
3.1.3	Hacienda Pública / Patrimonio	Hacienda Pública/ Patrimonio Contribuido	Actualizaciones del Patrimonio	Acreedora
CUENTA	Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio			

No.	CARGO	No.	ABONO
-----	-------	-----	-------

1	Por el decremento del valor de los activos, o el incremento del valor de los pasivos y del patrimonio derivado del reconocimiento de las variaciones en el valor de los activos, pasivos y del patrimonio del ente público que han sido reconocidos contablemente, por transacciones y otros eventos cuantificables una vez formalizados en términos de las disposiciones que resulten aplicables.	2	Por el incremento del valor de los activos, o el decremento del valor de los pasivos y del patrimonio derivado del reconocimiento de las variaciones en el valor de los activos, pasivos y del patrimonio del ente público que han sido reconocidos contablemente, por transacciones y otros eventos cuantificables una vez formalizados en términos de las disposiciones que resulten aplicables.
SU SALDO REPRESENTA			
El valor actualizado de los activos, pasivos y patrimonio del ente público que han sido reconocidos contablemente, por transacciones y otros eventos cuantificables una vez formalizados en términos de las disposiciones que resulten aplicables.			
OBSERVACIONES			
Auxiliar por subcuenta.			

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las entidades federativas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental deberán publicar el presente Acuerdo, en sus medios oficiales de difusión escritos y electrónicos, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- En términos de los artículos 7 y 15 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Secretario Técnico llevará un registro público en una página de Internet de los actos que los gobiernos de las entidades federativas realicen para la adopción e implementación del presente Acuerdo. Para tales efectos, los gobiernos de las Entidades Federativas remitirán a la Secretaría Técnica la información relacionada con dichos actos. Dicha información deberá ser enviada a la dirección electrónica conac_sriotecnico@hacienda.gob.mx, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo fijado en el presente.

En la Ciudad de México, siendo las quince horas del día 23 de febrero del año dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 11 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 12, fracción IV, y 64 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en mi calidad de Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO** que el documento consistente 2 fojas útiles, rubricadas y cotejadas, corresponde con el texto del Acuerdo por el que se Reforma y Adiciona el Manual de Contabilidad Gubernamental, aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable, mismo que estuvo a la vista de los integrantes de dicho Consejo en su primera reunión celebrada, en segunda convocatoria, el 23 de febrero del presente año, situación que se certifica para los efectos legales conducentes. Rúbrica.

La Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, **María Teresa Castro Corro.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se reforma y adiciona el Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2016.

Con fundamento en el artículo 6, 7 y 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó el siguiente:

Acuerdo por el que se Reforma y Adiciona el Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG) tiene por objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera, incluyendo la presupuestaria y programática, de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

Que en este marco y en cumplimiento de sus funciones, el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de diciembre de 2013, el Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas, así como su adición publicada en el DOF el 6 de octubre de 2014.

Que en concordancia con las diversas precisiones sobre la estructura de las cuentas públicas que presenta el Gobierno Federal y en el marco de las disposiciones jurídicas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, en Materia de Energía, donde se transforman la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos en Empresas Productivas del Estado.

Por lo expuesto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó el siguiente:

Acuerdo por el que se Reforma y Adiciona el Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas

ÚNICO.- En el punto 6 Información adicional a presentar en la Cuenta Pública en lo relacionado al apartado a.1 Entidades de Control Presupuestario Directo se elimina la clasificación de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria por lo que se reforma la numeración de la clasificación de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social y se adiciona el punto a.3 para las Empresas Productivas del Estado para quedar como sigue:

...

“6. ...

...

a. ...

a.1. ...

a.1.1 Instituciones Públicas de la Seguridad Social.

a.2. ...

a.3. Empresas Productivas del Estado

...

b. y c. ...”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las entidades federativas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental deberán publicar el presente Acuerdo, en sus medios oficiales de difusión escritos y electrónicos, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- En términos de los artículos 7 y 15 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Secretario Técnico llevará un registro público en una página de Internet de los actos que los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal realicen para la adopción e implementación del presente Acuerdo. Para tales efectos, los gobiernos de las Entidades Federativas y los ayuntamientos de los municipios remitirán a la Secretaria Técnica la información relacionada con dichos actos. Dicha información deberá ser enviada a la dirección electrónica conac_sriotecnico@hacienda.gob.mx, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo fijado en el presente. Los municipios sujetos del presente acuerdo podrán enviar la información antes referida por correo ordinario, a la atención de la Secretaria Técnica del CONAC, en el domicilio de Constituyentes 1001, Colonia Belén de las Flores, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01110.

En la Ciudad de México, siendo las quince horas del día 23 de febrero del año dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 11 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 12, fracción IV, y 64 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en mi calidad de Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO** que el documento consistente en 1 foja útil, rubricada y cotejada, corresponde con el texto del Acuerdo por el que se Reforma y Adiciona el Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas, aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable, mismo que estuvo a la vista de los integrantes de dicho Consejo en su primera reunión celebrada, en segunda convocatoria, el 23 de febrero del presente año, situación que se certifica para los efectos legales conducentes. Rúbrica.

La Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, **María Teresa Castro Corro.-** Rúbrica.

REGLAS de Operación de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2016.

Con fundamento en el artículo 6, 7 y 9, fracción IV y 10 Bis de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó las siguientes:

Reglas de Operación de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG) es una legislación de orden público, que tiene como propósito establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización;

Que el 30 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la LGCG adicionando el artículo 10 Bis que dispone que cada entidad federativa establecerá un Consejo de Armonización Contable los cuales auxiliarán al Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) en el cumplimiento de lo dispuesto por la LGCG.

Que los artículos segundo y tercer transitorios establecen que el CONAC debe emitir dentro de los sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, las reglas de operación que deben cumplir las entidades federativas para la integración y funcionamiento de sus consejos de armonización contable y que las entidades federativas deben instalar sus consejos de armonización contable a más tardar a los treinta días naturales siguientes a la emisión de las presentes reglas, y

Que la LGCG es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los Estados, la Ciudad de México, los ayuntamientos de los municipios; los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Por lo expuesto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó las siguientes:

Reglas de Operación de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

OBJETO

1.- Las presentes reglas de operación tienen como propósito establecer las bases de integración, organización y funcionamiento de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas (Consejos), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis de la LGCG.

DEFINICIONES

2.- A fin de brindar mayor claridad en las presentes reglas, serán aplicables las definiciones establecidas tanto en el artículo 4 de la LGCG, como en las demás disposiciones que deriven de ésta.

RECTORÍA DE LA ARMONIZACIÓN CONTABLE

3.- El Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental. Los entes públicos adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que tome el CONAC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la LGCG.

El Secretario Técnico del CONAC podrá requerir de manera adicional a los Consejos, información contable y financiera respecto de temas relativos a la armonización contable.

CAPITULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

INTEGRACIÓN

4.- Los Consejos se integrarán por:

- I. El Secretario de Finanzas o equivalente, quien presidirá el Consejo;
- II. El Subsecretario o equivalente, competente en el tema de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas o equivalente;
- III. El titular de la Secretaría de la Contraloría o equivalente;
- IV. El titular de la Entidad de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa;
- V. En caso de que exista, el titular de la unidad administrativa responsable de la coordinación con los municipios;
- VI. Representantes de los ayuntamientos de los municipios o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México elegidos por los otros miembros del Consejo, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 9 fracción IX de la LGCG;
- VII. Representantes de los poderes Legislativo, Judicial y de los Órganos Autónomos; y

El titular de la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental fungirá como secretario técnico y tendrá derecho a voz, pero no a voto.

En las sesiones de los Consejos podrán participar como invitados, los representantes de organizaciones

especializadas en materia contable, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Los miembros de los Consejos y de los Grupos de Trabajo que se establezcan, no recibirán remuneración alguna por su participación en los mismos.

Las representaciones que correspondan al ámbito municipal o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda, durarán en su encargo dos años; estos representantes se elegirán por dicho periodo de forma rotativa.

Los integrantes de los Consejos podrán ser suplidos por servidores públicos que ocupen el puesto inmediato inferior al del respectivo miembro.

Todas las comunicaciones, nombramientos o designaciones que se efectúen respecto de los miembros de los Consejos y los Grupos de Trabajo deberán constar por escrito y estar debidamente firmadas por los funcionarios que cuenten con facultades legales para tal efecto.

5.- En la última sesión en la que participen los Consejeros que terminan el encargo, se realizará la elección de los Consejeros que ocuparán la representación de los Estados o ayuntamientos de los municipios y de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, según sea el caso, durante el siguiente periodo.

6.- Todas las votaciones de los Consejos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en la reunión. En caso de empate, el Presidente de cada Consejo tendrá voto de calidad.

PLAN DE TRABAJO

7.- El plan anual de trabajo de los Consejos será elaborado por cada Secretario Técnico y se someterá a votación durante el primer trimestre del ejercicio fiscal. Una vez aprobado, deberá publicarse en los medios oficiales de difusión de cada entidad federativa y de la Ciudad de México y divulgarse en la página de Internet de los Consejos dentro de los cinco días naturales siguientes a la sesión en que fue aprobado.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

8.- Los Consejos tendrán las atribuciones siguientes:

I. Emitir las disposiciones específicas para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que emita el CONAC, para su implementación;

II. Brindar asesoría a los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios que forman parte de su Estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda, para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que emita el CONAC;

III. Remitir las consultas de los entes públicos para su despacho al Secretario Técnico del CONAC;

IV. Establecer acciones de coordinación entre el gobierno de su entidad federativa con los municipios o de la Ciudad de México con sus demarcaciones territoriales, según corresponda, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la LGCG;

V. Requerir información a los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su Estado; de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, según corresponda, sobre los avances en la armonización de su contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el CONAC;

VI. Analizar la información que reciban de los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su Estado o de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales según corresponda, e informar al Secretario Técnico del CONAC los resultados correspondientes. La falsedad, retraso o insuficiencia de la información que remitan los entes públicos, será sancionada en términos de las disposiciones que resulten aplicables, y

VII. Proponer recomendaciones al Secretario Técnico del CONAC respecto de las normas contables y de la

emisión de información financiera.

CAPITULO IV

DE LOS CONSEJOS DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

9.- Los Consejos se reunirán conforme a lo señalado en el plan anual de trabajo, debiendo celebrar cuando menos tres reuniones en un año calendario. El Presidente, con el apoyo del Secretario Técnico, realizará las convocatorias correspondientes.

10.- La Convocatoria para la reunión de los Consejos deberá ser remitida como máximo con diez días naturales de anticipación a la realización de la sesión y deberá contener: el lugar, la fecha y la hora de la celebración de la sesión en primera convocatoria y treinta minutos después la segunda convocatoria, respecto de la misma sesión, debiendo enviar a los Consejeros, bien sea en forma documental o electrónica, el orden del día y los documentos correspondientes.

Se considerará que existe quórum para realizar las sesiones, cuando en primera convocatoria se encuentren presentes cuando menos la mitad más uno de los miembros y en segunda convocatoria con los que estén presentes.

11.- El Presidente del Consejo realizará la apertura, la conducción y el cierre de las sesiones. En su ausencia, será suplido por un representante designado por este, debiendo notificarse la suplencia por escrito.

12.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Apoyar las actividades del Presidente del Consejo, de conformidad con el programa de trabajo aprobado;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos aprobados en las reuniones de los Consejos, a fin de rendir oportunamente cuentas ante las autoridades competentes que se las requieran;
- III. Elaborar y publicar el plan anual de trabajo de los Consejos;
- IV. Tomar nota de las discusiones de los Consejos y formular las actas respectivas;
- V. Apoyar al Presidente en la conducción de las sesiones de los Consejos;
- VI. Establecer el mecanismo para requerir información de forma trimestral, o en su caso, de acuerdo a la periodicidad de la disposición que le resulte aplicable, a los entes públicos de la entidad federativa y de los municipios de su Estado o de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, según corresponda, sobre los avances en la armonización de su contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el CONAC;
- VII. Recibir la información de los entes públicos de la entidad federativa y de los municipios de su Estado o de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, según corresponda, sobre los avances en la armonización de su contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el CONAC, para elaborar un informe de resultados que será remitido a la Entidad de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa a efecto de que en el ámbito de su competencia se pronuncie respecto de la validez y confiabilidad de la información, conforme al marco de referencia que en la materia determine la Auditoría Superior de la Federación;
- VIII. Presentar a los Consejos para su aprobación, previamente validado por la Entidad de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, el informe de resultados sobre los avances en la armonización de la contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el CONAC de los entes públicos de la entidad federativa y de los municipios de su Estado o de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, según corresponda;
- IX. Remitir al Secretario Técnico del CONAC, el informe de resultados señalado en la fracción anterior, con el fin de informar y publicar en términos de las disposiciones aplicables;
- X. Proporcionar asesoría técnica y capacitación a los entes públicos de las entidades federativas, de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, según corresponda, en materia de contabilidad gubernamental;
- XI. Remitir las consultas de los entes públicos al Secretario Técnico del CONAC para su despacho;
- XII. Difundir en la página de Internet de los Consejos, las decisiones del mismo y demás información relacionada con las tareas de los Consejos, y

XIII. Las demás que le asigne el Consejo.

El incumplimiento de las fracciones I a XII será causa de responsabilidad en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

13.- Las sesiones de los Consejos se harán constar en actas, las cuales deberán suscribirse por los miembros que participaron en ellas. El Secretario Técnico publicará las actas de sesión de los Consejos en la página de Internet y cuando así corresponda, la información que de ello emane se publicará en los medios oficiales de difusión de cada entidad federativa, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la celebración de la misma.

14.- En las actas de las sesiones de los Consejos deberá hacerse constar, al menos, lo siguiente:

- I. La lista de asistencia;
- II. La verificación del quórum legal para sesionar;
- III. El orden del día;
- IV. Los acuerdos aprobados en las reuniones de los Consejos;
- V. Las consideraciones que, en su caso, cualquier integrante de los Consejos solicite sean consignadas en el acta; y

CAPITULO V

DE LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

15.- Se podrán crear Grupos de Trabajo para apoyar el cumplimiento de las funciones de los Consejos.

16.- Los Grupos de Trabajo se integrarán por representantes de los miembros de los Consejos y podrán participar funcionarios o profesionales especialistas en la materia.

17.- Los Grupos de Trabajo serán coordinados por un enlace nombrado por los Consejos y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como vínculo entre el Grupo de Trabajo y los Consejos;
- II. Preparar la agenda de las reuniones de los Grupos de Trabajo;
- III. Coordinar el desarrollo de las reuniones;
- IV. Dar atención a los asuntos que reciba, y
- V. Preparar el informe de actividades y sus resultados para ser presentado al Consejo.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

COMUNICACIONES

18.- A efecto de facilitar el envío de información en materia contable y financiera, se pondrá a disposición de los Consejos la herramienta tecnológica que permita la comunicación del avance de la armonización contable.

INTERPRETACIÓN Y CASOS NO PREVISTOS

19.- Corresponde al Secretario Técnico del CONAC:

- I. Interpretar para efectos administrativos las presentes disposiciones;
- II. Emitir disposiciones complementarias, y
- III. Resolver los casos no previstos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Reglas de Operación entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las entidades federativas deberán de instalar sus Consejos, a más tardar 30 días naturales siguientes a la emisión de las presentes Reglas.

TERCERO.- El marco de referencia a que se refiere la Regla 12, fracción VII será difundido para su aplicación durante el segundo semestre de 2016.

Asimismo, la herramienta tecnológica para la comunicación entre los Secretarios Técnicos del CONAC y los Consejos, referida en la Regla 18 estará disponible para su uso durante el segundo semestre de 2016.

CUARTO.- Durante el periodo de transición, la obligación de los entes públicos de rendir el informe descrito en la Regla 12, fracción VI, se cumplirá, respecto de ambos trimestres, en el segundo semestre de 2016. A partir del tercer trimestre y los subsecuentes se dará cumplimiento en los términos de la Regla referida.

QUINTO.- Las entidades federativas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental deberán publicar las presentes Reglas, en sus medios oficiales de difusión escritos y electrónicos, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- En términos de los artículos 7 y 15 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Secretario Técnico llevará un registro público en una página de Internet de los actos que los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal realicen para la adopción e implementación de las presentes Reglas. Para tales efectos, los gobiernos de las Entidades Federativas y los ayuntamientos de los municipios remitirán a la Secretaría Técnica la información relacionada con dichos actos. Dicha información deberá ser enviada a la dirección electrónica conac_sriotecnico@hacienda.gob.mx, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo fijado en el presente. Los municipios sujetos de las presentes Reglas podrán enviar la información antes referida por correo ordinario, a la atención de la Secretaría Técnica del CONAC, en el domicilio de Constituyentes 1001, Colonia Belén de las Flores, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01110.

En la Ciudad de México, siendo las quince horas del día 23 de febrero del año dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 11 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 12, fracción IV, y 64 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en mi calidad de Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO** que el documento consistente 3 fojas útiles, rubricadas y cotejadas, corresponde con el texto de las Reglas de Operación de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas, aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable, mismo que estuvo a la vista de los integrantes de dicho Consejo en su primera reunión celebrada, en segunda convocatoria, el 23 de febrero del presente año, situación que se certifica para los efectos legales conducentes. Rúbrica.

La Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, **María Teresa Castro Corro.-** Rúbrica.

LINEAMIENTOS para el registro de los Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples para las operaciones derivadas del Programa de Mejoramiento de la Infraestructura Física Educativa (Programa Escuelas al CIEN).

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2016.

Con fundamento en el artículo 6, 7 y 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó los siguientes:

Lineamientos para el registro de los Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples para las operaciones

derivadas del Programa de Mejoramiento de la Infraestructura Física Educativa (Programa Escuelas al CIEN)

CONSIDERANDO

Que el 31 de diciembre de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

Que con base en la cláusula Décimo Segunda de los Convenios de Coordinación y Colaboración para la Potenciación de Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples celebrados por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa y por los gobiernos de las Entidades Federativas, se establece que el registro contable de los ingresos derivados de estos Convenios se realizará en los términos de la LGCG y las disposiciones que, en su caso, emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Que se considera necesario emitir los lineamientos para el registro de los recursos por parte de las Entidades Federativas y los Organismos Responsables de la Infraestructura Física Educativa (INFE) en cada entidad federativa.

Por lo expuesto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó los siguientes:

Lineamientos para el registro de los Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples para las operaciones derivadas del Programa de Mejoramiento de la Infraestructura Física Educativa (Programa Escuelas al CIEN)

Objeto

Establecer los registros contables y presupuestarios para las operaciones derivadas del Programa de Mejoramiento de la Infraestructura Física Educativa conforme a los plazos establecidos en los convenios suscritos para tal efecto y cuya naturaleza de los recursos seguirá identificándose presupuestariamente como gasto programable durante la vigencia de los convenios referidos.

Ámbito de aplicación

Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para las entidades federativas y los Organismos Responsables de la INFE.

Registros contables y presupuestarios

Los registros contables y presupuestarios por los recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) se realizarán de acuerdo a lo establecido en los presentes Lineamientos, que de manera gráfica se muestran en el Anexo 1, atendiendo lo siguiente:

1. Por el 75% de Recursos recibidos del FAM

a) Registros en la Entidad Federativa

Del total de los recursos asignados al FAM, la Entidad Federativa recibirá directamente el 75%, de los cuales, el ingreso se registrará contable y presupuestalmente conforme lo establecido en la Guía Contabilizadora "II.1.8 Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas", contenida en el Capítulo VI. Guías Contabilizadoras del Manual de Contabilidad Gubernamental, y el egreso, se registrará contable y presupuestalmente de acuerdo a la naturaleza de las operaciones que se realicen.

2.- Por el 25% de Recursos del FAM entregados al Fideicomiso Emisor para la realización de las operaciones derivadas del Programa Escuelas al CIEN

2.1. Aportaciones del FAM entregadas directamente al Fideicomiso Emisor (25%)

a) Registros en la Entidad Federativa

a.1) Por el registro simultáneo de los ingresos y de los egresos de las aportaciones otorgadas por el Gobierno Federal

Se registrará contablemente con cargo a la cuenta 5.1.3.5 "Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación" y abono a la cuenta 4.2.1.2 "Aportaciones".

Se registrará presupuestariamente afectando las cuentas de orden presupuestarias del ingreso, "Ley de Ingresos por Ejecutar", "Ley de Ingresos Devengada" y "Ley de Ingresos Recaudada"; y del egreso, "Presupuesto de Egresos por Ejercer", "Presupuesto de Egresos Comprometido", "Presupuesto de Egresos Devengado", "Presupuesto de Egresos Ejercido", y "Presupuesto de Egresos Pagado".

Los documentos fuente de la operación son la copia de la transferencia bancaria y el recibo emitido por el Fiduciario del Fideicomiso Emisor.

2.2. Registro de activos derivados de la rendición de cuentas

a) Registros en la Entidad Federativa o Institución Educativa beneficiada

a.1) Por la recepción formal de los activos entregados por los organismos responsables de la INFE, a la entidad federativa o institución educativa beneficiada por cada proyecto realizado

Se registrará con cargo a la cuenta que corresponda del Activo de acuerdo a la naturaleza del bien ya sean en el rubro 1.2.3 "Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso" o en el rubro 1.2.4 "Bienes Muebles" y abono a la cuenta 3.1.3 "Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio" creando la subcuenta correspondiente a "Actualización por el Programa Escuelas al CIEN".

El documento fuente de la operación es el Informe de Rendición de Cuentas y/o documentación comprobatoria original que su caso se requiera.

2.3 Por los Fondos entregados a los organismos responsables de la INFE para el pago de las obligaciones del Programa Escuelas al CIEN

a) Registros en los organismos responsables de la INFE

a.1) Por los recursos recibidos para llevar a cabo el pago de las operaciones derivadas del Programa Escuelas al CIEN

Se registrará con cargo a la cuenta 1.1.1.6 "Depósitos de Fondos de Terceros en Garantía y/o Administración" y abono a la cuenta la 2.1.6.2 "Fondos en Administración a Corto Plazo". El registro de estas operaciones no afecta presupuesto.

El documento fuente de la operación es el comprobante de la transferencia bancaria.

a.2) Por los desembolsos derivados de la ejecución de las operaciones correspondientes al Programa de Escuelas al CIEN

Se registrará con cargo a la cuenta 1.1.9.4 "Adquisición con Fondos de Terceros" y abono a la cuenta 1.1.1.6 "Depósitos de Fondos de Terceros en Garantía y/o Administración". El registro de estas operaciones no afecta presupuesto.

Los documentos fuente de la operación son los documentos comprobatorios originales como son facturas, contratos, notas, etc.

a.3) Por la rendición de cuentas a las Entidades Federativas de las operaciones realizadas con los recursos del Programa Escuelas al CIEN

Se registrará con cargo a la cuenta 2.1.6.2 "Fondos en Administración a Corto Plazo" y abono a la cuenta 1.1.9.4 "Adquisición con Fondos de Terceros".

El documento fuente de la operación es el acta de entrega recepción a la Entidad Federativa o Institución Educativa beneficiada.

2.4 Remanentes del 25% de los recursos del FAM

Los remanentes del 25% de los recursos del FAM entregados para la realización de las operaciones derivadas del Programa Escuelas al CIEN, serán depositados en la misma cuenta de origen y se registrarán como reintegros, para ser ejercidos de la misma forma que el 75% de los recursos del FAM que correspondan a la entidad federativa.

ANEXO 1

No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODO-CIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTAL	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
APORTACIONES DEL FAM ENTREGADAS DIRECTAMENTE AL FIDEICOMISO EMISOR (25%) (Registros en la Entidad Federativa)							
1	Por el devengado del ingreso de las aportaciones otorgadas por el Gobierno Federal y por las aportaciones para la realización del Programa Escuelas al CIEN.	Copia de la transferencia bancaria y recibo emitido por el Fiduciario del Fideicomiso Emisor.	Frecuente	5.1.3.5 Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación	4.2.1.2 Aportaciones	8.1.2 Ley de Ingresos por Ejecutar 8.1.4 Ley de Ingresos Devengada 8.2.4 Presupuesto de Egresos de Egresos Comprometido 8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado 8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido 8.2.7 Presupuesto de Egresos Pagado	8.1.4 Ley de Ingresos Devengada 8.1.5 Ley de Ingresos Recaudada 8.2.2 Presupuesto de Egresos por Ejercer 8.2.4 Presupuesto de Egresos Comprometido 8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado 8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido 8.2.7 Presupuesto de Egresos Ejercido

No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODO-CIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTAL	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
REGISTRO DE ACTIVOS DERIVADO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS (Registros en la Entidad Federativa o Institución Educativa beneficiada)							
1	Por la recepción formal de los activos entregados por los organismos responsables de la INFE a la entidad federativa o institución educativa beneficiada, por cada proyecto realizado.	Informe de Rendición de Cuentas y/o documentación comprobatoria original que en su caso se requiera	Frecuente	1.2.3 Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso o 1.2.4 Bienes Muebles (En la cuenta que corresponda a nivel cuenta de mayor)	3.1.3 Actualización de la Hacienda Pública/ Patrimonio (Subcuenta Actualización por el Programa Escuelas al CIEN)		

FONDOS ENTREGADOS A LOS ORGANISMOS RESPONSABLES DE LA INFE PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DEL PROGRAMA ESCUELAS AL CIEN. (Estas operaciones serán registradas por los organismos responsables de la INFE)							
1	Por los recursos recibidos para llevar a cabo el pago de las operaciones derivadas del Programa Escuelas al CIEN.	Transferencia bancaria.	Frecuente	1.1.1.6 Depósitos de Fondos de Terceros en Garantía y/o Administración	2.1.6.2 Fondos en Administración a Corto Plazo		

2	Por los desembolsos derivados de la ejecución y anticipo de las operaciones correspondientes al Programa Escuelas al CIEN	Documentos comprobatorios y justificativos originales (facturas, contratos, notas, etc.)	Frecuente	1.1.9.4 Adquisición con Fondos de Terceros	1.1.1.6 Depósitos de Fondos de Terceros en Garantía y/o Administración	
3	Por la rendición de cuentas a las Entidades Federativas o Institución Educativa beneficiada, de las operaciones realizadas con los recursos del Programa Escuelas al CIEN.	Acta de entrega recepción a la Entidad Federativa o Institución Educativa beneficiada.	Frecuente	2.1.6.2 Fondos en Administración a Corto Plazo	1.1.9.4 Adquisición con Fondos de Terceros	

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación por lo que las entidades federativas que hayan realizado registros contables distintos a los contenidos los presentes lineamientos deberán realizar las reclasificaciones que sean necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en estos Lineamientos.

SEGUNDO.- Las entidades federativas, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental deberán publicar los presentes Lineamientos, en sus medios oficiales de difusión escritos y electrónicos, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- En términos de los artículos 7 y 15 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Secretario Técnico llevará un registro público en una página de Internet de los actos que los gobiernos de las entidades federativas realicen para la adopción e implementación de los presentes Lineamientos. Para tales efectos, los gobiernos de las Entidades Federativas remitirán a la Secretaría Técnica la información relacionada con dichos actos. Dicha información deberá ser enviada a la dirección electrónica conac_sriotecnico@hacienda.gob.mx, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo fijado en el presente.

En la Ciudad de México, siendo las quince horas del día 23 de febrero del año dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 11 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 12, fracción IV, y 64 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en mi calidad de Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO** que el documento consistente 2 fojas útiles, rubricadas y cotejadas, corresponde con el texto de los Lineamientos para el registro de los Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples para las operaciones derivadas del Programa de Mejoramiento de la Infraestructura Física Educativa (Programa Escuelas al CIEN), aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable, mismo que estuvo a la vista de los integrantes de dicho Consejo en su primera reunión celebrada, en segunda convocatoria, el 23 de febrero del presente año, situación que se certifica para los efectos legales conducentes. Rúbrica.

La Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, **María Teresa Castro Corro**. - Rúbrica.

TÉRMINOS y condiciones para la distribución del fondo previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, en beneficio de las entidades federativas y municipios para la capacitación y profesionalización, así como para la modernización de tecnologías de la información y comunicaciones.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2016.

El Consejo Nacional de Armonización Contable con fundamento en los artículos 6, 7, 9 y 14 de la Ley General de

Contabilidad Gubernamental, aprobó los siguientes:

TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL FONDO PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, EN BENEFICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PARA LA CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN, ASÍ COMO PARA LA MODERNIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

CONSIDERANDO

Que en el artículo 44 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, se aprobaron recursos para el proceso de la armonización contable, en el Anexo 20 Programas del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas por \$ 55,865,160 (Provisión para la Armonización Contable); y que dichas provisiones presupuestarias están destinadas en beneficio de las entidades federativas y los municipios, para la capacitación y profesionalización de las unidades administrativas competentes en materia de contabilidad gubernamental, así como para la modernización de tecnologías de la información y comunicaciones que permitan el cumplimiento de la armonización contable en los tres órdenes de gobierno.

Que el Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en cumplimiento de sus facultades para asesorar y capacitar a los entes públicos en lo relacionado con la instrumentación e interpretación de las normas contables emitidas por el CONAC, presenta al Consejo en la reunión de trabajo celebrada el 18 de febrero de 2016, los términos y condiciones para la distribución del fondo previsto en este Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, a las entidades federativas y sus municipios.

Que para los efectos anteriores se tiene la obligación del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría Hacienda y Crédito Público, con la participación que corresponda del CONAC, de establecer los términos y condiciones para la distribución del fondo previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por lo expuesto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó los siguientes:

TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL FONDO PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, EN BENEFICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PARA LA CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN, ASÍ COMO PARA LA MODERNIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

Objeto

1. Establecer los términos y condiciones para la distribución del fondo previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 (PEF 2016), para el otorgamiento de recursos que se destinarán en beneficio de las entidades federativas y los municipios para la capacitación y profesionalización de los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas que deben adoptar e implementar la Ley y las disposiciones emitidas por el Consejo, así como para la modernización de tecnologías de la información y comunicaciones que permitan el cumplimiento de la armonización contable de los tres órdenes de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Población Objetivo

2. Tratándose de capacitación, la población objetivo son los servidores públicos adscritos a los entes públicos señalados en el artículo 1, segundo párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En lo concerniente a modernización de tecnologías de la información y comunicaciones, ésta se refiere a la capacitación y a la población objetivo citada en el párrafo anterior, y debe vincularse a la implementación de la LGCG.

Del Ejercicio de los Recursos

3. El ejercicio de los recursos podrá llevarse a cabo a través del Poder Ejecutivo de las Entidades Federativas o de las Entidades de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa a través de la Asociación Nacional de Organismos de Fiscalización Superior y Control Gubernamental A. C.

De los Requisitos para Acceder a los Recursos PEF 2016

4. Para acceder a los recursos previstos para la armonización contable en el PEF 2016, el Poder Ejecutivo de

las Entidades Federativas o las Entidades de Fiscalización Superior por medio de la Asociación Nacional de Organismos de Fiscalización Superior y Control Gubernamental A. C. deberán:

- i) Remitir la solicitud correspondiente para la asignación de los recursos a más tardar el 31 de marzo de 2016, la cual deberá contener plan de trabajo con las fechas compromiso y las tareas o proyectos a realizar para la implementación de la Armonización Contable;
- ii) Suscribir un convenio para el uso y destino de los recursos previstos en el PEF 2016, respecto a la capacitación y profesionalización de la armonización contable, con el Titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable, y
- iii) Incorporar en el temario de capacitación la "Guía de Cumplimiento" contemplada en el convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación del 3 de septiembre de 2013, y especialmente hacer énfasis en el Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas.

De los Criterios de Asignación de Recursos

5. Los montos a distribuir, se determinarán atendiendo lo previsto en los respectivos planes de trabajo con las fechas compromiso y las tareas o proyectos a realizar para la implementación de la Armonización Contable, conforme lo siguiente:
 - i) Número de servidores públicos a capacitar en la Entidad Federativa.
 - ii) Número de entes públicos cuyos servidores se capacitarán.
 - iii) Plan de trabajo en materia de modernización y homologación de tecnologías para el cumplimiento de la armonización contable.
 - iv) En caso de que haya remanentes, derivado de economías, recursos no solicitados u otros, éstos podrán reasignarse a la Asociación Nacional de Organismos de Fiscalización Superior y Control Gubernamental A. C., siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el punto 4 de los presentes lineamientos.

Avances y resultados reportados

6. A fin de dar cumplimiento a la fracción III del artículo 44 del PEF 2016, quienes reciban el recurso previsto en el presente documento, deberán reportar los avances y resultados por la entidad federativa y sus municipios conforme a los plazos y términos previstos en los convenios respectivos.

Interpretación

7. Corresponderá al Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable, la interpretación y solución de casos no previstos en el presente documento.

TRANSITORIO

Único.- Los presentes Términos y Condiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la Ciudad de México, siendo las quince horas del día 23 de febrero del año dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 11 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 12, fracción IV, y 64 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en mi calidad de Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO** que el documento consistente 2 fojas útiles, rubricadas y cotejadas, corresponde con el texto de los Términos y condiciones para la distribución del fondo previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, en beneficio de las entidades federativas y municipios para la capacitación y profesionalización, así como para la modernización de tecnologías de la información y comunicaciones, aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable, mismo que estuvo a la vista de los integrantes de dicho Consejo en su primera reunión celebrada, en segunda convocatoria, el 23 de febrero del presente año, situación que se certifica para los efectos legales conducentes. Rúbrica.

La Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, **María Teresa Castro Corro.-** Rúbrica.

PLAN Anual de Trabajo del Consejo Nacional de Armonización Contable para 2016.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2016.

Con fundamento en el artículo 6, 7 y 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó el siguiente:

PLAN ANUAL DE TRABAJO DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE PARA 2016

	2016		
	Febrero	Septiembre	Noviembre
Primera Reunión			
1. Presentación para aprobación del Plan Anual de Trabajo.			
2. Presentación del informe anual al Congreso de la Unión.			
3. Términos y Condiciones PEF 2016 (recursos para armonización contable)			
4. Discusión y aprobación de las mejoras a los documentos aprobados por el CONAC, actualización de normatividad para la armonización contable, así como los lineamientos a emitirse por nuevas disposiciones legales.			
Segunda Reunión			
1. Avance sobre la aplicación de los recursos del fondo a que hace referencia el artículo 44 del PEF.			
2. Discusión y aprobación de las mejoras a los documentos aprobados por el CONAC, actualización de normatividad para la armonización contable, así como los lineamientos a emitirse por nuevas disposiciones legales.			
Tercera Reunión			
1. Reporte sobre la aplicación de los recursos del fondo a que hace referencia el artículo 44 del PEF.			
2. Discusión y aprobación de las mejoras a los documentos aprobados por el CONAC, actualización de normatividad para la armonización contable, así como los lineamientos a emitirse por nuevas disposiciones legales.			

En la Ciudad de México, siendo las quince horas del día 23 de febrero del año dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 11 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 12, fracción IV, y 64 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en mi calidad de Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO** que el documento consistente 1 foja útil, rubricada y cotejada, corresponde con el texto del Plan Anual de Trabajo del Consejo Nacional de Armonización Contable para 2016, aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable, mismo que estuvo a la vista de los integrantes de dicho Consejo en su primera reunión celebrada, en segunda convocatoria, el 23 de febrero del presente año, situación que se certifica para los efectos legales conducentes. Rúbrica.

La Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, **María Teresa Castro Corro.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO

Objeto y Definiciones de la Ley

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

I. Asociaciones Público-Privadas: las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas o en las leyes de las entidades federativas;

II. Balance presupuestario: la diferencia entre los Ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

III. Balance presupuestario de recursos disponibles: la diferencia entre los Ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

IV. Criterios Generales de Política Económica: el documento enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación;

V. Deuda Contingente: cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por las Entidades Federativas con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;

VI. Deuda Estatal Garantizada: el Financiamiento de los Estados y Municipios con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley;

VII. Deuda Pública: cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos;

VIII. Disciplina Financiera: la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero;

IX. Entes Públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos de las Entidades Federativas; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las Entidades Federativas y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que las Entidades Federativas y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones. En el caso de la Ciudad de México, el

Poder Ejecutivo incluye adicionalmente a sus alcaldías;

X. Entidades Federativas: los Estados de la Federación y la Ciudad de México;

XI. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XII. Financiamiento Neto: la diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

XIII. Fuente de pago: los recursos utilizados por los Entes Públicos para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación;

XIV. Gasto corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

XV. Garantía de pago: mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada;

XVI. Gasto etiquetado: las erogaciones que realizan las Entidades Federativas y los Municipios con cargo a las Transferencias federales etiquetadas. En el caso de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos de la Entidad Federativa con un destino específico;

XVII. Gasto no etiquetado: las erogaciones que realizan las Entidades Federativas y los Municipios con cargo a sus Ingresos de libre disposición y Financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos de la Entidad Federativa con un destino específico;

XVIII. Gasto total: la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;

XIX. Ingresos de libre disposición: los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XX. Ingresos excedentes: los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;

XXI. Ingresos locales: aquéllos percibidos por las Entidades Federativas y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;

XXII. Ingresos totales: la totalidad de los Ingresos de libre disposición, las Transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento Neto;

XXIII. Instituciones Financieras: instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;

XXIV. Instrumentos derivados: los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;

XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los

conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XXVI. Legislatura local: el Poder Legislativo de la Entidad Federativa;

XXVII. Ley de Ingresos: la ley de ingresos de las Entidades Federativas o de los Municipios, aprobada por la Legislatura local;

XXVIII. Municipios: los Municipios de cada Estado;

XXIX. Obligaciones: los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;

XXX. Obligaciones a corto plazo: cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;

XXXI. Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

XXXII. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

XXXIII. Presupuesto de Egresos: el presupuesto de egresos de cada Entidad Federativa o Municipio, aprobado por la Legislatura local o el Ayuntamiento, respectivamente;

XXXIV. Reestructuración: la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;

XXXV. Refinanciamiento: la contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;

XXXVI. Registro Público Único: el registro para la inscripción de Obligaciones y Financiamientos que contraten los Entes Públicos;

XXXVII. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;

XXXVIII. Sistema de Alertas: la publicación hecha por la Secretaría sobre los indicadores de endeudamiento de los Entes Públicos;

XXXIX. Techo de Financiamiento Neto: el límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de pago de Ingresos de libre disposición. Dicha Fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos, y

XL. Transferencias federales etiquetadas: los recursos que reciben de la Federación las Entidades Federativas y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorgan en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 3.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Coordinación Fiscal; y se estará a la interpretación de la Secretaría para efectos administrativos.

Artículo 4.- El Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, emitirá las normas contables necesarias para asegurar su congruencia con la presente Ley, incluyendo los criterios a seguir para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera referida en la misma.

TÍTULO SEGUNDO**Reglas de Disciplina Financiera****CAPÍTULO I****Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de las Entidades Federativas**

Artículo 5.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirán cuando menos lo siguiente:

I. Objetivos anuales, estrategias y metas;

II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

V. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 6.- El Gasto total propuesto por el Ejecutivo de la Entidad Federativa en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Legislatura local y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance presupuestario sostenible.

Las Entidades Federativas deberán generar Balances presupuestarios sostenibles. Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte de la Entidad Federativa y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de esta Ley.

Debido a razones excepcionales, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, el Ejecutivo de la Entidad Federativa, deberá dar cuenta a la Legislatura local de los siguientes aspectos:

I. Las razones excepcionales que justifican el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo;

II. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y

III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho Balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

El Ejecutivo de la Entidad Federativa, a través de la secretaría de finanzas o su equivalente, reportará en informes

trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue a la Legislatura local y a través de su página oficial de Internet, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

En caso de que la Legislatura local modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo de la Entidad Federativa deberá dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III y el párrafo anterior de este artículo.

Artículo 7.- Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:

I. Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y lo anterior origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

II. Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil, o

III. Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del Gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.

Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

Artículo 9.- El Presupuesto de Egresos de las Entidades Federativas deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos deberá estar determinado por cada Entidad Federativa, el cual como mínimo deberá corresponder al 10 por ciento de la aportación realizada por la Entidad Federativa para la reconstrucción de la infraestructura de la Entidad Federativa dañada que en promedio se registre durante los últimos 5 ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, y deberá ser aportado a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin.

Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, como la contraparte de la Entidad Federativa a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.

En caso de que el saldo de los recursos del fideicomiso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, acumule un monto que sea superior al costo promedio de reconstrucción de la infraestructura estatal dañada de los últimos 5 años de la Entidad Federativa, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, la Entidad Federativa podrá utilizar el remanente que le corresponda para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar la contraparte de la Entidad Federativa de los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

Artículo 10.- En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El 3 por ciento de crecimiento real, y

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa

para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

Artículo 11.- Las Entidades Federativas deberán considerar en sus correspondientes Presupuestos de Egresos, las provisiones de gasto necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos de Asociación Público-Privada celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.

Para el caso de Asociaciones Público Privadas con recursos federales, se observará lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV de la Ley de Asociaciones Público Privadas.

Artículo 12.- Los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2 por ciento de los Ingresos totales de la respectiva Entidad Federativa.

Artículo 13.- Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, las Entidades Federativas deberán observar las disposiciones siguientes:

I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la secretaría de finanzas o su equivalente;

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, cada Entidad Federativa deberá contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión pública productiva de la Entidad Federativa correspondiente.

Tratándose de proyectos de Inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público-Privada, las Entidades Federativas y sus Entes Públicos deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de las páginas oficiales de Internet de las secretarías de finanzas o sus equivalentes de los gobiernos locales;

IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;

V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

La secretaría de finanzas o su equivalente de cada Ente Público contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;

VI. Deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios de la Entidad Federativa;

VII. En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de Internet de las secretarías de finanzas o sus equivalentes de los gobiernos locales, y

VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 14.- Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I. Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y

II. En su caso, el remanente para:

a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y

b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

Artículo 15.- En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

I. Gastos de comunicación social;

II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la presente Ley, y

III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

Artículo 17.- Las Entidades Federativas, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus Entes Públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que las Entidades Federativas han devengado o comprometido las Transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

CAPÍTULO II

Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 19.- El Gasto total propuesto por el Ayuntamiento del Municipio en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al Balance presupuestario sostenible.

El Ayuntamiento del Municipio deberá generar Balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el Balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a

cero. El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de esta Ley.

Debido a las razones excepcionales a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, la Legislatura local podrá aprobar un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo para el Municipio respectivo. Para tal efecto, el tesorero municipal o su equivalente, será responsable de cumplir lo previsto en el artículo 6, párrafos tercero a quinto de esta Ley.

Artículo 20.- Los recursos para cubrir los adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2.5 por ciento de los Ingresos totales del respectivo Municipio.

Artículo 21.- Los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de esta Ley.

Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes.

TÍTULO TERCERO

De la Deuda Pública y las Obligaciones

CAPÍTULO I

De la Contratación de Deuda Pública y Obligaciones

Artículo 22.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;

II. No se incremente el saldo insoluto, y

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 25.- Los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. Asimismo, el Ente Público presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

Artículo 26.- El secretario de finanzas, tesorero municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.

En el caso de que la Entidad Federativa o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente, o el Municipio o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor a diez millones de Unidades de Inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberán diferir en más de 30 días naturales y deberán tener una vigencia mínima de 60 días naturales;

II. La solicitud del Financiamiento que se realice a cada institución financiera deberá precisar y ser igual en cuanto a: monto, plazo, perfil de amortizaciones, condiciones de disposición, oportunidad de entrega de los recursos y, en su caso, la especificación del recurso a otorgar como Fuente de pago del Financiamiento o Garantía a contratar, de acuerdo con la aprobación de la Legislatura local. En ningún caso la solicitud podrá exceder de los términos y condiciones autorizados por la Legislatura local;

III. Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al Financiamiento, así como la Fuente o Garantía de pago que se solicite. El Ente Público estará obligado a presentar la respuesta de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta;

IV. Contratar la oferta que represente las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta. Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y todos los costos relacionados al Financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, bajo los Lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría, y

V. Si una sola oferta no cubre el monto a contratar, se considerarán en orden preferente las propuestas que representen las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, según los criterios establecidos en la fracción anterior, hasta cubrir el monto requerido.

En caso de fraccionar la contratación del monto de Financiamiento autorizado por parte de la Legislatura local,

se deberá considerar en todo momento el monto total autorizado por parte de la Legislatura local para los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los Financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, el Ente Público deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo.

El Ente Público, en cualquier caso, deberá elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas, conforme a lo establecido en la fracción IV de este artículo. Dicho documento deberá publicarse en la página oficial de Internet del propio Ente Público, o en su caso, de la Entidad Federativa o Municipio, según se trate.

Artículo 27.- En la contratación de Obligaciones que se deriven de arrendamientos financieros o de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, en lo conducente, los Entes Públicos se sujetarán a lo previsto en el artículo anterior. Asimismo, las propuestas presentadas deberán ajustarse a la naturaleza y particularidades de la Obligación a contratar, siendo obligatorio hacer público todos los conceptos que representen un costo para el Ente Público. En todo caso, la contratación se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado de acuerdo con el tipo de Obligación a contratar y conforme a la legislación aplicable.

Artículo 28.- Tratándose de la contratación de Financiamientos u Obligaciones a través del mercado bursátil, el Ente Público deberá fundamentar en el propio documento de colocación, las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario. Bajo la opción bursátil se exceptúa del cumplimiento a que hace referencia el artículo 26 de esta Ley, no obstante, deberá precisar todos los costos derivados de la emisión y colocación de valores a cargo del Ente Público.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá mediante disposiciones de carácter general, los requisitos de revelación respecto de los gastos relacionados con la oferta de los valores a emitir que deberán cumplir los Entes Públicos, los cuales incluirán un comparativo respecto de los costos incurridos en emisiones similares en los últimos 36 meses por parte de otros Entes Públicos, así como respecto de otras opciones contempladas por el Ente respectivo. Los Entes Públicos deberán entregar a su respectiva Legislatura local una copia de los documentos de divulgación de la oferta el día hábil siguiente de su presentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, preliminar como definitiva.

Artículo 29.- Con excepción de los Financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del Financiamiento a que hace referencia el artículo 24 exceda de cien millones de Unidades de Inversión, dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos siguientes:

I. El proceso competitivo descrito en el artículo 26 de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior, y

II. La institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a 2 días hábiles posteriores al tiempo establecido de conformidad con la fracción anterior, a través de medios públicos, incluyendo la página oficial de Internet del propio Ente Público, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.

CAPÍTULO II

De la Contratación de Obligaciones a Corto Plazo

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 32.- Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las Obligaciones destinadas a Inversión pública productiva y se cumpla con los requisitos previstos en el Capítulo I del presente Título Tercero.

CAPÍTULO III**De la Contratación de Deuda Pública por parte de la Ciudad de México**

Artículo 33.- Los Financiamientos de la Ciudad de México se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán contratarse con apego a lo aprobado por el Congreso de la Unión, en la Ley de Ingresos de la Federación, este artículo y las directrices de contratación que, al efecto, emita la Secretaría;

II. Las obras que se financien con el monto de endeudamiento neto autorizado deberán:

a) Producir directamente un incremento en los ingresos públicos;

b) Contemplarse en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal correspondiente;

c) Apegarse a las disposiciones legales aplicables, y

d) Previamente a la contratación del Financiamiento respectivo, contar con registro en la cartera de inversión que integra y administra la Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones que la misma determine para ese efecto;

III. Las operaciones de Financiamiento deberán contratarse bajo las mejores condiciones de mercado en términos del Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, que redunden en un beneficio para las finanzas de la Ciudad de México y en los instrumentos que, a consideración de la Secretaría, no afecten las fuentes de financiamiento del sector público federal o de las demás Entidades Federativas y Municipios;

IV. El monto de los desembolsos de los recursos derivados de Financiamientos que integren el endeudamiento neto autorizado y el ritmo al que procedan, deberán conllevar una correspondencia directa con las ministraciones de recursos que vayan presentando las obras respectivas, de manera que el ejercicio y aplicación de los mencionados recursos deberá darse a paso y medida en que proceda el pago de las citadas ministraciones. El desembolso de dichos recursos deberá destinarse directamente al pago de aquellas obras que ya hubieren sido adjudicadas bajo la normatividad correspondiente;

V. El Gobierno de la Ciudad de México, por conducto del Jefe de Gobierno, remitirá trimestralmente al Congreso de la Unión un informe sobre el estado de la Deuda Pública de la entidad y el ejercicio del monto autorizado, desglosado por su origen, Fuente de pago y destino, especificando las características financieras de las operaciones realizadas;

VI. La Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la entidad de fiscalización de la Ciudad de México, realizará auditorías a los contratos y operaciones de Financiamiento, a los actos asociados a la aplicación de los recursos correspondientes y al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo;

VII. El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México será responsable del estricto cumplimiento de las disposiciones de este artículo y de las directrices de contratación que expida la Secretaría;

VIII. Los informes de avance trimestral que el Jefe de Gobierno rinda al Congreso de la Unión conforme a la fracción V de este artículo, deberán contener un apartado específico de Deuda Pública, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Evolución de la Deuda Pública durante el periodo que se informe;
- b) Perfil de vencimientos del principal para el ejercicio fiscal correspondiente y para al menos los 5 siguientes ejercicios fiscales;
- c) Colocación de deuda autorizada, por entidad receptora y aplicación a obras específicas;
- d) Relación de obras a las que se hayan destinado los recursos de los desembolsos efectuados de cada Financiamiento, que integren el endeudamiento neto autorizado;
- e) Composición del saldo de la deuda por usuario de los recursos y por acreedor;
- f) Servicio de la deuda;
- g) Costo financiero de la deuda;
- h) Canje o Refinanciamiento;
- i) Evolución por línea de crédito, y
- j) Programa de colocación para el resto del ejercicio fiscal, y

IX. El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la secretaría de finanzas, remitirá al Congreso de la Unión a más tardar el 31 de marzo de cada año, el programa de colocación de la Deuda Pública autorizada para el ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO IV

De la Deuda Estatal Garantizada

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 35.- En ningún momento, el saldo de la Deuda Estatal Garantizada podrá exceder el 3.5 por ciento del Producto Interno Bruto nominal nacional determinado para el ejercicio fiscal anterior por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En caso de presentarse una variación nominal negativa del Producto Interno Bruto, el monto avalado será el equivalente al resultado del cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior. En caso de variaciones en el Producto Interno Bruto que ocasionen que el saldo de la Deuda Estatal Garantizada sobrepase el límite establecido en el primer párrafo del presente artículo, la Deuda Estatal Garantizada previamente convenida seguirá vigente y respetará los derechos adquiridos por terceros.

El límite de Deuda Estatal Garantizada por Estado y por Municipio será de hasta un monto equivalente al 100 por ciento de la suma de sus Ingresos de libre disposición aprobados en su respectiva Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente, con la gradualidad siguiente:

- I. Durante el primer año de vigencia del convenio, el Gobierno Federal podrá garantizar Deuda Pública de los Estados y, en su caso, de los Municipios, hasta por el equivalente al 25 por ciento de sus Ingresos de libre disposición;
- II. En el segundo año de vigencia del convenio, el Gobierno Federal podrá garantizar Deuda Pública de los Estados y, en su caso, de los Municipios, hasta por el equivalente al 50 por ciento de sus Ingresos de libre disposición;
- III. En el tercer año de vigencia del convenio, el Gobierno Federal podrá garantizar Deuda Pública de los Estados y, en su caso, de los Municipios, hasta por el equivalente al 75 por ciento de sus Ingresos de libre disposición, y
- IV. A partir del cuarto año de vigencia del convenio, el Gobierno Federal podrá garantizar Deuda Pública de los

Estados y, en su caso, de los Municipios, hasta el equivalente al 100 por ciento de sus Ingresos de libre disposición.

Para efectos del límite establecido en el primer párrafo de este artículo, se atenderán las solicitudes de los Estados y Municipios, una vez obtenida la autorización referida en el siguiente artículo, estrictamente conforme al orden en que hayan sido presentadas, hasta agotar dicho límite.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Artículo 37.- Los convenios a los que se refiere el presente Capítulo, contendrán como mínimo lo siguiente:

I. Límites de endeudamiento, y

II. Otros objetivos de finanzas públicas, tales como disminución gradual del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo y, en su caso, reducción del Gasto corriente y aumento de los Ingresos locales.

Artículo 38.- Cuando el Estado en cuestión se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, según el Sistema de Alertas previsto en el siguiente Capítulo del presente Título de esta Ley, el Congreso de la Unión, a través de una comisión legislativa bicameral, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas, planteada en los convenios a que hace referencia el presente Capítulo. En estos casos, la comisión legislativa bicameral podrá emitir las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la recepción del proyecto de convenio, inclusive durante los periodos de receso del Congreso de la Unión.

La comisión legislativa bicameral que se establecerá para estos fines, deberá estar integrada por ocho miembros, cuatro de la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Senado de la República y cuatro de la Comisión de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados. La presidencia de la comisión legislativa bicameral se ejercerá, de manera alternada, por un diputado y por un senador con una periodicidad de un año.

La comisión legislativa bicameral podrá solicitar información a la Secretaría y al Consejo Nacional de Armonización Contable sobre los convenios formalizados para el otorgamiento de la Deuda Estatal Garantizada. Adicionalmente, la comisión legislativa bicameral tendrá las atribuciones que le otorgue la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 39.- La totalidad de los convenios que se suscriban por parte de la Federación con los Estados, así como los que incluyan a los Municipios que se encuentren en un nivel de endeudamiento elevado, según el Sistema de Alertas, deberán ser entregados a la comisión legislativa bicameral de manera inmediata, sin exceder de diez días hábiles posteriores a su formalización, a través de los representantes designados. Lo anterior, para informar sobre las estrategias de ajuste que se prevean en los convenios respectivos.

Artículo 40.- La Secretaría realizará periódicamente la evaluación del cumplimiento de las obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria a cargo de los Estados; a su vez, los Estados realizarán dicha evaluación de las obligaciones a cargo de los Municipios, en términos de lo establecido en los propios convenios. Para ello, los Estados y Municipios enviarán trimestralmente a la Secretaría y al Estado, respectivamente, la información que se especifique en el convenio correspondiente para efectos de la evaluación periódica de cumplimiento. En todo caso, el Estado, a través de la secretaría de finanzas o su equivalente, deberá remitir la evaluación correspondiente de cada Municipio a la Secretaría.

Los Estados y Municipios serán plenamente responsables de la validez y exactitud de la documentación e información que respectivamente entreguen para realizar la evaluación del cumplimiento referida en el párrafo anterior.

La Secretaría y los Estados deberán publicar, a través de su respectiva página oficial de Internet, el resultado de las evaluaciones que realicen en términos de este artículo. Adicionalmente, los Estados y Municipios deberán incluir en

un apartado de su respectiva cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la información relativa al cumplimiento de los convenios.

Artículo 41.- En el caso de que un Estado o Municipio incumpla el convenio respectivo, no podrán contratar Deuda Estatal Garantizada adicional y dependiendo del grado de incumplimiento, deberán pagar a la Federación el costo asociado a la Deuda Estatal Garantizada o acelerar los pagos del Financiamiento respectivo, o realizar ambas acciones, según las condiciones que se establezcan en el propio convenio.

En todo momento, la Secretaría podrá dar por terminado el convenio suscrito en términos del presente Capítulo, en el caso de que el Estado o Municipio incumpla el convenio respectivo. La Secretaría hará la declaratoria correspondiente, la notificará al Estado y, en su caso, al Municipio de que se trate y ordenará la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación.

En caso de terminación del convenio por darse cumplimiento a su objeto o por acuerdo entre las partes, la Secretaría hará la declaratoria correspondiente mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La terminación anticipada de los convenios referidos en el presente Capítulo no podrá afectar derechos adquiridos por terceros en lo que corresponde al Financiamiento.

Artículo 42.- El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión la Deuda Estatal Garantizada otorgada o finiquitada en términos de este Capítulo, a través de los informes trimestrales a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Asimismo, la Secretaría enviará un reporte a la comisión legislativa bicameral sobre el resultado de las evaluaciones que realicen de los convenios de los Estados y de los Municipios que reporte cada Estado, en términos del artículo 40 de la presente Ley. Igualmente, enviará un reporte sobre el Registro Público Único de acuerdo al artículo 56 de la presente Ley.

CAPÍTULO V

Del Sistema de Alertas

Artículo 43.- La Secretaría deberá realizar una evaluación de los Entes Públicos que tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, de acuerdo a su nivel de endeudamiento.

Tratándose de Obligaciones derivadas de contratos de Asociación Público-Privada, la evaluación a que se refiere el párrafo anterior debe considerar las erogaciones pendientes de pago destinadas a cubrir los gastos correspondientes a la Inversión pública productiva.

La evaluación de los Entes Públicos establecida en el presente Capítulo será realizada por la Secretaría, única y exclusivamente con base en la documentación e información proporcionada por los mismos Entes Públicos y disponible en el Registro Público Único, por lo que dicha Secretaría no será responsable de la validez, veracidad y exactitud de dicha documentación e información.

Artículo 44.- La medición del Sistema de Alertas se realizará con base en los siguientes tres indicadores:

I. Indicador de Deuda Pública y Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición, vinculado con la sostenibilidad de la deuda de un Ente Público. Entre mayor nivel de apalancamiento menor sostenibilidad financiera.

Para el caso de los proyectos contratados bajo esquemas de Asociación Público-Privada, sólo se contabilizará la parte correspondiente a la inversión por infraestructura;

II. Indicador de Servicio de la Deuda y de Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición, el cual está vinculado con la capacidad de pago. Para su cálculo se incluirán las amortizaciones, intereses, anualidades y costos financieros atados a cada Financiamiento y pago por servicios derivados de esquemas de Asociación Público-Privada destinados al pago de la inversión, y

III. Indicador de Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas sobre Ingresos totales, el cual muestra la disponibilidad financiera del Ente Público para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de 12 meses en relación con los Ingresos totales.

La definición específica de cada indicador, su aplicación, periodicidad de medición y la obligación de entrega de

información por parte de los Entes Públicos, serán establecidas en las disposiciones que al efecto emita la Secretaría. En caso de modificación de dichas disposiciones, como mínimo deberá establecerse un período de 180 días para su entrada en vigor.

En caso de que a consideración de la Secretaría exista otro indicador que resulte relevante para el análisis de las finanzas de los Entes Públicos, podrá publicarlo, sin que ello tenga incidencia en la clasificación de los Entes Públicos dentro del Sistema de Alertas.

Artículo 45.- Los resultados obtenidos de acuerdo con la medición de los indicadores a que hace referencia el artículo anterior, serán publicados en el Sistema de Alertas, el cual clasificará a cada uno de los Entes Públicos de acuerdo con los siguientes niveles:

- I. Endeudamiento sostenible;
- II. Endeudamiento en observación, y
- III. Endeudamiento elevado.

Artículo 46.- De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas, cada Ente Público tendrá los siguientes Techos de Financiamiento Neto:

- I. Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición;
- II. Un endeudamiento en observación tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al 5 por ciento de sus Ingresos de libre disposición, y
- III. Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un Techo de Financiamiento Neto igual a cero.

Para los casos previstos en el artículo 7, fracciones I, II y III de esta Ley, se autorizará Financiamiento Neto adicional al Techo de Financiamiento Neto contemplado en este artículo, hasta por el monto de Financiamiento Neto necesario para solventar las causas que generaron el Balance presupuestario de recursos disponible negativo.

Para efectos de la determinación del Techo de Financiamiento Neto de aquellos Entes Públicos que no tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, que den lugar a la evaluación que deberá realizar la Secretaría sobre los indicadores del Sistema de Alertas de acuerdo a los artículos 43 y 44 de esta Ley, tendrán que entregar la información requerida por la Secretaría de acuerdo al Reglamento del Registro Público Único para la evaluación correspondiente.

Artículo 47.- En caso de que un Ente Público, con excepción de las Entidades Federativas y los Municipios, se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, deberá firmar un convenio con la Entidad Federativa o Municipio, para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.

Los Entes Públicos celebrarán los convenios con la Entidad Federativa o Municipio, según corresponda. El seguimiento de las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en dicho convenio, estará a cargo de la Entidad Federativa o Municipio, según corresponda. El seguimiento referido deberá realizarse con una periodicidad trimestral, remitirse a la Secretaría y publicarse a través de las páginas oficiales de Internet del ente responsable del seguimiento.

Artículo 48.- El Sistema de Alertas será publicado en la página oficial de Internet de la Secretaría de manera permanente, debiendo actualizarse trimestralmente, dentro de los 60 días naturales posteriores al término de cada trimestre.

CAPÍTULO VI

Del Registro Público Único

Artículo 49.- El Registro Público Único estará a cargo de la Secretaría y tendrá como objeto inscribir y transparentar la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones a cargo de los Entes Públicos. Los efectos del Registro Público Único son únicamente declarativos e informativos, por lo que no prejuzgan ni validan los actos jurídicos por los cuales se celebraron las operaciones relativas.

Los Financiamientos y Obligaciones que deberán inscribirse, de manera enunciativa mas no limitativa, son: créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, operaciones de factoraje, garantías, Instrumentos derivados que conlleven a una obligación de pago mayor a un año y contratos de Asociaciones Público-Privadas. Tanto

las garantías, como los Instrumentos derivados antes referidos deberán indicar la obligación principal o el subyacente correspondiente, con el objeto de que el Registro Público Único no duplique los registros.

Para efectos de los artículos 22 y 32 bis 1 del Código de Comercio, el Registro Público Único constituye un registro especial. Asimismo, en el caso de Financiamientos y Obligaciones con Fuente o Garantía de pago de participaciones, aportaciones federales, ingresos o derechos de cobro distintos de las contribuciones de los Entes Públicos, la inscripción del Financiamiento o la Obligación en el Registro Público Único bastará para que se entienda inscrito el mecanismo de Fuente de pago o Garantía correspondiente.

Artículo 50.- Para la inscripción, modificación y cancelación de los asientos registrales del Registro Público Único se atenderá a lo establecido en esta Ley, a lo que se establezca en el reglamento de dicho registro y, en su caso, las disposiciones que al efecto emita la Secretaría.

La inscripción de los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Público Único, así como sus modificaciones, cancelaciones y demás trámites relacionados podrán realizarse a través de medios electrónicos, de conformidad con lo que establezca el reglamento de dicho registro.

Artículo 51.- Para la inscripción de los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Público Único se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Los Financiamientos y Obligaciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Capítulos I y II del Título Tercero de la presente Ley, en los términos del reglamento del Registro Público Único;

II. En el caso de Financiamientos y Obligaciones que utilicen como Garantía o Fuente de pago las participaciones o aportaciones federales, se deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal;

III. En el caso de la Ciudad de México se deberá cumplir además con lo previsto en el Capítulo III del Título Tercero de esta Ley, lo cual deberá ser acreditado con la inscripción en el Registro de la Deuda del Sector Público Federal;

IV. En el caso de la Deuda Estatal Garantizada se deberá contar con la inscripción en el Registro de la Deuda del Sector Público Federal;

V. Contar con el registro de empréstitos y obligaciones de la Entidad Federativa correspondiente;

VI. En su caso, el Ente Público deberá estar en cumplimiento con la entrega de información para la evaluación del Sistema de Alertas establecido en la presente Ley;

VII. Tratándose de Obligaciones que se originen de la emisión de valores, bastará con que se presente evidencia de dichos valores, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento del Registro Público Único, en el entendido que dentro de los diez días hábiles siguientes a la inscripción de los mismos deberá notificarse a la Secretaría su circulación o colocación; de lo contrario, se procederá a la cancelación de la inscripción;

VIII. Se registrarán los Financiamientos y Obligaciones de los Municipios y sus Entes Públicos, tanto los que cuenten con la garantía del Estado, como en los que, a juicio del propio Estado, los Municipios tengan ingresos suficientes para cumplir con los mismos;

IX. Los Entes Públicos deberán publicar su información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable al cual hace referencia dicha Ley. Para tal efecto, los Entes Públicos deberán presentar la opinión de la entidad de fiscalización superior de la entidad federativa correspondiente, en la que manifieste si el ente público cumple con dicha publicación;

X. Los Financiamientos destinados al Refinanciamiento sólo podrán liquidar Financiamientos previamente inscritos en el Registro Público Único, y

XI. Los demás requisitos que establezca el propio reglamento del Registro Público Único.

Artículo 52.- En el Registro Público Único se inscribirán en un apartado específico las Obligaciones que se deriven de contratos de Asociaciones Público-Privadas. Para llevar a cabo la inscripción, los Entes Públicos deberán presentar al Registro Público Único la información relativa al monto de inversión del proyecto a valor presente y el pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente al pago de inversión, el plazo del contrato, así como las erogaciones pendientes de pago.

Artículo 53.- La disposición o desembolso del Financiamiento u Obligación a cargo de los Entes Públicos estará

condicionada a la inscripción de los mismos en el Registro Público Único, excepto tratándose de Obligaciones a corto plazo o emisión de valores, en cuyo caso deberán quedar inscritos en un período no mayor a 30 días, contados a partir del día siguiente al de su contratación, de la fecha de cierre del libro o de subasta, según corresponda.

Artículo 54.- Para la cancelación de la inscripción en el Registro Público Único de un Financiamiento u Obligación, el Ente Público deberá presentar la documentación mediante la cual el acreedor manifieste que el Financiamiento u Obligación fue liquidado o, en su caso, que no ha sido dispuesto.

Artículo 55.- La Secretaría podrá solicitar a las Instituciones financieras, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información correspondiente a las Obligaciones y Financiamientos de los Entes Públicos, con el fin de conciliar la información del Registro Público Único. En caso de detectar diferencias, deberán publicarse en el Registro Público Único.

Lo dispuesto en este artículo se considera una excepción a lo previsto en los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, fracción I, inciso p), fracción II, inciso k); fracción III, inciso c) y fracción IV, inciso p) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 177 y 220, fracción II, inciso c) de la Ley del Mercado de Valores; 268 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; 69 de la Ley para Regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 44 de la Ley de Uniones de Crédito; así como 34 y 46 Bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Artículo 56.- El Registro Público Único se publicará a través de la página oficial de Internet de la Secretaría y se actualizará diariamente. La publicación deberá incluir, al menos, los siguientes datos: deudor u obligado, acreedor, monto contratado, fecha de contratación, tasa de interés, plazo contratado, recurso otorgado en Garantía o Fuente de pago, fecha de inscripción y fecha de última modificación en el Registro Público Único. Asimismo, deberá incluir la tasa efectiva, es decir, la tasa que incluya todos los costos relacionados con el Financiamiento u Obligación de acuerdo con la metodología que para tal efecto expida la Secretaría a través de lineamientos.

La Secretaría elaborará reportes de información específicos, mismos que tendrán como propósito difundir, cuando menos, la siguiente información: identificación de los recursos otorgados en Garantía o Fuente de pago de cada Entidad Federativa o Municipio, registro histórico y vigente de los Financiamientos y Obligaciones. Los reportes de información específicos deberán publicarse en la página oficial de Internet de la Secretaría, debiendo actualizarse trimestralmente dentro de los 60 días posteriores al término de cada trimestre.

Artículo 57.- Para mantener actualizado el Registro Público Único, las Entidades Federativas deberán enviar trimestralmente a la Secretaría, dentro del plazo de 30 días naturales posteriores al término de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, la información correspondiente a cada Financiamiento y Obligación de la Entidad Federativa y de cada uno de sus Entes Públicos.

TÍTULO CUARTO

De la Información y Rendición de Cuentas

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 58.- Los Entes Públicos se sujetarán a la Ley General de Contabilidad Gubernamental para presentar la información financiera en los informes periódicos correspondientes y en su respectiva Cuenta Pública.

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, relativas a las Transferencias federales etiquetadas.

Artículo 59.- Los Entes Públicos deberán entregar la información financiera que solicite la Secretaría para dar cumplimiento a esta Ley, en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita.

Artículo 60.- La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley corresponderá a las entidades de fiscalización superior de las Entidades Federativas, así como a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Auditoría Superior de la Federación, en los términos de las disposiciones federales aplicables, fiscalizará las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a Financiamientos de los Estados y Municipios, así como el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado dichos gobiernos locales.

TÍTULO QUINTO

De las Sanciones

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 62.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda de las Entidades Federativas o de los Municipios, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Artículo 63.- Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 64.- Los funcionarios de las Entidades Federativas y los Municipios informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Artículo 65.- Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 9o., y se adiciona la fracción V al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 9o.- Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Los Municipios podrán convenir que la Entidad correspondiente afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar a las Entidades como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las Entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o esta Ley así lo autorice.

Artículo 10-A.- ...

I. a IV. ...

V.- Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

...
...
...
...
...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman la denominación de la Ley General de Deuda Pública para quedar como “Ley Federal de Deuda Pública”, el artículo 12, el artículo 13 y el primer párrafo del artículo 19; se adiciona la fracción VIII al artículo 4o.; y se derogan el segundo párrafo del artículo 10, así como el Capítulo VIII y sus artículos 30, 31 y 32 de la Ley General de Deuda Pública, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE DEUDA PÚBLICA

ARTICULO 4o.- ...

I.- a VII.- ...

VIII. Otorgar la garantía del Gobierno Federal a las obligaciones constitutivas de deuda pública de los Estados y Municipios, en términos del Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTICULO 10.- ...

(Se deroga)

ARTICULO 12.- Los montos de endeudamiento aprobados por el Congreso de la Unión, serán la base para la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los Presupuestos de Egresos de la Federación. El endeudamiento neto de las entidades incluidas en dichos Presupuestos invariablemente estará correspondido con la calendarización y demás previsiones acordadas periódicamente con la dependencia competente en materia de gasto y financiamiento.

ARTICULO 13.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las facultades que le concede el Capítulo II de esta Ley autorizará, en su caso, los financiamientos que promuevan las entidades del sector público.

ARTICULO 19.- Las entidades mencionadas en las fracciones III a VI del artículo 1o. de esta Ley, requerirán autorización previa y expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la contratación de financiamientos externos.

...
...

CAPITULO VIII

De la Comisión Asesora de Financiamientos Externos

(Se deroga)

ARTICULO 30.- (Se deroga)

ARTICULO 31.- (Se deroga)

ARTICULO 32.- (Se deroga)

ARTÍCULO CUARTO.- Se deroga el último párrafo del artículo 15 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para quedar como sigue:

Artículo 15.- ...

...
...
...

(Se deroga)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

CUARTO.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de las Entidades Federativas a que se refiere el Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2017, con las salvedades previstas en los transitorios Quinto al Noveno.

QUINTO.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, relativo al nivel de aportación al fideicomiso para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastres naturales, corresponderá a un 2.5 por ciento para el año 2017, 5.0 por ciento para el año 2018, 7.5 por ciento para el año 2019 y, a partir del año 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

SEXTO.- La fracción I del artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios entrará en vigor para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios hasta el año 2020. En ningún caso, la excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

Las nuevas leyes federales o reformas a las mismas, a que se refiere el último párrafo de la fracción a que se refiere el presente transitorio serán aquéllas que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

SÉPTIMO.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 12 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior de las Entidades Federativas, será del 5 por ciento para el ejercicio 2017, 4 por ciento para el 2018, 3 por ciento para el 2019 y, a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

OCTAVO.- El registro de proyectos de Inversión pública productiva de cada entidad federativa y el sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales, a que se refiere el artículo 13, fracción III, segundo párrafo y la fracción V, segundo párrafo, respectivamente de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, deberá estar en operación a más tardar el 1o. de enero de 2018.

NOVENO.- Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 14, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, podrán destinarse a reducir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el ejercicio fiscal 2022.

En lo correspondiente al último párrafo del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, adicionalmente podrán destinarse a Gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018 los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

DÉCIMO.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los Municipios a que se refiere el Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en los transitorios Décimo Primero y los que apliquen de acuerdo al artículo 21 de dicha Ley.

DÉCIMO PRIMERO.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 20 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior de los Municipios, será del 5.5 por ciento para el año 2018, 4.5 por ciento para el año 2019, 3.5 por ciento para el año 2020 y, a partir del año 2021 se estará al porcentaje establecido en dicho artículo.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicará las disposiciones a las que hace

referencia el artículo 28 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO TERCERO.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las obligaciones constitutivas de deuda pública de Estados y Municipios asumidas entre el 1o. de enero de 2015 y la fecha en la que el Estado celebre el convenio referido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, salvo que se trate de deuda pública de los Estados y Municipios que haya sido contraída para refinanciar o reestructurar deuda pública asumida con anterioridad al 1o. de enero de 2015.

DÉCIMO CUARTO.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las obligaciones constitutivas de deuda pública de los Estados y Municipios, en términos del Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a partir de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, siempre y cuando el Estado y, en su caso Municipio correspondiente, cumpla con la publicación de su información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable. Para tal efecto, los entes públicos deberán presentar la opinión de la entidad de fiscalización superior de la entidad federativa correspondiente, en la que manifieste si el ente público cumple con dicha disposición.

Asimismo, para efectos del párrafo anterior, el Estado o Municipio deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los transitorios Sexto y Séptimo, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, publicado el 26 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación. En caso contrario, el Estado o Municipio no podrá acceder a la Deuda Estatal Garantizada, hasta su cumplimiento.

Adicionalmente, en tanto entra en operación el Sistema de Alertas en los términos establecidos en el siguiente artículo transitorio, los convenios que se formalicen con la Deuda Estatal Garantizada deberán remitirse a la comisión legislativa bicameral para su análisis y opinión correspondiente. Una vez que entre en operación el Sistema de Alertas se aplicará lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

DÉCIMO QUINTO.- El Sistema de Alertas a que se refiere el Capítulo V del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios entrará en operación, a más tardar el 1o. de abril de 2017.

El Ejecutivo Federal deberá emitir el reglamento a que se refiere el Capítulo citado en el párrafo anterior, a más tardar 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO SEXTO.- En el caso de los Entes Públicos que, a la entrada en vigor de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se ubiquen en un endeudamiento elevado conforme a la evaluación inicial del Sistema de Alertas, los convenios a que hacen referencia los artículos 34 y 47 de dicha Ley, podrán establecer un Techo de Financiamiento Neto distinto al señalado en el artículo 46 de la misma.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Los recursos que sean otorgados a los Entes Públicos a través del esquema de los certificados de infraestructura educativa nacional, pertenecientes al Programa Escuelas al CIEN, quedarán exentos del reintegro que deba realizarse a la Tesorería de la Federación, señalado por el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y estarán a lo dispuesto en dicho programa.

DÉCIMO OCTAVO.- El Registro Público Único a que se refiere el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios sustituirá al Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios y entrará en operación, a más tardar el 1o. de abril de 2017.

El Ejecutivo Federal deberá emitir el reglamento a que se refiere el Capítulo citado en el párrafo anterior, a más tardar 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los trámites iniciados ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, con anterioridad a la entrada en vigor del Registro Público Único, se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones vigentes en la fecha de inicio del trámite.

Las referencias al Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios en las leyes y disposiciones administrativas, así como en cualquier otro acto jurídico, se entenderán hechas al Registro Público Único.

DÉCIMO NOVENO.- Las obligaciones establecidas en los Capítulos I, II y III del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios relacionados con el Registro Público Único serán aplicables

hasta la entrada en operación del mismo. En tanto, seguirán vigentes las disposiciones del Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios.

VIGÉSIMO.- El Consejo Nacional de Armonización Contable deberá emitir, en un plazo máximo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las normas necesarias para identificar el gasto realizado con recursos provenientes de ingresos de libre disposición, transferencias federales etiquetadas y deuda pública, en los términos definidos en el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Las menciones que en las leyes, reglamentos, decretos y cualquier disposición administrativa, así como en contratos, convenios y cualquier instrumento jurídico se hagan a la Ley General de Deuda Pública, se entenderán referidas a la Ley Federal de Deuda Pública.

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2016.- Sen. **Roberto Gil Zuarth**, Presidente.- Dip. **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente.- Sen. **Hilda Esthela Flores Escalera**, Secretaria.- Dip. **Ramón Bañales Arambula**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 15, 199

**C. NORMI NARVAEZ PEREZ y/o NOEMI NARVAEZ PEREZ
DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 666/15-2016/F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, PROMOVIDO POR **JUAN NARVAEZ PEREZ**, EN CONTRA DE **NOEMI NARVAEZ PEREZ**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A SIETE DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: Téngase por presentado a **JUAN NARVAEZ PEREZ**, con su escrito de cuenta, mediante el cual se encuentra dando cumplimiento al punto dos del auto de fecha veintiocho de junio del año en curso, en donde se encuentra anexando el CD, para publicación por medio del periódico oficial, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1) Por lo que respecta a admitir a la demanda se hace saber al ocursoante que la misma ya fue admitida por medio de autos de fecha doce de abril del dos mil dieciséis.

2) Como lo solicita el ocursoante y en virtud de que ya se acreditó con las testimoniales y documentación anexa que se ignora el domicilio actual de la demandada, en tal virtud, emplácese a la demandada **NORMI NARVAEZ PEREZ**, en los términos del acuerdo del doce de abril del año en curso que a la letra dice:

1) En virtud de que se proporciona el domicilio de **NORMI NARVAEZ PEREZ**, el oficio INE/JL/CAMP/VERFE/DEP/1105/18-02-16, que envía **ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ**, Vocal del Registro federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, mismos que se acumula a los autos en este acto; en consecuencia y con fundamento en los numerales 300 y 301 del Código Civil del Estado, y 511 fracción X, 513, 514, 515, 516, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo tanto se admite este **Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia por Domicilio Ignorado.**

2).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E

del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos del niño: CARLOS DAVID NARVAEZ PEREZ, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales: C.D.N.P..

3) Por lo tanto y dado a lo manifestado por el Vocal del Registro federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, en consecuencia emplácese a **NORMI NARVAEZ PEREZ**, en el domicilio ubicado en la calle Angulo Romero, manzana 20, lote 327, de la colonia Mirador, de esta ciudad, con entrega de las copias simples de traslado para que dentro del término de cuatro días, comparezca a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra.

4) En cumplimiento con lo que establece el **artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche**, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, puedan manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA**, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL **LICENCIADO SAMUEL JESÚS CAN PECH**, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

3) En consecuencia publíquese este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, comparezca **NORMI NARVAEZ PEREZ**, a juicio, quedando en la secretaría de este Juzgado a disposición de la citada demandada las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA**, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL **LICENCIADO SAMUEL JESÚS CAN PECH**, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN

EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 15 DE JULIO DE 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. MARTHA ELVA BECERRA MEDINA

FOLIO: 13533

En el Expediente Numero **709/13-2014/2F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA **IRMA RAMIREZ MARTIN APODERADA LEGAL DEL C. RAUL DE LOS SANTOS CHACÓN EN CONTRA DE LA C. MARTHA ELVA BECERRA MEDINA**.-el Juez dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio de fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. -

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTISIETE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Téngase por presentado el escrito de la Licenciada IRMA RAMIREZ MARTIN, mismo que se acumula a los presentes autos. **SE PROVEE:** Esta

autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.**

En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la

inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.” Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1º de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto.

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: ...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.—

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de

procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente

en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto

a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: - **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de

cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz.

Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que los ciudadanos RAUL DE LOS SANTOS CHACON Y MARTHA ELVA BECERRA MEDINA, no han cumplido con los fines de matrimonio que establece la ley, ya que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une.

Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos,”, aunado a la voluntad de las partes de que el vínculo matrimonial que los une sea disuelto como lo señalaron al momento de presentar la demanda y reconvencción. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos RAUL DE LOS SANTOS CHACON Y MARTHA ELVA BECERRA MEDINA, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción y reconvencción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une a RAUL DE LOS SANTOS CHACON Y MARTHA ELVA BECERRA MEDINA, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos, ”.

Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos RAUL DE LOS SANTOS CHACON Y MARTHA ELVA BECERRA MEDINA, partes en el proceso y toda vez que en este asunto se observa que la acción y reconvencción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.

POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS RAUL DE LOS SANTOS CHACON Y MARTHA ELVA BECERRA MEDINA a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado, girando atento oficio a la **DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, SAN FRANCISCO, CAMPECHE**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos RAUL DE LOS SANTOS CHACON Y MARTHA ELVA BECERRA MEDINA, oficialía número 11, inscrita en el libro 00004, acta 00064, con fecha de registro 11/06/1988 de Ciudad del Carmen; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado, para lo cual la parte

interesada deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio.

Asimismo devuélvase a las partes la documentación original que cada uno de ellos anexara al presente juicio. Con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los C. RAUL DE LOS SANTOS CHACON Y MARTHA ELVA BECERRA MEDINA. II.- no se decreta nada respecto a guara y custodia, ni alimentos, toda vez que los hijos procreados en el presente asunto ya son mayores de edad. Por lo tanto túrnense los autos al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva notificar a RAUL DE LOS SANTOS CHACON en el domicilio ubicado en predio numero 35, de la calle 55 entre calle 14 y 12 del Centro Histórico por medio de su Asesor Técnico la Licenciada IRMA RAMIREZ MARTIN y a MARTHA ELVA BECERRA MEDINA por medio del periódico oficial en consecuencia como lo señala la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, de la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaría General de Acuerdo, y que se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del año en curso pásense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciados haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y dieciséis de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Así mismo se acumula el escrito de la Licenciada IRMA RAMIREZ MARTIN para que obre como corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno.-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON

EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 08 de Julio del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. AIDA DE LA CRUZ PÉREZ

FOLIO: 13529

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 570/14-2015/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR MIGUEL JESUS LÓPEZ CHAN EN CONTRA DE LA C. AIDA DE LA CRUZ PÉREZ.- EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial que antecede: **SE PROVEE;**

Téngase por presentado al C. **MIGUEL JESUS LOPEZ CHAN**, con su escrito de cuenta por medio del cual hace diversas manifestaciones que en el mismo indica; en consecuencia, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda.

Por otra parte, vista la nota actuarial de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis; realizada por la Licda. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO, actuario diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la cual manifiesta que no le fue posible dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha treinta y uno de mayo del año en curso; toda vez que le manifestaron "... que por disposiciones de la titular de dicha dependencia las publicaciones ordenadas se harán de la siguiente manera: la primera fecha de la publicación ellos la proporcionarán y las subsecuentes el actuario encargado de llevarlas le indicara las fechas posteriores bajo su mas estricta responsabilidad, así como también en la publicación esta el nombre del actuario, para cualquier aclaración y evitar problemas posteriores..." en consecuencia, túrnese de nueva cuenta los presentes autos a la Central de Actuarios,

a fin de que realicen la notificación de ley del auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; facultando al actuario diligenciador a efecto de que señale las fechas posteriores en que se debe realizar las publicaciones requeridas.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA **EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCIA NOVELO**, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA **LICENCIADA TERESITA DEL JESUS POOT MEX**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

SE TRANSCRIBE AUTO DE FECHA 31/05/2016:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA **CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS.-**

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y en virtud de que el promovente del presente Juicio no ha hecho promoción alguna desde el día quince de mayo del año dos mil quince y por haberse acreditado que se ignora el domicilio actual de la **C. AIDA DE LA CRUZ PEREZ**, en consecuencia de ello; **SE PROVEE:** Y ante la voluntad del **C. MIGUEL JESUS LOPEZ CHAN** de divorciarse sin expresión de causa y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así

como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley." **SE ADMITE EL DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO**, siendo que lo intentado por el **C. MIGUEL JESUS LOPEZ CHAN** se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la **C. AIDA DE LA CRUZ PEREZ**; sin embargo es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1°.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el **C. MIGUEL JESUS LOPEZ CHAN** de colocarse en el estado civil de soltero (a). Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser

tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo.*

En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.” Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados

Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad,

por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre

desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10°).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos

de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: - **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que es voluntad del ciudadano **MIGUEL JESUS LOPEZ CHAN** de disolver el vínculo matrimonial que lo une a la ciudadana **AIDA DE LA CRUZ PEREZ**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos.

Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos

MIGUEL JESUS LOPEZ CHAN Y AIDA DE LA CRUZ PEREZ, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción", y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.

POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS **MIGUEL JESUS LOPEZ CHAN Y AIDA DE LA CRUZ PEREZ**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes y una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el termino que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor se estará a lo dispuesto en lo señalado en el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, **GÍRESE ATENTO EXHORTO H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO**, para que lo haga llegar al Juez Competente en turno y este a su vez en auxilio de las labores de este juzgado ordene al Director del Registro Civil de Frontera, Centla, Tabasco se realice la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **MIGUEL JESUS LOPEZ CHAN Y AIDA DE LA CRUZ PEREZ**, inscrita en la Oficialía 01, en el libro 01, acta 00152, con año de registro mil novecientos noventa y cuatro, de la localidad de Frontera, Centla, Tabasco; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, poniéndole de su conocimiento al C. MIGUEL JESUS LOPEZ CHAN que el pago respectivo para la Inscripción del divorcio, deberá realizarlo ante la Oficialía que debe realizar dichas anotaciones.- -

Asimismo, y con apoyo en el numeral 298 del Código

Sustantivo Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- La niña Y.L.C. quedan bajo el cuidado directo de su señor Padre **MIGUEL JESÚS LÓPEZ CHAN** y bajo la patria potestad de ambos padres. II.- No se decreta nada respecto a custodia y alimentos a favor de los hijos habidos en el presente matrimonio los ciudadanos ZURI SARAY y MIGUEL ÁNGEL, ambos de apellidos LÓPEZ DE LA CRUZ, toda vez que han alcanzado su mayoría de edad.- En vista de lo antes señalado, se le pone del conocimiento a los CC. **MIGUEL JESUS LOPEZ CHAN Y AIDA DE LA CRUZ PEREZ**, que todo lo concerniente al cambio de custodia, convivencias, alimentos, (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán hacer valer a través de los medios legales correspondientes.

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído al C. **MIGUEL JESUS LOPEZ CHAN**, en la Avenida Miguel Hidalgo, número 156, de la Colonia aviación de esta ciudad capital, C.P. 24070.

De conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, tal y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, de la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos y que se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del año dos mil quince y como lo establece la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; pásense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Y hecho que sea lo anterior, devuélvase al promovente, la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, previa compulsas, identificación personal y constancia que quede acreditada en autos y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad se enviará el presente expediente original como asunto concluido al Archivo Judicial del Estado, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCIA**

NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA **TERESITA DEL JESUS POOT MEX**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 08 de Julio del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. JUAN CARLOS HERNANDEZ REYES

FOLIO: 13530

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 320/13-2014/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR MICAELA LOPEZ SANCHEZ EN CONTRA DEL C. JUAN CARLOS HERNANDEZ REYES.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP;

A VEINTICUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose que se acredita la ignorancia del domicilio de en virtud de lo manifestado por la actuaria, se ordenan las publicaciones al Periódico Oficial del Estado del auto de fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, siendo estas tres publicaciones en el lapso de quince días de conformidad con lo señalado en el artículo 106 del código de procedimientos civiles del estado:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y toda vez que se tiene por confeso a JUAN CARLOS HERNANDEZ REYES. **SE PROVEE:** Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aun que implícitamente en los preceptos 1º

y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.**

En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de

dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: ...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA

PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10°).”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.*

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite

a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia y toda vez que los ciudadanos JUAN CARLOS HERNANDEZ REYES Y MICAELA LOPEZ SANCHEZ,, no han cumplido con los fines de matrimonio que establece la ley, ya que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias

arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos,” aunado a la voluntad de las partes de que el vínculo matrimonial que los une sea disuelto como lo señalaron al momento de presentar la demanda y reconvencción.

Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos JUAN CARLOS HERNANDEZ REYES Y MICAELA LOPEZ SANCHEZ,, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción y reconvencción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une a los JUAN CARLOS HERNANDEZ REYES Y MICAELA LOPEZ SANCHEZ,, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une.

Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos,”. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos JUAN CARLOS HERNANDEZ REYES Y MICAELA LOPEZ SANCHEZ,, partes en el proceso y toda vez que en este asunto se observa que la acción y reconvencción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración

de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.

POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS JUAN CARLOS HERNANDEZ REYES Y MICAELA LOPEZ SANCHEZ,, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado, girando atento oficio a la **DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, SAN FRANCISCO, CAMPECHE**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos JUAN CARLOS HERNANDEZ REYES Y MICAELA LOPEZ SANCHEZ, oficialía número 03, inscrita en el libro 0005, acta 00010, con fecha de registro 12/05/1992, de la Localidad de Don Samuel, Escarcega; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado, para lo cual la parte interesada deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio.

Asimismo devuélvase a las partes la documentación original que cada uno de ellos anexara al presente juicio. Con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los C. JUAN CARLOS HERNANDEZ REYES Y MICAELA LOPEZ SANCHEZ. II.- No se decreta nada respecto a guarda y custodia y alimentos en virtud que los hijos en el presente matrimonio ya son mayores de edad. Por lo tanto túrnense los autos al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva notificar JUAN CARLOS HERNANDEZ REYES; con domicilio calle novena manzana 16, lote 323 del fraccionamiento ex hacienda kala de esta Ciudad y a MICAELA LOPEZ SANCHEZ en el domicilio ubicado en calle niebla numero 2 fracciorama 2000 UNIDAD AL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL ESTADO. Por medio de su Asesora Técnica Licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA

NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Así mismo se acumula el escrito de la Licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA para que obre como corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno.-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 08 de Julio del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. RAMÓN JIMENEZ METELIN

FOLIO: 13521

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 840/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, PROMOVIDO POR LA C. MATILDE FRANCISCO JUAN EN CONTRA DE RAMON JIMENEZ METELIN.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y la nota actuarial de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las

publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Téngase por presentado el escrito del Licenciado ERIK ELIU CHAY MAGAÑA tomando en consideración el escrito del ocurso y que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente y se han recibido los informes solicitados a diversas autoridades, con lo cual quedó acreditado que se ignora el domicilio actual de RAMON JIMENEZ METELIN, en consecuencia de ello **SE PROVEE:** Y ante la voluntad MATILDE FRANCISCO JUAN de divorciarse sin expresión de causa y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar se observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4º de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley." **SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**

POR DOMICILIO IGNORADO, siendo que lo intentado por voluntad MATILDE FRANCISCO JUAN se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une a RAMON JIMENEZ METELIN; sin embargo es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende MATILDE FRANCISCO JUAN de colocarse en el estado civil de soltera (o). Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.**

En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.” Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1º de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o

internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: "...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.- Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los

artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin

justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.*

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal,

de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que es voluntad de MATILDE FRANCISCO JUAN de disolver el vínculo matrimonial que lo une a RAMON JIMENEZ METELIN, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos.

Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos MATILDE FRANCISCO JUAN Y RAMON JIMENEZ METELIN, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se

determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.

POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS MATILDE FRANCISCO JUAN Y RAMON JIMENEZ METELIN, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; no haciendo señalamiento alguno en cuenta a patria potestad, custodia y pensión alimenticia, toda vez que en el matrimonio no se procrearon hijos; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la **DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, SAN FRANCISCO, CAMPECHE**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos MATILDE FRANCISCO JUAN Y RAMON JIMENEZ METELIN, oficialía 01, inscrita en el libro 0055, acta 01270, con fecha de registro 23/12/1992, debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual MATILDE FRANCISCO JUAN deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio.

Por lo tanto túmense los autos al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a MATILDE FRANCISCO JUAN en el Instituto de acceso a la Justicia del Estado de Campeche, Defensoría Pública ubicada en la Calle Niebla número 2 (dos) de Fracciorama 2000 (dos mil) de esta Ciudad Capital, a través de su asesor técnico Licenciado ERIK ELIU CHAY MAGAÑA. De conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, tal y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, de la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos y que se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del año dos mil quince y como lo establece la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; pásense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de

letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario Diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, hecho que sea lo anterior, devuélvasele a la promovente, la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, previa compulsión, identificación personal y constancia que quede acreditada en autos y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad se enviará el presente expediente original como asunto concluido al Archivo Judicial del Estado, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Así mismo se acumula el escrito del Licenciado ERIK ELIU CHAY MAGAÑA para que obre como corresponda.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 08 de Julio del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. JOSÉ MANUEL CAN CHAN

FOLIO: 13532

En el Expediente Numero **929/14-2015/2F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. ORFELIA DIAZ SANTANA EN CONTRA DEL C. JOSÉ MANUEL CAN CHAN.-el Juez dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio de fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTISIETE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Téngase por presentado el escrito de la Licenciada IRMA RAMIREZ MARTIN, mismo que se acumula a los presentes autos. **SE PROVEE:** Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo

de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo.*

En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.” Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de

ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: ...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del

Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-- Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

e acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero,

titulo cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)." Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser*

valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de

Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que los ciudadanos ORFELINA DIAZ SANTANA Y JOSE MANUEL CAN CHAN, no han cumplido con los fines de matrimonio que establece la ley, ya que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos,”; aunado a la voluntad de las partes de que el vínculo matrimonial que los une sea disuelto como lo señalaron al momento de presentar la demanda y reconvencción.

Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos ORFELINA DIAZ SANTANA Y JOSE MANUEL CAN CHAN, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción y reconvencción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une a los ORFELINA DIAZ SANTANA Y JOSE MANUEL CAN CHAN, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une.

Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de

continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos,”. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos ORFELINA DIAZ SANTANA Y JOSE MANUEL CAN CHAN, partes en el proceso y toda vez que en este asunto se observa que la acción y reconvencción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS ORFELINA DIAZ SANTANA Y JOSE MANUEL CAN CHAN, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado, girando atento oficio a la **DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, SAN FRANCISCO, CAMPECHE**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos ORFELINA DIAZ SANTANA Y JOSE MANUEL CAN CHAN, oficialía número 009, inscrita en el libro 00004, acta 00081, con fecha de registro 17/Septiembre/1986 de la Localidad de Champoton; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado, para lo cual la parte interesada deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio.

Asimismo devuélvase a las partes la documentación original que cada uno de ellos anexara al presente juicio. Con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los C. ORFELINA DIAZ SANTANA Y JOSE MANUEL CAN CHAN. II.- no se decreta nada respecto a guara y custodia, ni alimentos, toda vez que los hijos procreados en el presente asunto ya son mayores de edad. Por lo tanto túrnense los autos al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva notificar a ORFELINA DIAZ SANTANA en el domicilio ubicado en predio número 35, de la calle 55 entre calle 14 y 12 del Centro Histórico por medio de su Asesor Técnico la Licenciada IRMA RAMIREZ MARTIN y a JOSE MANUEL CAN CHAN por medio del periódico oficial en consecuencia como lo señala la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, de la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaría General de Acuerdo, y que se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del

año en curso pásense los presentes autos a la actuaría de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciados haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y dieciséis de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Así mismo se acumula el escrito de la Licenciada IRMA RAMIREZ MARTIN para que obre como corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno.-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORNIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 08 de Julio del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 8038

EXPEDIENTE No 147/15-2016/1C-I

JORGE ENRIQUE MARTINEZ CU

EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL

HIPOTECARIOPROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE JORGE ENRIQUE MARTINEZ CU. EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A VEINTIDÓS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, **2).**- con el oficio con número SG/RPPYC/1754/2016 remitido por la LICENCIADA CARMEN MARÍA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, mediante el cual informa que sí se encontró registro de domicilio a nombre de JORGE ENRIQUE MARTINEZ CU, mismo que se encuentra ubicado en la CALLE BLANCA FLOR, EX HACIENDA LOTE 13; 3).- con el escrito de cuenta del LICENCIADO CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, mediante el cual solicita se declare la ignorancia de domicilio del C. JORGE ENRIQUE MARTINEZ CU. En consecuencia **SE PROVEE: 1)** Habida cuenta de lo anterior y una vez tomada debida nota, y siendo que el domicilio que señala, es el mismo que se proporcionó en el escrito inicial de demanda; por consiguiente, acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-

2).- Ahora bien, toda vez que se observa en autos, se han agotados los medios necesarios para emplazar en el presente asunto al C. JORGE ENRIQUE MARTINEZ CU, no obteniendo resultados prósperos; por consiguiente, como lo solicita el LICENCIADO CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su escrito de cuenta y con fundamento en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL C. JORGE ENRIQUE MARTINEZ CU.** En tal virtud, **túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios** para que el ciudadano Actuario Diligenciador adscrito a este juzgado, se sirva notificar al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que este a su vez, publique por tres veces en el término de quince días el proveído de fecha CINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, para efectos de notificar al demandado, otorgándole al mismo el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS contando a partir de la última notificación, para que de contestación a la demandad incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere, que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTO: A) Se tiene por presentados al **LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), con su instancia de cuenta y documentación adjunta. - - -

B) Demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA** al ciudadano **JORGE ENRIQUE MARTINEZ CU**, quienes puede ser legalmente notificado y emplazado a juicio en el domicilio señalado por el promovente en la demanda que se acuerda.-

C) Y de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, **SE PROVEE:-**

1) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

2) SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAS EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES" (INFONAVIT), esto de conformidad con lo señalado en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

3).- SE TIENE COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES en el domicilio ubicado en local número cuatro (4) de la plaza balance sobre Avenida Tormenta entre Avenida Casa de Justicia y Calle las Flores del Infonavit las Flores del esta ciudad de Campeche con código postal 24500, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor,=

4).-SE ADMITE COMO ASESOR TÉCNICO A LOS LICENCIADOS GABRIEL DAVID CHAN QUIAB Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, esto de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor.-

5).- Ahora bien, por lo que respecta al nombramiento del representante común, **se reserva de acordar conforme lo señalado**, toda vez que se observa en el escrito inicial de demanda, tanto el LICENCIADO CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO y el LICENCIADO GABRIEL DAVID CHAN QUIAN firman como representante común; por lo que de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le concede a la parte actora el término de tres días hábiles para que en dicho término se sirva aclarar o nombra representante común, con el apercibimiento que transcurrido dicho término sin que dé cumplimiento a lo ordenado, el Suscrito Juez procederá a nombrarlo; lo anterior de conformidad con el numeral 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

6) De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.**- -

7) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema Conex y márchese con el número **147/15-2016/1 C-I.**

8).- En virtud de lo anterior, tórnesse los autos a la Central de Actuarios para que el ciudadano Actuarios Diligencidor se sirva notificar personalmente y emplazar a **JORGE ENRIQUE MARTINEZ CU**, en el domicilio ubicado en el PREDIO URBANO O LOTE TRECE NÚMERO SIETE, DE LA MANZANA II, DE LA CALLE BLANCA FLOR, DE LA EX HACIENDA KALA, ENTRE LAS CALLES AV. RAMON ESPINOLA BLANCO Y TERRENO BALDÍO, CÓDIGO POSTAL 24087, DE CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, haciéndole de su conocimiento que las copia simples de traslado por exceder de más de 25 fojas, las mismas queden a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este juzgado, para que se imponga de ellas dentro del término de **CUATRO DÍAS**, contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuvieran, esto de conformidad con el numeral 262 del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor.-.

9) Asimismo, **requiérase** a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositaria del bien (es) dado (s) en garantía y de aceptarla, contraerá la obligación

de depositario judicial respecto en la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos. **Para efecto del inventario se le previene al deudor que queda obligado a dar todas las facilidades para su formación.** Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a Juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositarlo.-

10) Se hace de su conocimiento que se reserva de inscribir la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.-

11) **Se tiene por anunciadas las probanzas ofrecidas por la parte actora,** mismas que serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno. **Devuélvase documentación y expídanse copias simples a las que hace alusión el ocurso, previa identificación oficial de su persona, cotejo y constancia que de recibida se deja asentada en autos de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del código de procedimientos civiles del estado en vigor.-**

12) Se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. –

13).- Por último y al tenor de lo fundamentado en el numeral 60 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agréguese al presente expediente los documentos originales, para los efectos legales conducentes. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIERREZ DE VELASCO JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 06 DE JULIO DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

POR PERIODICO OFICIAL

FOLIO: 7313 .

CIUDADANOS: PEDRO TOMAS VELAZQUEZ VELAZQUEZ Y EMMA LILIA MEZA ROMÁN.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 304/14-2015/J3C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LAURA LUNA GARCIA, APODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE HSBC MEXICO S.A., INSTITUTCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS PEDRO TOMAS VELAZQUEZ VELAZQUEZ Y EMMA LILIA MEZA ROMAN; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Lo de cuenta SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, de conformidad con el artículo 73 Fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, reformada y actualizada. -

2).- Toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, ante tal circunstancia, **se declara la ignorancia del domicilio de los demandados;** en consecuencia y como lo solicita el ocurso, en su escrito de cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

en vigor, **se ordena EMPLAZAR a los demandado** en términos del auto de cinco de marzo de dos mil quince, y el presente proveído, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, concediéndole un término de quince días a los antes citados para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba.-

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído de data cinco de marzo de dos mil quince, que a letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CAMPECHE, CAMPECHE; A CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

1).- Se tiene por presentada a la licenciada **Laura Luna Garcia**, Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas de "HSBC MEXICO", S. A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, con su instancia de cuenta y documentación adjunta; 2) demandando en la VÍA SUMARIA HIPOTECARIA, a los ciudadanos **Pedro Tomas Velázquez Velázquez, Emma Lilia Meza Román** como deudores y garantes hipotecarios quien puede ser legalmente notificado y emplazado a juicio en el domicilio señalado por la promovente en la demanda que se acuerda y de quien se reclaman las prestaciones que señalan en su líbello de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo y márquese con el número que corresponda.-

2).- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.-

3).- De conformidad con el numeral 40 y 47 del código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **se reconoce la personalidad con que se la parte actora**, como apoderada legal de "HSBC MEXICO", S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, acreditándolo con copias certificadas del testimonio de escritura pública número 15,944, para los efectos legales a que hayan lugar.

4).- Se le hace saber a la promovente que **se reserva de admitir el domicilio que proporciona para oír y recibir notificaciones**, acorde a lo señalado en el artículo 96 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, el cual claramente señala que todo litigante en su primer escrito deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; reuniendo todos los requisitos que dice el artículo 12 del Reglamento de la Central de Actuarios de este H. Tribunal, por lo anterior, toda vez que **no señala el código postal** del domicilio que designa, con fundamento en dicho numeral; ya que existe una causa de omisión en su ocurso y por ende de la falta de uno de los requisitos que señala la ley y que es indispensable para notificar personalmente a la parte actora, de eso se colige que la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de examinar que el escrito de inicial reúna los requisitos esenciales y formales para determinar si es procedente admitir el domicilio ya que es un requisito sustancial que le da vida a la notificación personal del actor. Ante tal circunstancia y toda vez que el domicilio del actor no reúne los requisitos señalados en el antes citado numeral, **SE LE PREVIENE** para que en el término improrrogable de tres días se sirva señalar correctamente su domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, de acorde a los requisitos señalados en el citado numeral, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones e inclusive las de carácter personal le serán hechas a través de los estrados de este Juzgado, de acuerdo al artículo 97 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

5).- **En cuanto a su petición** de autorizar para oír y recibir todo tipo de notificaciones a las personas señaladas en su ocurso de cuenta, se le hace saber a la misma que no ha lugar a acordar favorablemente en ese sentido, toda vez que ese derecho solo es exclusivo del asesor técnico y de igual forma los antes mencionados no cumplen con las formalidades que señala el artículo 49 en sus apartados "A y B" del Código de Procedimientos Civil del Estado en Vigor.-

6).- **Se admite** el domicilio señalado para emplazar a juicio a los demandados, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor.

7).- **En consecuencia**, con fundamento en los artículos

2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 540, 542 y 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA HIPOTECARIA.** -

8).- Por lo anterior y en aras de una mejor administración de justicia en el sentido de que la misma debe ser pronta y expedita tal y como consagra el numeral 17 de nuestra Carta Magna y toda vez que el domicilio de la parte demandada en el presente asunto se encuentra fuera de la Jurisdicción de esta Autoridad, en consecuencia y de conformidad los artículos 81 ter y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE**, para que auxilio de las labores de este Juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que se sirva a notificar y emplazar a la parte demandada **en el domicilio que certifica el secretario de acuerdos al calce**, haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS y tres días más en razón a la distancia**, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

9).- Asimismo, de conformidad con el artículo 2941 fracción I del Código Civil del estado, se solicita al juez exhortado, a fin de que se sirva girar **atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa ciudad**, a fin de que se inscriba la demanda, quedando bajo la responsabilidad de la parte actora el pago de los derechos respectivos para tal efecto.

10).- **Prevéngase** a la parte demandada para que se sirva señalar domicilio en esta Ciudad, para oír y recibir notificaciones, ya que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se le harán a través de cédulas fijadas en los estrados de este juzgado; ello acorde de los numerales 96, 97, y demás relativos del Código Procesal Civil del estado.

11).- De igual manera **se otorga plenitud de jurisdicción** a la autoridad exhortada, para la debida diligenciación del presente exhorto, es decir, dicha autoridad **queda debidamente autorizada para acordar promociones, girar oficios y todo lo necesario para llevar a cabo lo ordenado**, así como aplicar los medios de apremio previstos en la legislación aplicable para la pronta y debida diligenciación del exhorto, de conformidad con el artículo 105 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Con fundamento en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario realice la diligencia correspondiente.

12).- **Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaría diligenciadora para que de entender la diligencia con la demandada** y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, comunique a esta autoridad si **el demandado se trata de una persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor**, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.-

13).- **Ahora bien**, observándose que de la documentación anexada por los ocursoantes, estas exceden de más de veinticinco fojas, estas quedan a su disposición en la Secretaria de Acuerdos para que se instruya de ellas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado.

14).- **Requírase** a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro executor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éstos dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene al Secretario de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se cerciore de cumplimentar lo que establece el citado numeral.

15).- Ante tal circunstancia, **para no dejar en estado de indefensión y no violar los derechos de la parte actora**, notifíquese el presente proveído por medio de cedula de estrados, de acuerdo a lo que establece el ordinal 96, 97 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en consecuencia, TURNESE los presentes autos al actuario de enlace, para que dé cumplimiento al artículo 102 ibídem, al notificar a la actora por estrados.-

16).- **Se reservan de acordar** las pruebas ofrecidas por la parte actora, toda vez que no es el momento procesal

oportuno atendiendo al principio dispositivo conforme al cual la promoción y continuación del proceso es exclusiva de la iniciativa de las partes, esto es, se acuerda conforme promuevan, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales de conformidad con el artículo 291 del Código Adjetivo Civil vigente en el estado.

17).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

18).- Por último y con fundamento en el numeral 73 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ***guárdese en el secreto del juzgado los documentos originales*** o en copia certificada que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por el Secretario de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA **LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO**, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LICENCIADO **ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA**, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

El Licenciado **Rommel Del Carmen Moo Góngora** Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, **CERTIFICA**, que el número del expediente es **304/14-2015/J3°C-I**.

3).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal

111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se comisiona al Actuario Diligenciador para llevar la cédula correspondiente al Periódico Oficial del Estado, en el domicilio que certifica el Secretario de Acuerdos al calce del presente provido, toda vez que por ser el emplazamiento un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público, no puede quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

Por otra parte, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que **será publicada en el periódico de mayor circulación en el Estado** de Campeche, a su elección y a su costa, lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anterior y en virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene al ocurante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos que serán publicadas en el Periódico Oficial, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales correspondientes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA **LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO**, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LICENCIADO **ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA**, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.-

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.-

San francisco de Campeche, Campeche a 30 de JUNIO de 2016.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE:89/14-2015/1E-II.-

A CECILIA CANDELERO GONZALEZ Y ULISES EK MAY.-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a CECILIA CANDELERO GONZALEZ y ULISES EK MAY, por el delito de ABUSO

DE CONFIANZA, querellado por ASUNCIÓN GONZÁLEZ DE LA CRUZ, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a seis de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dada la literalidad del oficio del ING. ERIC GPE. MARTINEZ GUEMES SUPTTE. ZONA DE DISTRIBUCCION CARMEN, E.F DE LA CFE por medio del cual da contestación al oficio 1328MEP-II/15-2016; **es por lo que al RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos el oficio de referencias para que obren conforme a derecho correspondan.

Ahora bien y siendo que todas la dependencias rindieran su informe correspondiente en cuanto la búsqueda y localización de los ciudadanos **CECILIA CANDELERO GONZALEZ Y ULISES EK MAY** y hasta la fecha no proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, es por lo que en consecuencia, cítese a los ciudadanos CECILIA CANDELERO GONZALEZ Y ULISES EK MAY, a que comparezcan ante este juzgado el día CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS, a las 12:00 Y 12:30 horas, para efectos de llevar a cabo las audiencias de DECLARACION PREPARATORIA, citándose a los ciudadanos CECILIA CANDELERO GONZALEZ Y ULISES EK MAY, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante, que en caso de no comparecer los acusados, se procederá a enviar el presente expediente al archivo judicial para su GUARDA Y CUSTODIA, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **CECILIA CANDELERO GONZALEZ y ULISES EK MAY**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los

efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los doce días de julio del dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

Con esta fecha (**06 DE JULIO DE 2016**) doy cuenta a la ciudadana Juez, con el oficio del ING. ERIC GPE. MARTINEZ GUEMES SUPTTE. ZONA DE DISTRIBUCCION CARMEN, E.F DE LA CFE, recibido con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis **CONSTE.**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a seis de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dada la literalidad del oficio del ING. ERIC GPE. MARTINEZ GUEMES SUPTTE. ZONA DE DISTRIBUCCION CARMEN, E.F DE LA CFE por medio del cual da contestación al oficio 1328MEP-II/15-2016; **es por lo que al RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos el oficio de referencias para que obren conforme a derecho correspondan.

Ahora bien y siendo que todas la dependencias rindieran su informe correspondiente en cuanto la búsqueda y localización de los ciudadanos **CECILIA CANDELERO GONZALEZ Y ULISES EK MAY** y hasta la fecha no proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, es por lo que en consecuencia, cítese a los ciudadanos CECILIA CANDELERO GONZALEZ Y ULISES EK MAY, a que comparezcan ante este juzgado el día CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS, a las 12:00 Y 12:30 horas, para efectos de llevar a cabo las audiencias de DECLARACION PREPARATORIA, citándose a los ciudadanos CECILIA CANDELERO GONZALEZ Y ULISES EK MAY, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante, que en caso de no comparecer los acusados, se procederá a enviar el presente expediente al archivo judicial para su GUARDA Y CUSTODIA, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha, la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente a la ciudadana Actuaría Adscrita a este Juzgado, para su debida notificación.- Conste.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIEMENTAMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS SEIS DÍAS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE:01/15-2016/1E-II.-

AL C. CARLOS ARTURO ALEJO RODRÍGUEZ (querellante).-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a VERTINO GARCÍA GARCÍA, por el delito de SANTIAGO VICENS MARIA DEL CARMEN Y/O MARIA DEL CARMEN PEREZ SANTIAGO imprudencial con motivo de hechos de transito de vehículo, querellado por CARLOS ARTURO ALEJO RODRÍGUEZ, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA

MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a cinco de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dada la literalidad del oficio número 1130/A.E.I./2016 que remite el ciudadano JOSÉ DIEGO CHI COLLI Agente de la Policía Ministerial, por medio del cual rinde informe en cumplimiento al oficio 1752/MEP-II/15-2016; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos dicho oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Dado el estado que guardan los presentes autos y como se puede observar los mismos, que no fuera debidamente notificado el querellante de la situación jurídica de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciséis, y en base a lo que manifestara la actuaría con fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis; y siendo que se han agotado todos los medios necesarios, para lograr la localización del querellante el ciudadano **CARLOS ARTURO ALEJO RODRÍGUEZ**, es por lo de conformidad del artículo 99 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor, se sirva realizar la notificación mediante la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de fecha diecinueve de abril del año en curso: **R E S U E L V E:** **PRIMERO:** Siendo las **DIEZ HORAS**, del día de hoy **DIECINUEVE** de **ABRIL** de dos mil **DIECISEIS**, y dentro del término Constitucional, se dicta AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO en contra del **SANTIAGO VICENS MARIA DEL CARMEN Y/O MARIA DEL CARMEN PEREZ SANTIAGO**, por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de **DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO**, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 215 Fracción III, 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querellado por el ciudadano **CARLOS ARTURO ALEJO RODRIGUEZ.- SEGUNDO:** En término a lo establecido por los numerales 335 y 336 de la Ley Adjetiva Penal del estado en vigor, se declara abierto el presente proceso en la VÍA SUMARIA, haciéndole saber a las partes dicha determinación, pudiendo optar el hoy acusado por la VÍA ORDINARIA si así lo estimare, teniendo el término de TRES DÍAS, a partir del día siguiente en el que quede debidamente notificado.-**TERCERO:** De conformidad con el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes que pueden impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos.- **CUARTO:** Con fundamento en el numeral 20 apartado A fracción IV Constitucional, se le hace saber al acusado que tiene el derecho de solicitar los **CAREOS con las personas que deponen en su contra.- QUINTO:** Se tiene como defensor de la acusada al C. **CLAIRE DEL ROSARIO BARRERA SANCHEZ.- SEXTO:**

Al tenor del numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la secretaría asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales del inculcado e identifique por los medios adoptados administrativamente.- **SÉPTIMO:** Así mismo hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, del Estado de Campeche, que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceso alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando al unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución haya causado ejecutoria y que en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la citada Ley.- **OCTAVO.-** Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en este Segundo Distrito Judicial en el Estado, creado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, en sesión ordinaria verificada el día cuatro de septiembre del año dos mil doce.- Y con la finalidad de una impartición de justicia pronta, expedita completa e imparcial se invita a las partes a que puedan llegar a un arreglo conciliatorio, respecto al presente asunto, ello de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.- **NOVENO .-** Notifíquese personalmente y Cúmplase.”.

Por último se le da vista al querellante al ciudadano **CARLOS ARTURO ALEJO RODRIGUEZ**, que cuenta con un término de cinco días para señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad para que se le subsecuente, aun a las de carácter personales se la harán por los estrados de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor debiendo hacer la actuario interina de trámites correspondientes.- Todo esto para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 30 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor y así poder seguir con la secuela procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMO LA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **CARLOS ARTURO ALEJO RODRIGUEZ**, por medio

de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los doce días de julio de dos mil dieciséis.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

Con fecha **(05 de Julio de 2016)**, doy cuenta a la ciudadana Juez, con el oficio número 1130/A.E.I./2016 que remite el ciudadano JOSÉ DIEGO CHI COLLI Agente de la Policía Ministerial, recibido el día veintinueve de junio del presente año.- **CONSTE.**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a cinco de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dada la literalidad del oficio número 1130/A.E.I./2016 que remite el ciudadano JOSÉ DIEGO CHI COLLI Agente de la Policía Ministerial, por medio del cual rinde informe en cumplimiento al oficio 1752/MEP-II/15-2016; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos dicho oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.- -

Dado el estado que guardan los presentes autos y como se puede observar los mismos, que no fuera debidamente notificado el querellante de la situación jurídica de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciséis, y en base a lo que manifestara la actuario con fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis; y siendo que se han agotado todos los medios necesarios, para lograr la localización del querellante el ciudadano **CARLOS ARTURO ALEJO RODRÍGUEZ**, es por lo de conformidad del artículo 99 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor, se sirva realizar la notificación mediante la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de fecha diecinueve de abril del año en curso: **RESUELVE:** **PRIMERO:** Siendo las **DIEZ HORAS**, del día de hoy **DIECINUEVE de ABRIL de dos mil DIECISEIS**, y dentro del término Constitucional, se dicta AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO en contra del **SANTIAGO VICENS MARIA DEL CARMEN Y/O MARIA DEL CARMEN PEREZ SANTIAGO**, por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de **DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO**, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 215 Fracción III, 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querellado por el ciudadano **CARLOS ARTURO ALEJO RODRIGUEZ.- SEGUNDO:** En término a lo establecido por los numerales 335 y 336 de la Ley Adjetiva Penal del estado en vigor, se declara abierto

el presente proceso en la VÍA SUMARIA, haciéndole saber a las partes dicha determinación, pudiendo optar el hoy acusado por la VÍA ORDINARIA si así lo estimare, teniendo el término de TRES DÍAS, a partir del día siguiente en el que quede debidamente notificado.-**TERCERO:** De conformidad con el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes que pueden impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos.- **CUARTO:** Con fundamento en el numeral 20 apartado A fracción IV Constitucional, se le hace saber al acusado que tiene el derecho de solicitar los CAREOS con las personas que deponen en su contra.- **QUINTO:** Se tiene como defensor de la acusada al C. CLAIRE DEL ROSARIO BARRERA SANCHEZ.- **SEXTO:** Al tenor del numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la secretaria asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales del inculcado e identifique por los medios adoptados administrativamente.- **SÉPTIMO:** Así mismo hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, del Estado de Campeche, que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceso alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando al unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución haya causado ejecutoria y que en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la citada Ley.- **OCTAVO.- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en este Segundo Distrito Judicial en el Estado, creado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, en sesión ordinaria verificada el día cuatro de septiembre del año dos mil doce.- Y con la finalidad de una impartición de justicia pronta, expedita completa e imparcial se invita a las partes a que puedan llegar a un arreglo conciliatorio, respecto al presente asunto, ello de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.- NOVENO .-** Notifíquese personalmente y Cúmplase.”.

Por último se le da vista al querellante al ciudadano **CARLOS ARTURO ALEJO RODRIGUEZ**, que cuenta con un término de cinco días para señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad para que se le subsecuente, aun a las de carácter personales se la harán por los estrados de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor debiendo

hacer la actuario interina de trámites correspondientes.- Todo esto para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 30 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor y así poder seguir con la secuela procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMO LA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con esta misma fecha la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente al ciudadano Actuario adscrito a este juzgado, para su debida notificación.- Conste.

LA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIENTEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS CINCO DIAS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE:34/12-2013/1E-II.-

A JOSE LUIS URREA BALLARDO.-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a JOSÉ RAMÍREZ JIMÉNEZ, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA

INTENCIONAL, querellado por LUIS FELIPE OLAN CAJIGA, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a seis de julio del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos, siendo que se han agotado todos los medios para la localización y comparecencia del ciudadano JOSE LUIS URREA BALLARDO declarante, es por lo que al **respecto SE PROVEE:** En virtud de lo anterior, se cita al antes mencionado, para que comparezca ante este juzgado el día **VEINTICINCO DE OCTUBRE DOS MIL DIECISEIS a las ONCE HORAS para el desahogo de la TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACIÓN;** citándose al mismo por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndoles haciéndole saber al fiscal y ala defensa, que en caso de no comparecer el antes citado se procederá como a derecho corresponda, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Ahora bien, respecto al informe del suboficial de la Dirección de Seguridad Publica Vialidad y Transito de Vehículo, mediante oficio número DSPVyTM/UJ/700/2014, de fecha once de diciembre del año dos mil catorce, mismo que obre en foja número 202 de expediente original, es por lo que gírese oficio al Director de Seguridad Publica Vialidad Y Transito de esta ciudad; para que en el termino de quince días hábiles, posteriores a la entrega de dicho oficio informe domicilio cierto y conocido del ciudadano LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS, mismo que en su momento fungiera como Agente Aprehensor, para dicha dependencia, esto en virtud para que esta juzgadora actué conforme a derecho, apercibido que en caso de no dar cumplimiento o informar, se le impondrá una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de \$2,191.2 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N.), de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.-

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaria el presente sumario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ LARA**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **JOSE LUIS URREA BALLARDO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los doce días de julio del dos mil dieciséis.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

Con esta fecha (**06 de Julio de 2016**), doy cuenta a la ciudadana Juez, con el estado que guardan los presentes autos.- CONSTE.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a seis de julio del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos, siendo que se han agotado todos los medios para la localización y comparecencia del ciudadano JOSE LUIS URREA BALLARDO declarante, es por lo que al **respecto SE PROVEE:** En virtud de lo anterior, se cita al antes mencionado, para que comparezca ante este juzgado el día **VEINTICINCO DE OCTUBRE DOS MIL DIECISEIS a las ONCE HORAS para el desahogo de la TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACIÓN;** citándose al mismo por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran

las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndoles haciéndole saber al fiscal y ala defensa, que en caso de no comparecer el antes citado se procederá como a derecho corresponda, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Ahora bien, respecto al informe del suboficial de la Dirección de Seguridad Publica Vialidad y Transito de Vehículo, mediante oficio número DSPVyTM/UJ/700/2014, de fecha once de diciembre del año dos mil catorce, mismo que obre en foja número 202 de expediente original, es por lo que gírese oficio al Director de Seguridad Publica Vialidad Y Transito de esta ciudad; para que en el termino de quince días hábiles, posteriores a la entrega de dicho oficio informe domicilio cierto y conocido del ciudadano LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS, mismo que en su momento fungiera como Agente Aprehensor, para dicha dependencia, esto en virtud para que esta juzgadora actué conforme a derecho, apercibido que en caso de no dar cumplimiento o informar, se le impondrá una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización , que asciende a la cantidad de \$2,191.2 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N.), de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaria el presente sumario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ LARA**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE:49/13-2014/1E-II.-

A VERTINO GARCÍA GARCÍA (ACUSADO).-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a VERTINO GARCÍA GARCÍA, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHÍCULO, querellado por PATRICIA KENT SULU, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a seis de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dada la literalidad del oficio del ING. ERIC GPE. MARTINEZ GUEMES SUPTTE. ZONA DE DISTRIBUCCION CARMEN, E.F DE LA CFE por medio del cual da contestación al oficio 1235/MEP-II/15-2016; es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos el oficio de referencias para que obren conforme a derecho correspondan.

Ahora bien y siendo que todas la dependencias rindieran su informe correspondiente en cuanto la búsqueda y localización del ciudadano VERTINO GARCIA GARCIA y hasta la fecha no proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, es por lo que en consecuencia cítese al ciudadano GARCIA GARCIA, a que comparezca ante este juzgado el día CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS, a las Diez horas, para efectos de llevar a cabo la audiencia de DECLARACION PREPARATORIA, citándose al ciudadano VERTINO GARCIA GARCIA por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a enviar el presente expediente al archivo judicial para su GUARDA Y CUSTODIA, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **VERTINO GARCIA GARCIA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los doce días de julio del dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

Con esta fecha (**06 DE JULIO 2016**) doy cuenta a la ciudadana Juez, con el oficio del ING. ERIC GPE. MARTINEZ GUEMES SUPTTE. ZONA DE DISTRIBUCCION CARMEN, E.F DE LA CFE, recibido con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.- **CONSTE.-**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a seis de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dada la literalidad del oficio del ING. ERIC GPE. MARTINEZ GUEMES SUPTTE. ZONA DE DISTRIBUCCION CARMEN, E.F DE LA CFE por medio del cual da contestación al oficio 1235/MEP-II/15-2016; es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos el oficio de referencias para que obren conforme a derecho correspondan.

Ahora bien y siendo que todas la dependencias rindieran su informe correspondiente en cuanto la búsqueda y localización del ciudadano VERTINO GARCIA GARCIA y hasta la fecha no proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, es por lo que en consecuencia cítese al ciudadano GARCIA GARCIA, a que comparezca ante este juzgado el día CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS, a las Diez horas, para efectos de llevar a cabo la audiencia de DECLARACION PREPARATORIA, citándose al ciudadano VERTINO GARCIA GARCIA por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a enviar el presente expediente

al archivo judicial para su GUARDA Y CUSTODIA, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha, la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente a la ciudadana Actuaría Adscrita a este Juzgado, para su debida notificación.- Conste.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIEMENTAMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS SEIS DÍAS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

Con esta misma fecha la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente a la ciudadana Actuaría en Funciones, para su debida diligenciación.-

LA LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIEMENTAMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA

OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A SEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.- SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. DAMARIZ LOPEZ ARIAS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE:9/15-2016/1E-II.-

A BAQUEIRO GALVEZ JULIO CESAR (ACUSADO).-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a BAQUEIRO GALVEZ JULIO CESAR, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHÍCULO, querellado por DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a seis de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dada la literalidad del oficio del ING. ERIC GPE. MARTINEZ GUEMES SUPTTE. ZONA DE DISTRIBUCCION CARMEN, E.F DE LA CFE por medio del cual da contestación al oficio 1192/MEP-II/15-2016; es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos el oficio de referencias para que obren conforme a derecho correspondan.

Ahora bien y siendo que todas la dependencias rindieran su informe correspondiente en cuanto la búsqueda y localización del ciudadano BAQUEIRO GALVEZ JULIO CESAR y hasta la fecha no proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, es por lo que en consecuencia cítese al ciudadano BAQUEIRO GALVEZ, a que comparezca ante este juzgado el día TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS, a las Diez horas, para efectos de llevar a cabo la audiencia de DECLARACION PREPARATORIA, citándose al ciudadano BAQUEIRO GALVEZ JULIO CESAR, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena

a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a enviar el presente expediente al archivo judicial para su GUARDA Y CUSTODIA, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **BAQUEIRO GALVEZ JULIO CESAR**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los doce días de julio del dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

Con esta fecha (**06 DE JULIO 2016**) doy cuenta a la ciudadana Juez, con el oficio del ING. ERIC GPE. MARTINEZ GUEMES SUPTTE. ZONA DE DISTRIBUCCION CARMEN, E.F DE LA CFE, recibido con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis.- **CONSTE.**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a seis de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dada la literalidad del oficio del ING. ERIC GPE. MARTINEZ GUEMES SUPTTE. ZONA DE DISTRIBUCCION CARMEN, E.F DE LA CFE por medio del cual da contestación al oficio 1192/MEP-II/15-2016; es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos el oficio de referencias para que obren conforme a derecho correspondan.

Ahora bien y siendo que todas la dependencias rindieran su informe correspondiente en cuanto la búsqueda y localización del ciudadano BAQUEIRO GALVEZ

JULIO CESAR y hasta la fecha no proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, es por lo que en consecuencia cítese al ciudadano BAQUEIRO GALVEZ, a que comparezca ante este juzgado el día TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS, a las Diez horas, para efectos de llevar a cabo la audiencia de DECLARACION PREPARATORIA, citándose al ciudadano BAQUEIRO GALVEZ JULIO CESAR, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a enviar el presente expediente al archivo judicial para su GUARDA Y CUSTODIA, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha, la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente a la ciudadana Actuaría Adscrita a este Juzgado, para su debida notificación.- Conste.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

C E R T I F I C A: QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIENTEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS SEIS DÍAS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **VICENTE GUZMAN JUAREZ** quien fuera originario de Epazote, Champotón, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 29 DE JUNIO 2015.- LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, Juez Primero de lo Civil.- *Licenciada Zorayda Naal Mendoza, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE SILVIA ADELINA CHIQUINI MINAYA, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE CAMPECHE Y VECINA DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

**CONVOCATORIA 69/15-2016/1C-II.
EXPEDIENTE 516/15-2016/1C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **VICENTE ALEJANDRO MACHORRO JUAREZ**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 25 DE MAYO DEL 2016.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.-. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR.- RUBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos Interina certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos Interina en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-C. Secretaria de Acuerdos Interina, Lic. Ruth Elizabeth Hernandez Salvador.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 57/15-2016/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 582/15-2016/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **JULIO CESAR MORENO VASCONCELOS**; quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 28 DE JUNIO 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA:

QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 28 DE JUNIO DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 58/15-2016/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 582/15-2016/2C-II.-

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien fuera **JULIO CESAR MORENO VASCONCELOS**; me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 28 DE JUNIO DEL 2016.- ALBACEA PROVISIONAL, CIUDADANA MARÍA ELENA RUZ REJON.- RÚBRICA.

LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 28 DE JUNIO DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

SEGUNDA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 424/13-2014/J3C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS BARRIOS ARIAS, APODERADO LEGAL DE AGROFINANCIERA DEL SURESTE S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R. EN CONTRA

DE LOS CIUDADANOS ERASMO LOZANO DUECK Y ELENA WIEBE WIEBE; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

“PREDIO RÚSTICO UBICADO EN HOPELCHEN, CAMPECHE. CON SUPERFICIE DE CIENTO ONCE HECTÁREAS, TREINTA ÁREAS, DIECIOCHO CENTIÁREAS, EN FORMA TRIANGULAR.

SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$1,157,600.00 Y COMO **POSTURA LEGAL** LA SUMA DE \$771,733.33.

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las _____ 11:00 _____ horas del día _____ 08 _____ del mes de _____ septiembre _____ del año _____ 2016 _____. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-----

ATENTAMENTE.- Licenciada Sagrario Guadalupe González Dzib, Encargada del Despacho del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE LA SEÑORA QUE EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ELDA EUSEBIA CONCHA CHAVEZ, QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO 2000, EN EL MUNICIPIO DE TENABO CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE MIRANDA MEJIA** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DÍAS** DESPUÉS DE LA ÚLTIMA

PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NÚMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE EL C. **ARMANDO MIRANDA AYALA; EN SU CARÁCTER ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 18 DE JULIO DEL 2016.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RÚBRICA.-**

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **FIDENCIO MARQUEZ HERNANDEZ** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DÍAS** DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NÚMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE LA C. **ORFELIA BALAN MORALES; EN SU CARÁCTER ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 30 DE JUNIO DEL 2016.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RÚBRICA.**

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a los herederos y acreedores de la señora **CONCEPCIÓN VÁZQUEZ RUEDA**, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CEDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.